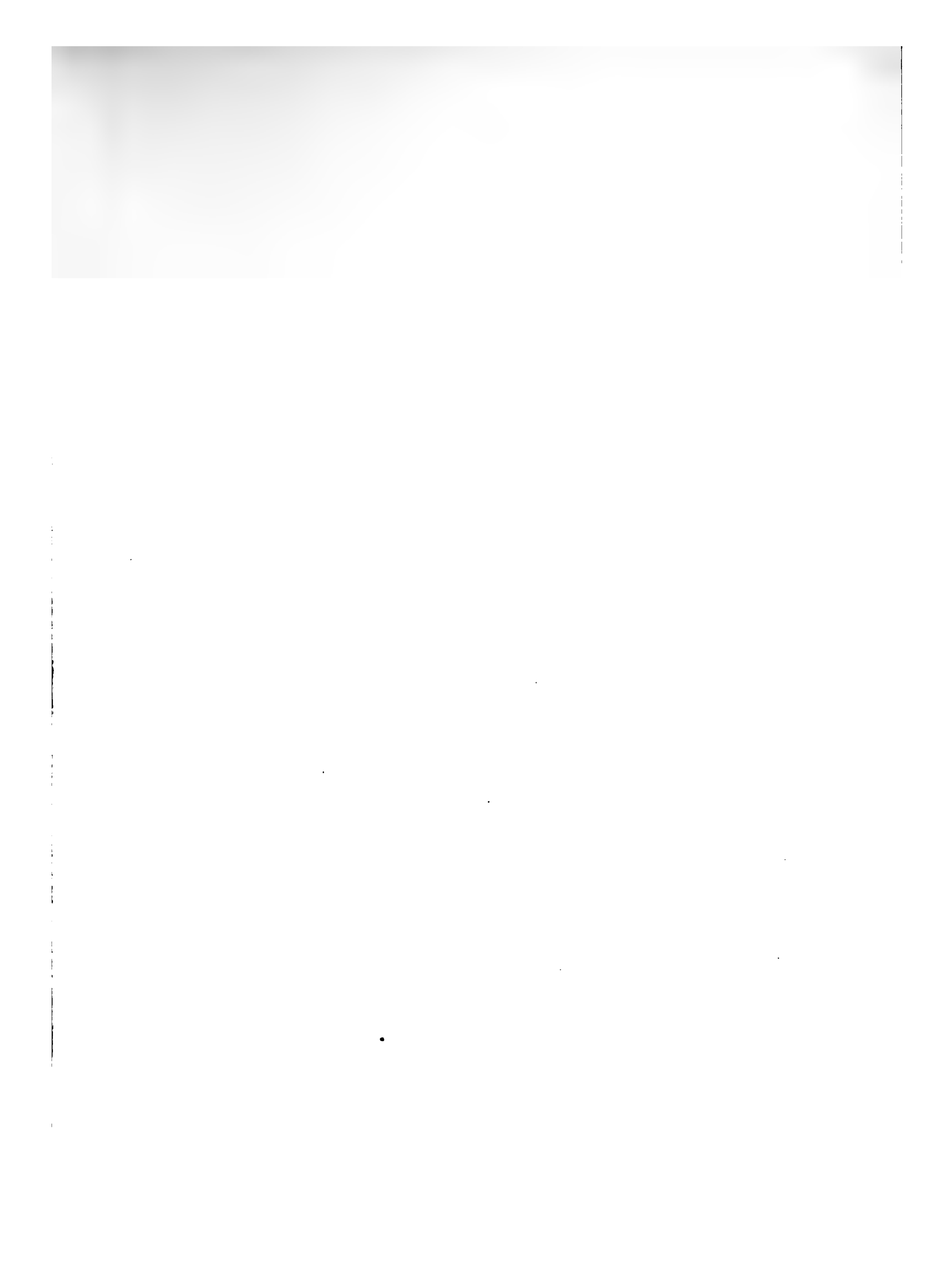
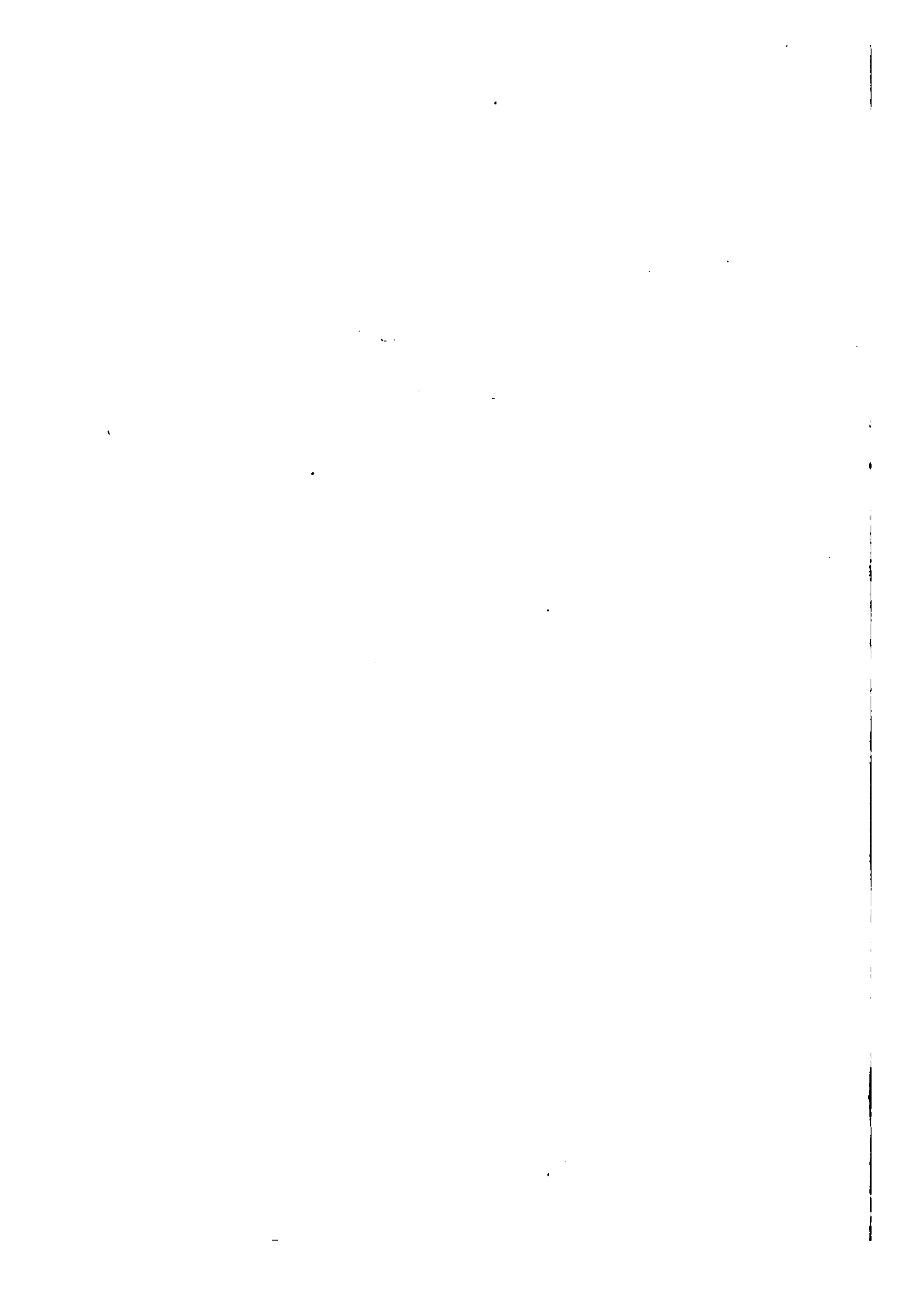

SIGILLVM ACADEMIAE HARVARDIANAE IN NOV ANG
CHRISTO ET ECCLESIAE
VE RI TAS









LUIS ORREGO LUCO

LOS PROBLEMAS INTERNACIONALES DE CHILE

EL ARBITRAJE OBLIGATORIO

> "Cree mi Gobierno que puede ser sabio y político extipular el arbitramento con determinado país, para determinados asuntos y en circunstancias conocidas; pero, limitándose á hablar de Méjico, porque ni le incumbe ni puede analizar las condiciones especiales de las otras Repúblicas, cree también que sería más aventurado que util contraer á perpetuidad la obligación de apelar al arbitraje, con todos los países latinos de América, para toda clase de asuntos y en cualesquiera circunstancia. El porvenir, señor Ministro, es muy extenso y por desgracia, su vasta extensión, impenetrable."
>
> (Nota del Gobierno de Méjico al de Colombia, de fecha 1.º de Agosto de 1881.)

SANTIAGO DE CHILE
IMPRENTA MEJIA, NATANIEL, 65

1901

Los Problemas Internacionales de Chile

EL ARBITRAJE OBLIGATORIO

LUIS ORREGO LUCO

LOS PROBLEMAS INTERNACIONALES DE CHILE

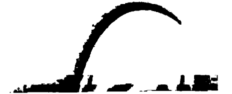
EL ARBITRAJE OBLIGATORIO

"Cree mi Gobierno que puede ser sabio y político extipular el arbitramento con determinado país, para determinados asuntos y en circunstancias conocidas; pero, limitándose á hablar de Méjico, porque ni le incumbe ni puede analizar las condiciones especiales de las otras Repúblicas, cree también que sería más aventurado que util contraer á perpetuidad la obligación de apelar al arbitraje, con todos los países latinos de América, para toda clase de asuntos y en cualesquiera circunstancia. El porvenir, señor Ministro, es muy extenso y por desgracia, su vasta extensión, impenetrable."

(Nota del Gobierno de Méjico al de Colombia, de fecha 1.º de Agosto de 1881.)

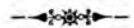
SANTIAGO DE CHILE
IMPRENTA MEJIA, NATANIEL, 65

1901



Problemas Internacionales de Chile

EL ARBITRAJE OBLIGATORIO



I

Todos los países, y todos los hombres de Estado, buscan el bienestar humano por medio del desarrollo del comercio, de la industria, del arte y de la ciencia, de lo útil y de lo bello. Están convencidos de que solamente la paz, dentro de las condiciones normales, podría procurarles esos medios de alcanzar tan altos y legítimos fines. Hablamos de condiciones normales, puesto que, en ciertos casos, la guerra ha sido el medio de extenderse que han tomado ciertas civilizaciones como las de Alejandro, la griega y la roma-
...ropagarse órdenes de ideas, nobles y gene-
...mo las de la Revolución Francesa, de 1793,
...or sus armas á través de la Europa; de

unificarse reinos y de constituirse nacionalidades, para mayor progreso humano, como la nacionalidad italiana con la guerra de 1859, y la germánica, en 1866 y 1870.

De aquí dos órdenes de ideas generales, y de maneras de considerar la actividad humana colectiva, se contraponen naturalmente. Han sostenido, los unos, que la guerra no es una monstruosidad inútil, ni plaga nefanda. Debemos citar, entre los que han opinado de este modo, nombres tan ilustres como los de San Agustín, Dante, Martín Lutero, el canciller Bacón, Leibnitz y Montesquieu, á más de numerosos escritores, que han llegado hasta querer probar la influencia benéfica de la guerra. «Las guerras, decía Bacón, no son confusiones y matanzas, sinó la más alta prueba del derecho, cuando príncipes y Estados, que no reconocen superiores en la tierra, encargan á la justicia divina que decida su controversia, dando el éxito a quien juzgue conveniente.» «Cuando se quiere la paz, pero la guerra se hace inevitable, exclamaba Tredlemburg, tiene un alcance moral incomparable... Emprendida, con justicia y en conciencia, tal guerra, por incierto que su resultado sea, aviva la fuerza nacional, alimenta el amor á la patria, renueva lo que en el curso de los tiempos se ha en jecido y se ha menoscabado.» Un escritor franc

el conde Melchor de Vogüé, afirmaba, «creo, con Darwin, que la lucha violenta es una ley de la naturaleza que rige todos los seres... Si, por hecho imposible, una fracción de la sociedad humana, pongamos por caso todo el occidente civilizado, llegara á suspender los efectos de esa ley, razas más instintivas se encargarían de aplicarla en contra de nosotros. Esas razas darían fuerza á la naturaleza, en contra de la razón humana: vencerían, porque la certidumbre de la paz, no digo la paz, engendraría, antes de medio siglo una corrupción y una decadencia más destructora del hombre que la peor de las guerras.»

Podríamos afirmar que no difería en mucho de esto la tesis de Hobbes. Un publicista alemán, Embser ha sostenido que la paz perpetua sería tan dañosa á la humanidad como la guerra continua. El mariscal von Moltke, en carta dirigida á Bluntschli y publicada en la Revue de Dròit International de 1881, se expresa de este modo:

«La paz perpetua es un sueño y nada más que un hermoso sueño. La guerra es un elemento de orden universal establecido por Dios. Las más nobles virtudes del hombre se desenvuelven en ella, el valor, la abnegación, la fidelidad al deber y el espíritu de sacrificio; el soldado sacrifica su vida. Sin la guerra, el mundo caería aplastado por el materialismo.»



El profesor von Stengel, de Munich, publicó en 1899, su libro *Der ewige Friede*, en que hace la apología entusiasta de la guerra; poco después, sin duda con intención profundamente irónica, era nombrado por el Emperador Guillermo, como su representante oficial en las conferencias de la Paz, de la Haya.

Toda una escuela política i filosófica encuentra en la guerra, como hemos visto, elementos indispensables al hombre y al espíritu mismo de la sociedad humana.

La otra escuela, de tendencias contrarias, busca, ante todo, la paz, como supremo bien y condición del desarrollo humano, esforzándose en llegar al ideal de la paz perpetua, por considerar la guerra como una calamidad sin ventaja ni compensación alguna. A esta escuela que, con los cristianos de los primeros siglos, condenaba en absoluto la guerra, han pertenecido Erasmo, Tomás Morus y los humanistas del Renacimiento surgido en una hora en que las artes, como la Venus mitológica en los mares, surgían perfectas del fondo del pasado. La idea de la paz perpetua crecía y se propagaba en «La monarquía del Mesías», de Campanella, con los proyectos de federación universal de Sully, el célebre Ministro de Enrique IV, con los proyectos del Abate Sai

Pierre y de los *irenistas* que deseaban organizar la Sociedad de las Naciones (1713-1717).

El filósofo Kant, y muchos otros se adherían, más tarde, á estos ensueños de la paz eterna, que habrían de convertir en realidad tangible el reinado de Dios y la justicia sobre la haz de la tierra, en lo futuro. Nobles anhelos eran esos, grandes aspiraciones, que, no por ser irrealizables, dejan de ser bellas, ni de corresponder al sentimiento optimista del espíritu del hombre: nobles optimismos, que hacían desbordarse las rosas de las manos, en tanto que las tempestades cruzaban el horizonte, por momentos. Altísimos espíritus se han consagrado á ellos, desde Saint Pierre hasta Bentham, que también han soñado con la federación del Universo.

Con todo, podemos afirmar, con Lueder, el mejor especialista moderno en materia de leyes de la guerra, que ningún hombre de Estado, de los que han dirigido grandes negocios hasta el presente, ha hecho entrar la abolición de la guerra entre los propósitos realizables.

Los ensueños de la paz perpetua han tomado, en ocasiones, formas que se acercan á la necesidad eterna y á la realidad de las cosas, bajo la apariencia, un tanto más modesta, limitada y positiva, de las mediaciones y del Arbitraje. Este movimiento

de la paz ha cobrado en los últimos tiempos, extraordinario vuelo por medio de la propaganda, de resoluciones de Congresos, desde los americanos hasta el de la Haya.

Particularmente en América, el movimiento en favor del Arbitraje ha tomado especiales caracteres, con la tendencia marcada á imponerlo de manera obligatoria para dirimir las cuestiones que se suscitaren entre los Estados del Continente americano, y esto, con inclinaciones á los términos absolutos á que son tan dadas las naciones jóvenes. La primera vez que estos nuevos rumbos se han mostrado con caracteres generales y continentales, fué en el proyectado Congreso de Panamá (1880-82).

Nació este de una Convención particular, firmada *ad referendum*, por el Encargado de Negocio de Chile i el Secretario de Relaciones Exteriores de Colombia, el 3 de Septiembre de 1880, en la época precisa en que Chile se encontraba empeñado en guerra con las Repúblicas del Perú y de Bolivia. Establecíase entre Chile y Colombia el Arbitraje general y absoluto en los términos siguientes:

«Art. 1.° Los Estados Unidos de Colombia y la República de Chile contraen á perpetuidad la obligación de someter á Arbitraje, cuando no con darles solución por la vía diplomática, las con

sias y dificultades de cualquier especie que puedan suscitarse entre ambas naciones, no obstante el celo que constantemente emplearán sus respectivos Gobierno para evitarlas.»

«ART. 2.° La designación del Arbitro, cuando llegue el caso de nombrarlo, será hecha en un convenio especial en que también se determine claramente la cuestión en litigio y el procedimiento que en el juicio arbitral haya que observarse.»

«Si nó hubiere acuerdo para celebrar ese convenio, ó si de una manera expresa se conviniere en prescindir de esa formalidad, el Arbitro plenamente autorizado para ejercer las funciones de tal, será el Presidente de los Estados Unidos de América.»

ART. 3.° Los Estados Unidos de Colombia y la República de Chile procurarán celebrar en primera oportunidad con las otras naciones americanas, convenciones análogas á la presente, á fin de que la solución de todo conflicto internacional por medio del Arbitraje venga á ser un principio de derecho público americano.»

Esta Convención, rechazada inmediatamente por el Gobierno de Chile, sirvió de origen á la circular de 11 de Octubre, por la cual Colombia inició su cruzada en favor del Arbitraje obligatorio, debiendo reunirse un Congreso en Panamá, en Septiembre



de 1881. Varias repúblicas de la América latina se adhirieron al proyectado Congreso, en tanto que otras se negaron. Entre las últimas merece especial mención la contestación dada por el Gobierno de Méjico, en la cual se establecen las verdaderas y prácticas doctrinas. Después de señalar su aceptación del Arbitraje, en principio general, agrega:

«Cree mi Gobierno que puede ser sabio y político estipular el Arbitramento con determinado país, para determinados asuntos y en circunstancias conocidas; pero, limitándose á hablar de Méjico, porque ni le incumbe ni puede analizar las condiciones especiales de las otras Repúblicas, cree también que sería más aventurado que útil contraer á perpetuidad la obligación de apelar al Arbitraje, con todos los países latinos de América, para toda clase de asuntos y en cualesquiera circunstancias. El porvenir, señor Ministro, es muy extenso, y, por desgracia, su vasta extensión, impenetrable.»

En tanto que Méjico adoptaba una actitud razonada, seria y tranquila, señalando los inconvenientes del arbitraje en proyecto, la República Argentina, adhiriéndose á él, lo consideraba insuficiente. Esta última República, agriada por los antiguos litigios de límites con Chile, quiso detener su marcha victoria en el Pacífico, y anular los resultados naturales de

guerra, proponiendo que se ampliaran las discusiones del futuro Congreso de Panamá, condenando en el Derecho Internacional Público Americano tanto las *segregaciones sediciosas* como las *anexiones violentas ó de conquista.*

Semejante actitud, un tanto agresiva, de la República Argentina, venía á condenar la política de los Estados Unidos de Norte América, desarrollada en Tejas y que debía más tarde extenderse á Cuba, Filipinas y Puerto Rico, y condenaba, igualmente, las justas y legítimas expectativas de Chile, vencedor en la guerra del Pacífico, á compensaciones por los gastos y sacrificios hechos, que no podía el Perú pagarle, cargado como estaba con una deuda de ochenta millones de esterlinas, ó sea mil doscientos millones de pesos.

Desde ese momento debía de fracasar el Congreso de Panamá, dadas las resistencias ó recelos que había despertado.

Caracteres más serios tuvo el Congreso Pan-Americano de Washington, reunido en 1889 y 1890, por iniciativa del Secretario de Estado Americano Mr. Blaine. Estuvieron representadas en él las Repúblicas de Haití, Nicaragua, Perú, Guatemala, Uruguay, Colombia, República Argentina, Costa-Rica, Para-



guay, Brasil, Honduras, Méjico, Bolivia, Estados Unidos, Venezuela, Chile, Salvador y Ecuador.

El 2 de Octubre de 1889 inauguraba sus sesiones este gran Congreso Continental en que se encontraban representadas diezisiete repúblicas, animadas todas ellas de propósitos humanitarios, y resueltas á darles todas las formas de que fuesen susceptibles en el derecho positivo, principalmente á consagrar el Arbitraje. A esta idea se entregó principalmente la Comisión 16, llamada de *Bienestar general.* Mas, antes de que presentara su dictamen, adelantáronse las comisiones argentina y brasilera con un proyecto, en la sesión de 15 de Enero de 1890, proponiéndose al Congreso el Arbitraje internacional «como una regla de derecho público americano á la que se sujetarán las naciones representadas en la Conferencia, para decidir, no sólo sus cuestiones sobre límites territoriales, sino todas aquellas en que el Arbitraje se haga compatible con la soberanía.» No contentos con avanzar términos tan absolutos, los argentinos, en el artículo 5.º de su proyecto, declaraban comprendidos en él «no sólo las disidencias que puedan nacer en las relaciones futuras de los Estados, sino también aquellas que en forma direct discuten actualmente entre los Gobiernos.» En su lo que pretendía la Comisión Argentina, era, no

lamente dar definiciones de carácter absoluto y más ó menos teórico, sino imponer á los antiguos litigantes de la guerra del Pacífico la solución Arbitral para la liquidación definitiva de la guerra pasada. Y como para hacer aún más claro su propósito, el proyecto argentino, aludiendo indirectamente al tratado de Ancón, de 1883, entre Chile y el Perú, los artículos 6.°, 7.° y 8.° del Proyecto argentino condenaban los *actos de conquista*, sea directa ó indirectamente efectuados, como «contrarios al derecho público americano,» á la vez que restringían la facultad soberana de estipular cesiones territoriales. El nuevo proyecto venía á dar carácter político y determinado al estudio de un principio general, de vaga declamación humanitaria. Era, con todo, de creer que la Comisión Argentina hubiera debido esperar el proyecto de la Comisión 16, especialmente designada por el Congreso, por lo cual no dejaba de sorprender se adelantara á ella. Su explicación ha sido dada, con acierto, á nuestro entender, por el señor G. Toro, en sus interesantes *Notas sobre Arbitraje en Sud-América*, junto con señalar la nota de 20 de Enero de 1890, en la cual los Delegados Argentinos daban cuenta á su Gobierno de la actitud por ellos asumida:

«En cuanto al plan de Arbitraje, dicen, él se conforma á las instrucciones de nuestro *Gobierno, y*

hemos creído acertado anticiparnos al trabajo de las Comisiones y á la iniciativa misma del Gobierno invitante, *porque prevemos la proposición de tribunales permanentes, y no queríamos que, al ser esta rechazada por la República Argentina, pareciera dudosa su adhesión al Arbitraje;* tomada la iniciativa por esta Delegación, queda establecida una vez más la política invariable que la República Argentina ha venido observando en sus disidencias internacionales.»

Chile no podía aceptar un plan expresamente concebido para perturbar su actualidad internacional, con el propósito de dar intervención en sus asuntos particulares á naciones extrañas, permitiéndoles revisar tratados existentes. Méjico, por igual manera, como los Estados serios que se guían por principios de alta política y no por declaraciones utópicas, no podía admitir, sin reservas, un proyecto de Arbitraje perpetuo é indeterminado. La misma República Argentina, como lo hemos visto en la nota de 20 de Enero de 1890, ya citada, no quería admitir los Tribunales permanentes de Arbitraje, sin los cuales no es dable concebir un Arbitraje serio.

La Comisión de Bienestar General del Cong. de Washington, presentó el 11 de Abril de 189 proyecto de Arbitraje permanente, para la solu

de «las diferencias, disputas ó contiendas» entre las Repúblicas Americanas. (Art. 1.°) El Arbitraje era obligatorio para todas las cuestiones, exceptuadas las que se refieran á la independencia. (Arts. 2.°, 3.° y 4.°) Quedaban comprendidas en el Arbitraje las cuestiones pendientes. (Art. 5.°)

Después de presentado este proyecto, considerado por nosotros en su esencia, la Comisión propuso:

«Que habiendo recomendado esta Conferencia el Arbitraje para la decisión de las disputas entre las Repúblicas de América, se permite expresar el deseo de que las controversias entre ellas y las naciones de Europa sean decididas por el mismo amistoso medio.»

Dadas las condiciones antedichas, el Congreso de Washington debía de fracasar necesariamente en su propósito capital humanitario de Arbitraje, como fracasó el Congreso Internacional del Palacio del Bosque, en la Haya.

Con todo, el 28 de Abril de 1890, por iniciativa de Mr. Blaine, las Repúblicas de Guatemala, Bolivia, Ecuador, Haití, Honduras, Nicaragua, El Salvador, [illegible] nidos de América y Estados Unidos del [illegible] ban un Tratado de Arbitraje, en los [illegible] presentado por la Comisión.

El proyecto no tuvo la unanimidad indispensable para darle carácter y fuerza de Institución Americana de Derecho Internacional Público. Retrajéronse de aceptarlo: Méjico, Venezuela, Costa Rica, Colombia, Perú, Chile, República Argentina, Paraguay y Uruguay.

El propósito de Arbitraje permanente y general fracasado en América, no tuvo mejor aceptación en Europa, á quien se proponía.

Comentando esa declaración, dice el notable internacionalista Rivier: «La vieja Europa, un tanto excéptica en virtud de la experiencia, no ha tomado á lo serio esa invitación modesta.» Apenas habían transcurrido algunos años, cuando estallaba la guerra hispano-americana, sin mediación y sin arbitraje de ningun género, con lo cual venía á demostrarse prácticamente el engaño y el error de esas promesas de carácter general, que los Estados se ven en la imposibilidad absoluta de cumplir, cuando graves intereses ó el sentimiento íntimo de la dignidad y del decoro, se lo impiden. Por eso los resultados del Congreso de la Haya, en el sentido del Arbitraje obligatorio y del desarme europeo, tenían que ser nulos.

No quiere esto decir que los Estados mode. sean amigos de la violencia y de la fuerza. Todos

hombres de Estado, por lo general, son cautos y prefieren las soluciones de la paz, pero consideran que esta serie de compromisos absolutos, que lleva consigo el arbitraje obligatorio, les ata las manos para lo futuro, que trae siempre contingencias imprevistas y crueles. Existen casos aun en que la guerra, no solamente parece un punto remoto, sino absolutamente imposible de realizarse: la guerra, por ejemplo, entre los Estados Unidos de la América del Norte y la República Suiza. El Arbitraje, en semejantes casos, no presenta ni puede presentar dificultades. Apesar de todo, el Tratado de Arbitraje proyectado entre Suiza y los Estados Unidos, no ha podido convertirse en hecho. El texto propuesto por el Consejo Federal en 24 de Julio de 1883, dice en su artículo 1.º: «Los dos Estados contratantes se comprometen á someter á un Tribunal Arbitral las dificultades que pudieran ocasionarse entre ellos durante la duración del presente Tratado, cualesquiera que sea la causa, la naturaleza ó el objeto de esas dificultades.»

*
* *

Varias instituciones, de treinta años á esta parte, se han encargado de la propaganda en favor de principios humanitarios, particularmente la «Liga Internacional de la Paz», fundada en 1867, en Ginebra, por Mr. Lemonnier, discípulo del filósofo socialista Saint Simon. Es de saber, por vía de paréntesis, que los únicos partidos políticos que hayan adoptado la paz permanente y el desarme completo como principio de programa, son los *socialistas* y *los anarquistas*. (Véase A. Rivier, *Principes du Droit des Gens*, vol, II, pág. 156). La *Liga de la Paz*, prestigiada por Garibaldi y por Edgard Quinet, tomó como divisa: *Si vis pacem para libertatem et justitiam* y se propuso fundar los *Estados Unidos de la Europa*, es decir, una inmensa federación internacional y humanitaria. Reunióse, en 1869 la sociedad, presidida por Víctor Hugo, en la ciudad de Lausanne. Acordó resoluciones como ésta: «El Derecho Internacional debe estar fundado en una Federación de Estados Libres, la política no debe de ser sino aplicación de la moral ..» El principal objetivo de la *Liga de la Paz y del Arbitraje Internacional*, era sup[illegible]
guerra, mediante el Arbitraje permanente y [illegible]

torio. En política, buscaba la transformación de los ejércitos permanentes en milicias, *la separación de la Iglesia y el Estado, los derechos de la mujer, la reforma social;* el Arbitraje amplio para la cuestión de Oriente, de Polonia, de Túnez, del Congo, de Egipto y de Alsacia Lorena—programa parecido, en suma, al que sostiene en Chile don Exequiel Salas Ramírez.

Entre los esfuerzos serios y razonados en favor del Arbitraje, con sentido práctico, discreto é inteligente, debemos señalar los trabajos del *Instituto de Derecho Internacional,* particularmente en sus sesiones de Ginebra en 1874; de la Haya, en 1875; de Zurich, en 1877; llegándose hasta preparar un reglamento de 27 artículos, y tratádose de codificar el Derecho Internacional, paso previo indispensable para la adopción del Arbitraje.

Congresos *oficiosos* se han reunido con este propósito en París, en 1878 y 89; en Londres, en 1890; en Roma, en 1891 y en Berna en 1892.

El Congreso Jurídico hispano-americano de Madrid, de 1892, ha emitido votos por su adopción en la América latina y en España. Los miembros de diversos Parlamentos han organizado Conferencias Inter-parlamentarias en París, en 1889; en Londres, en 1890; en Roma en 1891. De igual manera se han



presentado mociones en favor del Arbitraje en el Parlamento italiano en 1873, por Mancini, el mismo estadista que abogó tan ardorosamente por la supresión de la pena de muerte; en el Parlamento francés presentaba mociones en el mismo sentido M. Passy en Enero de 1887 y en Abril de 1888. En el Parlamento inglés, Mr. H. Richard formulaba indicación para el Arbitraje permanente y general en materias internacionales. Apesar de haber sido combatida por Gladstone, el grande humanitario y defensor de los cristianos en Turquía, así como de los irlandeses oprimidos; apesar de combatida por uno de los hombres que mayor elevación de sentimientos y nobles idealismos ha ostentado en la política europea, la moción fué aprobada. La reina dió respuesta evasiva á esa moción. Después de afirmar el hecho de haber recurrido siempre en sus cuestiones al juicio imparcial de las potencias, dice Bonfils, la reina agregó: «Continuaré siguiendo esta línea de conducta y tomando en cuenta los tiempos y las circunstancias, todas las veces que parezca posible hacerlo útilmente.»

Varias mociones, á más de las anteriormente señaladas, han sido presentadas en diversos Parlamentos del mundo, por amigos ardorosos y por apó les del sentimiento humanitario. Debemos seña

entre ellas, la del Parlamento Americano, de Junio de 1874; en el Parlamento Holandés, el 24 de Noviembre de 1874; en Suecia, en la segunda Cámara de la Dieta, el 21 de Marzo de 1874; en Bélgica, el 20 de Enero de 1875; en el Rigsdag Danés, el 18 de Marzo de 1875; en Inglaterra, en la Cámara de los Lores, el 25 de Julio de 1887, por el marqués de Bristol; en el Senado Español, el 16 de Junio de 1890. Nos parece innecesario repetir que todas esas diversas tentativas han tenido un fracaso completo.



De igual modo ha quedado sin resultado alguno la iniciativa de la Conferencia inter-parlamentaria de Bruselas de 1895, para crear una corte permanente de Arbitraje, no alcanzándose ni siquiera respuesta de los Gobiernos. Ya sabemos lo que ha sido el Congreso de la Haya, del año último, y sus resultados enteramente platónicos para estas aspiraciones, apesar de la generosa influencia del Emperador de Rusia.

Aún pactado, el Arbitraje queda muchas veces, por desgracia, en estado de teoría, eludiéndose su cumplimiento, llegado el caso, sea porque existen consideraciones íntimas que lo hacen imposible, sea



porque fuertes y gravísimos intereses impiden su cumplimiento.

El Arbitraje pactado viene á quedar, entonces, en estado de mera y hermosa teoría. Acabamos de ver el caso de los Estados Unidos que, después de abogar por boca de Mr. Blaine, en favor del Arbitraje y de recomendarlo á los países europeos, á los pocos años entraba en guerra con España, sin recurrir á él. Parecido es el caso de Guatemala. El 17 de Febrero de 1872, habíase concluído un pacto entre las Repúblicas de Costa Rica, Guatemala, Honduras, el Salvador; su artículo 3.° estipulaba el Arbitraje. A principios de 1889 las cinco Repúblicas firman un nuevo compromiso de recurrir al Arbitraje en caso de dificultades mutuas, llegándose hasta designar previamente el árbitro, en uno de los Estados siguientes: Estados Unidos, Chile, Argentina, Suiza y Méjico. Esto, no obstante, una lucha sangrienta estalla entre el Salvador y Guatemala. En Enero de 1894 Nicaragua y Honduras se encuentran en guerra.

Chile y Bolivia habían estipulado, igualmente, el Arbitraje para solucionar las dificultades que se motivaran con el Tratado de 6 de Agosto de 1874, en el protocolo complementario de 6 de Julio. Cuando en 1878 se dictó una ley en Bolivia que, rompiendo el artículo 4.° del Tratado, imponía contribuci

al salitre chileno, Chile solicitó la constitución del Arbitraje para el caso, toda vez que Bolivia se negaba á suspender sus medidas de violencia. El Arbitraje pactado en el año 1875 fué rechazado por Bolivia, de donde vino la guerra de 1879 con ésta y luego con el Perú.

Así, pues, aún pactada la cláusula compromisoria de Arbitraje, todavía con esto no queda garantida la paz, como lo sueñan los sostenedores de la paz perpetua. Con todo, el movimiento en favor de la paz, del Arbitraje y de las medidas humanitarias encuentra cada día más favor en los escritores y en los pueblos, *si bien es recibido por los gobiernos europeos con excepticismo y con ironía,* como lo señala Rivier, el eminente internacionalista que en compañía de Martens, sirvió de árbitro en la cuestión de pesquerías de Terranova entre Inglaterra y Francia, en 11 de Marzo de 1891. (Véase Rivier, *Droit des Gens*, II, pág. 172.)

Ahora último, Inglaterra ha rechazado el Arbitraje propuesto por el Transvaal. En realidad hay casos en que para la conciencia nacional, para la concepción nacional de la dignidad y del derecho, el Arbitraje es imposible. Las guerras, en el día ya no son obra de Gabinete, sino de rivalidades y antagonismos nacionales; en la mayoría de los casos los Gabinetes

y los Gobiernos las resisten, en tanto que los pueblos las empujan y las arrastran, por lo cual se convierten las guerras en duelos de toda una nacion con otra. El sentimiento que mueve á ellas, la explosión de animosidades almacenadas en el alma popular, no siempre caben dentro del marco riguroso del Arbitraje, especie de lecho de Procusto de las naciones, en el cual es necesario desarticularlas, si quedan cortas ó recortarlas si quedan largas, sin resultado positivo, toda vez que las animosidades nacionales, suprimidas en un punto estallan en otro. A mas, es de advertir que hay naciones desgraciadas é impopulares, en el Arbitraje, como atinadamente observa Sumner-Maine, de igual manera que hay litigantes impopulares en los Tribunales de Inglaterra, los cuales experimentan considerables dificultades en administrarles justicia. Las Compañías de Seguros y las de Ferrocarriles pertenecen en aquel país á semejante categoría. La atmósfera moral, la opinión, les coloca en difícil condición de inferioridad para obtener justicia. «Inglaterra pertenece á esta categoría de litigantes impopulares para los Arbitros.» (Véase Sumner-Maine, *La guerra segun el Derecho internacional*, cap. XII.)

Nos atreveríamos á decir que, merced á la pro[illegible]ganda infatigable hecha en contra de Chile por l[illegible]

livia, el Perú y la República Argentina, nosotros nos encontramos en la categoría de los litigantes desgraciados é impopulares en que Sumner-Maine coloca á Inglaterra. Nada se ha perdonado, por nuestros adversarios, para desprestigiarnos, ni medios lícitos ni los ilícitos, llegándose en ocasiones, hasta las afirmaciones más groseramente falsas, como cuando se dijo que Chile, violando los Tratados, fortificaba el Estrecho de Magallanes, con el objeto exclusivo de crear mala atmósfera en Europa en contra de Chile. En semejantes condiciones no sería posible exigir de un país que acudiese al Arbitraje en toda circunstancia, que cerrara los ojos al porvenir y que entregara aún las cuestiones más íntimas de dignidad y sentimiento nacional, al fallo de un árbitro, quizás moralmente influenciado en contra suya.

Dado caso que un país se entregara al Arbitraje en absoluto, para lo futuro, cabe preguntarse ¿quiénes serían sus Jueces y Arbitros? ¿Un Estado que dispusiese de suficiente prestigio y fuerza coercitiva para hacerse respetar? Esa sería, para lo futuro, la abdicación de la independencia y de la soberanía. ¿Se determinaría, como juez, á un Estado pequeño y débil pero prestigioso? El fallo, en los casos gra- de transcendencia nacional, sería quizás, de nulo.

Mas en todo caso, el Arbitraje no traerá, como se cree, una sentencia de puro derecho, sino un fallo aleatario: dependerá de quien sea el Arbitro. La composición misma de los Tribunales de Arbitraje internacional, es en estremo deficiente, ya que ahora no existe, como en siglos anteriores, esa clase especial de *juristas* ó legistas que habían hecho estudio profundo del Derecho en Universidades independientes, y cuya opinión colectiva ejercía profunda influencia en el desarrollo general del Derecho. Hoy en día, los escritores de más influencia en el Derecho Internacional, son funcionarios que se encuentran al servicio de un Gobierno, como Martens, al de Rusia; Neuman, al de Austria; Holtzendof, en Alemania, Calvo, de la República Argentina; y tantos otros. De donde resulta que, dados los lazos existentes entre las autoridades y los Arbitros y sus respectivos Gobiernos, cuidan bien los internacionalistas y los Arbitros de no sentar precedentes que dañen, ó puedan dañar, en porvenir más ó menos próximo, los intereses de sus propias nacionalidades. De aquí proviene un elemento de perturbación en los fallos Arbitrales, en la sentencia misma, en los precedentes que establece, y en la influencia que tengan para acallar las pasiones populares ó nacionales.

Como señalan algunos internacionalistas, da-

composición del Tribunal que entendió en el caso del *Alabama*, entre Inglaterra y Estados Unidos, era fácil prever, de antemano, el resultado del Arbitraje, sobre todo si se atiende á las llamadas reglas de Washington y á quienes debían interpretarlas.

También tenemos, por desgracia, próximo el lamentable asunto de la Puna de Atacama entregada al fallo arbitral decisivo de Mr. Buchanan, Ministro americano acreditado ante la parte contraria.

Es de advertir que, con fecha 23 de Julio de 1898, se había firmado en Roma un Tratado Jeneral de Arbitraje entre Italia y la República Argentina, en cuyo artículo 3.º se estipulaba que *ninguno de los Arbitros podría ser ciudadano de ninguno de los Estados contratantes, ni domiciliado ó residente en su territorio*, ni con intereses en las cuestiones que constituyen la materia del Arbitraje. Mr. Buchanán era residente, y tanto él como su familia tenían intereses comerciales en la República Arjentina. Decíase, además, y con visos de verdad, que había prejuzgado la cuestión en contra nuestra, en comunicaciones á su Gobierno.

Nuestros títulos á la Puna eran tan claros, que el Gobierno de Bolivia los había reconocido, al ... cuestión de límites con Chile, en la parte ... nota complementaria de su reclamación,

de fecha 30 de Enero de 1843. Cedidos á Bolivia el año 1866, fueron reivindicados por Chile el año 1879. Al fijarse la línea divisoria con Bolivia, en el Tratado chileno-boliviano de 4 de Abril de 1884, en el artículo 2.°, se había determinado en Sapalegui, al norte de la Puna, *«la intersección en el deslinde que los separa (á Chile y Bolivia) de la República Argentina,»* determinándose, pues, que allí concluía el territorio boliviano, toda vez que en ese punto, Sapalegui, se juntaban en *intersección* los tres dominios. A mayor abundamiento, los territorios de la Puna de Atacama se encontraban sometidos á la ocupación bélica de Chile desde 1879. Ahora bien, Bolivia, por el tratado con la República Argentina de 1893 y protocolo complementario Rocha-Cano de Diciembre de 1895, había cedido, y esta última aceptado, el territorio de la Puna del cual *Chile era ocupante.*

Los Estados Unidos, adquirieron de España, por tratado, las islas Filipinas, sublevadas contra los españoles y que, por lo tanto, quizá podían considerarse, en derecho internacional, como cesión de una cosa litigiosa. (Véase Harrisson, «*North American Review*», Enero de 1901.)

El caso tenía sus puntos graves de semejanza con el de la cesión de la Puna, si bien, en rigor, encc tramos infinitamente más correcta y ajustada al d

recho la cesión española, hecha á consecuencia de la guerra, ya que los títulos españoles eran firmes.

En semejante caso la designación de Mr. Buchanan, representante americano como árbitro, implicaba la cesión de la Puna y el fallo adverso, tanto más cuanto que en nota á su propio Gobierno había prejuzgado la cuestión en contra nuestra.

Si hubiéramos designado de árbitro al gobierno británico, la sentencia habría sido necesariamente favorable á nosotros, puesto que Inglaterra ha sostenido siempre la teoría de la ocupación, llegando hasta enviar *ultimátum* á Francia por haberse adueñado de Fashoda, que se encontraba *dentro de la zona de influencia de Egipto*, ocupado por las armas de S. M. B. Los franceses se retiraron. Un árbitro inglés hubiera dado la razón á Chile en la cuestión de la Puna de Atacama, sometida á la ocupación bélica de Chile, y habría negado todo valor á un tratado en que éste no hubiera intervenido. Así, pues, la elección de árbitro decidió el fallo en contra de Chile.

Si va á decir verdad, nuestro Gobierno cedió virtualmente la Puna porque «*no valía nada*». Noticias [illegible] os Aires, dadas en la sección telegráfica del [illegible] *il*, fecha de 21 de Junio último, expresan: [illegible] braron una larga conferencia los represen-



tantes de la Compañía Inglesa Esplotadora de las Borateras de la Puna de Atacama, con el Ministro de Agricultura (de la República Argentina) señor Ramos Mejía. Los primeros manifestaron que *el borato que se puede extraer representa la suma de ocho millones de libras esterlinas.*»

Es decir, los boratos de la Puna en su parte conocida, representan *ciento veinte millones de pesos chilenos*, al cambio actual. Eso, como mínimum, representa para Chile la elección de árbitro de Mr. Buchanan.

II

Hemos visto que el principio mismo del Arbitraje Internacional, tan hermoso como justo, encuentra, en la práctica, en determinados casos, trabas é inconvenientes derivados de la naturaleza de las cosas, que no siempre lo hacen aceptable y que pueden hacerlo imposible. Desde luego, el Arbitraje que en Derecho Civil y Privado tiene, como fuente de inspiraciones, un Derecho y un Código determinado, en Derecho Internacional Público no tiene como base sino el *consensus gentium*, la Ley Internacional, un tanto indeterminada, no precisada todavía de un modo absoluto, por el acuerdo común de las naciones, á no ser en ciertas líneas generales y todavía vagas.

El notable escritor señor Rollin Jacquemyns, co-
...o en 1878 *(Revue de Droit International)* el
...l Arbitraje, manifestaba la necesidad im-

prescindible de codificar el Derecho Internacional, para dar al Arbitraje mayor consistencia y fuerza, asentándolo en base más sólida. Observaba cómo, en el caso del *Alabama*, uno de los más famosos de la historia, ni siquiera se logró un resultado científico positivo, toda vez que las partes no quedaron de acuerdo en la interpretación de las reglas de Washington dadas por el Tribunal de Ginebra. Las reglas establecidas en el artículo VI del Tratado de Washington, en que se establecían los deberes de los neutrales en la guerra marítima, fueron aplicadas, como se sabe, al caso del *Alabama* por el tribunal de Ginebra. Pues bien, Inglaterra, junto con someterse al fallo, que le fué contrario, protestó contra los principios generales y espíritu interpretativo de las reglas de Washington, tal como el Tribunal las entendía,

Mr. Gladstone declaró en la sesión de la Cámara de los Comunes de 23 de Marzo de 1873: «que cuando estas reglas (las tres reglas de Washington) sean presentadas á las potencias extranjeras, deberán ser acompañadas con el disentimiento del Gobierno Británico de los considerandos de la sentencia.»

Rollin Jacquemyns, comentando lo anterior, dice: «Entre las cuestiones á las cuales se mezcla un rés nacional, pero que habrían de ganar con ser

fundizadas desde el punto de vista de los principios del Derecho, figura en estos momentos la interpretación de las tres reglas de Washington. Como lo hemos visto más arriba, el sentido atribuído por el Tribunal de Ginebra á la primera y á la segunda de estas reglas es formalmente discutido por Inglaterra, que no consiente en recomendarlo sino á condición de ser interpretado á su manera. Sea cual fuere el mérito de esta pretensión, existe con ello una situación que á no ser decidida, haría ilusorios los efectos del artículo VI del Tratado de Washington.»—(Rollin Jacquemyns, *Revue de Droit International*, 1873, pág. 489.)

En realidad de verdad, la actitud del Gobierno inglés equivalía al desconocimiento implícito de la base fundamental de la sentencia, por lo cual tendía á quitarle todo carácter de precedente en el Derecho, introduciendo profundos elementos de perturbación en uno de los puntos más graves del Derecho Internacional, el relativo á los deberes de los neutrales en tiempo de guerra.

Las opiniones de los tratadistas se encuentran divididas en este punto, de tamaña trascendencia, en las relaciones internacionales. Bástenos con citar la diversa interpretación dada á las reglas de Washington, por sabios internacionalistas de la nota de S.



Lorimer (Vid, *Revue de Droit International*, año 1874, pág. 542); T. Woolsey, (id. id. 559); G. Rollin Jacquemyns, (*Opinion sur les trois regles de Washington*); N. B. Laurence, (*Les trois regles de Washington*); Montague-Bernard, (*Notes sur les trois regles de Washington*); Dr. Bluntschili, (*Resolutiones proposées á l'Institul sur les trois regles de Washington*); Sumner-Maine, (Cap. XII, *La Guerra*). Si los especialistas en Derecho difieren en un punto de tal importancia como es el señalar los deberes de los neutrales; si los Gobiernos aún no se hallan de acuerdo en él, fácil es comprender cuán lejos nos encontramos todavía del estado de acuerdo moral y general que permita á los Estados la *Codificación del Derecho Internacional*, con principios universalmente admitidos. Sin esta codificación previa, cuya necesidad como condición preliminar del Arbitraje han señalado sabios como Rollin-Jacquemyns, no cabe regularidad ni solidez en los fallos arbitrales que habrán de continuar, necesariamente, en condiciones aleatorias.

Hemos visto, igualmente, que no existiendo un cuerpo de *juristas* propiamente tales, los *Tratadistas* de Derecho Internacional, los diplomáticos, que constituyen el cuerpo y doctrina viva de los Arbitr
se sienten movidos á sostener en sus fallos las d

trinas que favorezcan las aspiraciones ó intereses de sus propias nacionalidades, para fundar, de este modo, precedentes que las sirvan. Un tratadista ruso, Kamarowski, ha propuesto la institución de un Tribunal Internacional de Arbitraje, medio que talvez salvará, hasta cierto punto, la dificultad expuesta; mas, semejante idea, si bien aceptada por algunos internacionalistas, no ha sido siquiera discutida por los Gobiernos.

Algunos escritores, como Sumner-Maine, se inclinan á este sistema de tribunales permanentes, aún cuando sin disimularse los inconvenientes graves que en la actual condición de la civilización humana pudiera presentar semejante institución. A lo menos la consideran preferible á los *Arbitros ocasionales*, que aplican reglas para un caso particular, sin considerar su influencia en el desarrollo general del Derecho, como pudiera hacerlo un Tribunal permanente. «Un verdadero tribunal de cuasi-justicia (dice Sumner-Maine) como un Tribunal de Justicia Municipal, nunca dejará de considerar el efecto de una decisión dada sobre toda la rama del derecho que administre. Sin embargo, el inconveniente no me de aquellos cuyo remedio es imposible. Es ue parecen tener pocas probabilidades de e infinidad de innovaciones propuestas para



curar enfermedades palpables en la aplicación de nuestra jurisprudencia internacional á los acontecimientos casuales—al menos en una sociedad de pueblos como aquellos en que vivimos—á causa de la magnitud de sacrificios que impondrían á cada comunidad particular; pero ningún sacrificio apreciable se impondría á los soberanos individuales ó corporativos si se entendieran para organizar un Tribunal, Comisión ó reunión única y permanente de Arbitros, encargada de conocer de todas las cuestiones que una ó varias comunidades quisieran someterles. Semejante tribunal no estaría libre de la gran enfermedad que aflige á todas las adiciones de este género al sistema internacional. No tendría ninguna fuerza tras de sí, pero yo creo que sería mejor su constitución. A mi parecer estaría más libre de perjuicios, y muy pronto se le reconocería una independencia mucho mayor que á los actuales Arbitros de ocasión; por mi parte creo que se podría confiar mejor en su prudencia cuando se tratara de encajar su decisión en el conjunto de principios, distinciones y usos internacionales. Cualquiera que sea su nombre, *tribunal, oficina* ó *Comisión de Arbitros*, por el solo hecho de gozar de cierta permanencia, el tribunal que acabo de describir poseería todas las ventajas q··
enumerado: podría estar mejor constituído q·

están hoy los cuerpos encargados de llevar á cabo un arbitraje; sus decisiones podrían estar mejor ponderadas en previsión de su efecto sobre la totalidad del Derecho de Gentes, y podría empleársele con más libertad para resolver cuestiones capciosas que hoy se abandonan al azar, por carecer de una autoridad á cuyo conocimiento pudieran entregarse. Pero esto no sería todavía un verdadero Tribunal de Justicia. Participaría de lo característico que es, á los ojos de los modernos, la debilidad de todo el Derecho Internacional: la imposibilidad de tener á sus órdenes el apoyo de la fuerza. A sus reglas les faltaría sanción. Ni podría castigar su infracción, ni tampoco la violación de ningún deber internacional.»

Hace algunos años, cuando se iniciaba el movimiento en favor de la Codificación del Derecho Internacional, que debía traer los excelentes trabajos de Bluntschili, Fiore, Dudley-Field y otros, el economista Molinari publicó una proposición para constituir lo que llamaba la Liga de las Potencias neutrales. Pretendía circunscribir el área de la guerra por la acción de los neutrales. Mas, su proyecto, que tenía no poco de utopía, no tuvo importancia.

Los hombres de Estado creen que semejante institución jurídica, así como el Tribunal Internacional, destruiría la independencia de los países.

***

Hemos visto que el hecho de pactar el Arbitraje, aún en tratados solemnes, no es término suficiente para asegurar la quietud y la tranquilidad de un Estado.

Hemos citado varios casos en que pactado el Arbitraje ó solemnemente sostenido su principio, los mismos que le señalaban como una panacea, acudían á la guerra. Así Bolivia se negaba al Arbitraje reiteradas veces propuesto por Chile, é indicado por última vez en la nota de 8 de Febrero de 1879, que precedió á la guerra. Así, á pesar del tratado con cláusula compromisoria de Arbitraje de 1889, Salvador y Guatemala entraban en guerra. En Enero de 1894, Nicaragua y Honduras, que habían suscrito el mismo pacto, rompieron las hostilidades. Los mismos Estados Unidos de la América del Norte, país respetuoso del derecho y proclamador y sostenedor decidido del Arbitraje en las distintas dificultades suscitadas en América y en el Congreso Pan-Americano de 1890, los mismos Estados Unidos se han abstenido de recurrir á él en la cuestión cubana, y es justo reconocer que el Arbitraje, en semejante caso, era imposible.

III

Mas el hecho de pactar el Arbitraje, no basta para poner á salvo á un país de los peligros y contingencias de la guerra. Examinemos, de ligera, el asunto Cerruti, acaecido no hace mucho entre Italia y Colombia, dos de los países, que precisamente más se han distinguido por su entusiasmo teórico en favor del Arbitraje, en su extensión más amplia. Es este un caso especialísimo en que, dado ya el fallo Arbitral, ambos litigantes estuvieron al punto de una guerra, detenida tan solo por la enorme desproporción de fuerza entre ambos contendientes.

El incidente se había originado en la guerra civil que asoló a Colombia en Enero de 1885. Las autoridades del Estado de Cauca se apoderaron de los [illegible] de un súbdito italiano, el señor Cerruti, do-[illegible]o en el país desde 1869, acusándole de haber [illegible]rte en el movimiento revolucionario: fun-

dábanse en las disposiciones de la ley 39 del año 1879, con lo cual declararon bienes nacionales «la propiedad personal del mencionado Cerruti, así como las que posee en común con los rebeldes Exequiel Hurtado y Virgilio Quintana.» Es menester declarar que la medida ejecutada por el Gobierno de Cauca, era ilegal, como contraria á la Constitución Federal de Colombia. Debemos notar qne otros bienes de comunidad, pertenecientes á la Sociedad E. Cerruti y C.ª, de nacionalidad colombiana, debieron ser reclamados por la vía judicial, ante los tribunales competentes, toda vez que en ella concurría el doble título de ser colombiana, conforme á la teoría de *lex rei sitæ*, por hallarse establecido en territorio colombiano, y conforme á la del estatuto personal, por ser colombianos la mayoría de sus socios.

El propio Gobierno de Colombia reconoció el carácter ilegal de la confiscación ordenada por el Gobierno de Cauca. Como Italia presentara reclamaciones, el Gobierno de Colombia, animado del mejor espíritu «y con el propósito de llegar á términos conciliatorios», notificó el 18 de Julio de 1885 al Encargado de Negocios de Italia, su intención de intervenir directamente ante las autoridades de Cauca. El 6 de Julio, un crucero italiano el *Flavio Gioia* había presentado ante el puerto de San Buena

tura, obteniendo de las autoridades colombianas le fuera entregada la persona de Cerruti bajo condición, expresamente estipulada, de ser devuelta en cuanto las autoridades judiciales lo creyesen oportuno. Lanzado el auto de prisión en contra de Cerruti, el Comandante Cobianchi se negó á cumplir lo estipulado. Rompiéronse, á consecuencia de estos incidentes, las relaciones diplomáticas entre Italia y Colombia el 16 de Diciembre de 1885.

Reanudadas, mediante los buenos oficios de España, se llegó á dos convenciones, entregándose, por la primera, á las autoridades italianas la conducta del Comandante del *Flavio Gioia*, sometiéndose al Gobierno de Madrid, en condición de Árbitro, por la segunda, la discusión de los puntos controvertidos de la reclamación Cerruti, á la vez que se restituían á éste ó á sus representantes las propiedades confiscadas. El Arbitro debía decidir los puntos siguientes, con arreglo al artículo 2.º: ¿Han perdido el señor Cerruti, ó los demás italianos residentes en Colombia, su condición de extranjeros y de neutrales? ¿Sí ó nó?

«¿Han perdido los derechos, prerrogativas y privilegios otorgados á los extranjeros por el derecho común, y especialmente por las leyes de Colombia? ¿Sí ó nó?



«¿Debe Colombia pagar indemnizaciones á Cerruti? ¿Sí ó nó?»

Por el artículo tercero, en caso de respuesta afirmativa al último punto, debía fijarse el monto de la indemnización debida.

El Gobierno español, designado como Arbitro, en su sentencia de 26 de Enero de 1888, condenó á Colombia á restituir los bienes muebles confiscados á Cerruti, y á pagar á éste una indemnización cuyo monto debería ser fijado por una Comisión Mixta establecida en Bogotá. Mas como por diversos incidentes, entre otros el retardo del propio Cerruti en presentar su defensa, no pudiese la Comisión señalada cumplir su cometido dentro del término estipulado, se suscitó otra cuestión: ¿Quién debería fijar el monto de las indemnizaciones debidas?

Por último, tras de diversos incidentes originados por la pretensión de Colombia, legítima á nuestro entender, de que sus Tribunales superiores fijasen la cuantía de la indemnización con arreglo á Derecho, se llegó á la solución de entregar el asunto á la decisión de un nuevo Arbitro, que sería el Presidente de los Estados Unidos de la América del Norte. Firmóse, para esto, el Protocolo de 18 de Agosto de 1894 entre Colombia é Italia.

El Presidente Cleveland dió su fallo con fec'

de Marzo de 1897. Aceptó la legitimidad y el carácter internacional de la reclamación del señor Cerruti, no sólo en cuanto á los bienes que poseía individualmente, sino en cuanto á la parte que le correspondía en la Sociedad E. Cerruti y C.ª Fijó el monto de la indemnización debida por Colombia en 60,000 libras. Adjudicó al Gobierno de Colombia los derechos de Cerruti sobre sus bienes muebles, inmuebles ó incorporales en el Departamento de Cauca, con cargo para Colombia de asumir las deudas de la Sociedad Cerruti.

El Gobierno colombiano protestó contra la sentencia arbitral, en cuanto le cargaba con las deudas de la Sociedad Cerruti, acusando el fallo de ser *ultra petita*. En nota de 5 de Abril de 1897, rechazó las pretensiones colombianas el Secretario de Estado de los E. E. U. U. de N. A. exponiendo que: «el Presidente de los E. U. se estima para todas las hipótesis *functus officio*, en lo relativo al Arbitraje.» En nota de 12 de Enero de 1898, Mr. Sherman invocaba motivos de delicadeza y de consideración superior para no rever el fallo arbitral.

El 22 de Julio de 1898, el Almirante Candiani, enviado de Plenipotenciario italiano, al frente de una
[illegible]n, presentaba al Gobierno de Colombia un *ul-*
[illegible] *exigiendo* de ésta el pago del saldo, todavía

insoluto, de las deudas de la Sociedad Cerruti y C.ª

Es de advertir que Colombia, á costa de los mayores sacrificios, había pagado á Cerruti 50,000 libras.

El Parlamento colombiano acordó cumplir en todas sus partes la sentencia arbitral, salvo en cuanto ordenaba el pago de las deudas de la Sociedad colombiana de E. Cerruti y C.ª, sometida á las leyes y Tribunales de Colombia.

Candiani, en nombre de Italia, amenazó con la fuerza de sus cañones, y Colombia cedió.

Si la última hubiera tenido naves, cañones y recursos con que hacer frente ¿habría cedido de igual modo? Es lícito dudarlo. Tenemos, pues, que la solidez y consistencia del fallo arbitral, se fundaba, principalmente, sobre la fuerza coercitiva de Italia. Tenemos, así mismo, que el Arbitraje, en sí mismo, había resultado enteramente ineficaz, toda vez que nó el fallo sinó la fuerza vino á resolver el asunto. Además, tenemos el fracaso real y virtual de dos Arbitrajes sucesivos, el de Estados Unidos y el de España.

Es de notar que precisamente ha sido Colombia quien más ha luchado en favor de la teoría del Arbitraje obligatorio en América.

Nosotros creemos, como Colombia, que a

con las deudas de E. Cerruti y C.ª al Gobierno de Colombia hubo fallo *ultra petita*, sin fuerza legal, de consiguiente. Los principales internacionalistas consideran como nula toda sentencia en que el Arbitro se extiende á puntos no sometidos á su apreciación, en cuanto el poder y extensión de Arbitraje sean excedidos. (Véase Bonfils-Fauchille, *Manuel de Droit International Public*, número 951 y 955; Bulmerinq, *Rechts lexicon*, V. *Schiedspruch*; *Carnazza-Amari*, *Traité de Droit International Public*, II, pág. 564; Bluntschili, *Droit International Codifié*, art. 495; Fiore, *Droit International Public*, II, pág. 630; Bry, *Precis elementaire de Droit International Public*, pág. 374; Hall, *International Law*, part. II, pág. 307; Pierantoni, *Gli Arbitri Internazionali e il trattato de Washington;* Heffter-Gefken, *Das Europäisch Voelkerrecht*, § 109: *Travers* Twiss, *The Law of Nations*, tomo II, capitulo 5).

IV

Hemos visto aún, de manera práctica, lo poco que valen las declaraciones generales de principios. La República Argentina, campeón hoy día del Arbitraje obligatorio en América, después de haberlo establecido para resolver su cuestión con Chile, tanto en el Tratado de 1856, como en el de 1881 y en una serie de protocolos, todavía se resistió tenazmente á llevar á la práctica el Arbitraje tan solemnemente establecido. Aún recordamos la propaganda argentina hecha por Dávila y Zeballos, en La Prensa de Buenos Aires y en los órganos de opinión argentina, en contra del cumplimiento del Arbitraje en la forma pactada por el Tratado Chileno-argentino de 1881; aún recordamos la resistencia del Gobierno Argentino, que nos obligó á gastar cincuenta millones de pesos, á poner en pie de guerra 60,000 soldados y á movilizar nuestra escuadra, para conseguir que los argentinos res-

petaran la institución del Arbitraje, pactado en dos Tratados solemnes y en media docena de Protocolos, entregándose tan solo mediante nuestra energía las dificultades al fallo de la Reina Victoria y del Gobierno Británico.

¿De qué vale, pues, la consignación, en Tratados solemnes y en instrumentos públicos, de un principio general que es tan fácil eludir en la práctica? En casos tales, el sacrificado es siempre el que va sinceramente y de buena fe, como lo sabemos dolorosamente por experiencia propia de 1898, con la República Argentina y de 1879, con Bolivia, que no respetó el Arbitraje pactado en el Protocolo complementario del Tratado Chileno-boliviano de 1874.

El Arbitraje es una institución tan aleatoria, exige tales requisitos de sinceridad y de buena fe, de espíritu de concordia y de paz por ambas partes, que sólo cabe en los asuntos puramente materiales, y si es dable decir, de limitados intereses, desprovistos en absoluto de carácter político, y siempre que no se encuentre en tela de juicio la dignidad ó la honra de un país, y ni siquiera las pasiones ó animosidades nacionales. Aún así, el resultado es incierto, ya que se dan y *se han dado casos de rechazarse la sentencia de Arbitraje.* Vamos á citar tres casos en qu
sentencia dada por un Arbitro Internacional ha

resistida por una de las partes: El Canadá y los Estados Unidos tenían dificultades por cuestión de límites en el Maine, sirviendo de Arbitro el Rey de Holanda, conforme á la Convención de 29 de Diciembre de 1827. El árbitro debía señalar la frontera. En su sentencia de 10 de Enero de 1831, presentó un trazado nuevo, que difería de las líneas presentadas por las partes. La sentencia fué rechazada. Alegóse que el Arbitro era Rey de los Países Bajos, cuando fué nombrado, y que, al dar su fallo, era únicamente Rey de Holanda, toda vez que la Bélgica se había separado; alegóse, también, que el Arbitro había fallado *ultra petita*.

Veamos esto con cuidado:

El tratado de Gaute, de 24 de Diciembre de 1814, había establecido tres comisiones arbitrales internacionales, de dos Comisarios cada una, para regular la aplicación del Tratado de 1783 en lo concerniente á fronteras, entre el Canadá y Estados Unidos nombrándose, como tercero, al soberano de un Estado amigo en caso de desacuerdo. La segunda comisión nombrada, en virtud del artículo 5.°, que debía señalar los límites del *Maine*, no pudo llegar á acuerdo, por lo cual se recurrió al Arbitraje del Rey de los Países Bajos. *La Comisión Inglesa y la Comisión Americana presentaron, cada una, sus líneas respec-*



tivas. Et Arbitro indicó una tercera línea que difería de las otras dos.

¿No viene con esto á la imaginación lo que puede ocurrir en el litigio arbitral chileno-argentino?

Veamos como explica el caso William Beach Lawrence:

«No fué el Rey Leopoldo I, sinó el Rey de Holanda quien, en 1828, y según la Convención de 1827, fué escogido como Arbitro para dirimir la cuestión de fronteras del Nor-este de la Unión Americana. *Su decisión fué rechazada por ambas partes, por haber propuesto una línea convencional en vez de resolver* la cuestión que le había sido sometida.» (Véase pág. 122, año 1874, de la *Rev. de Droit International*—W. B. Lawrence.)

Otro caso de sentencia arbitral no aceptada: el fallo de Halifax, de 23 de Noviembre de 1877, no fué admitido por los Estados Unidos, por cuanto los árbitros no habían estado unánimes.

La sentencia dada en Washington el 16 de Abril de 1874, en favor de los Estados Unidos, fué resistida por Méjico, que pidió su revisión por falsas pruebas y engaños.

El eminente profesor Rivier, jurista interna... que sirvió de Arbitro, junto con Martens, en l... tión de Pesquerías en Terranova, entre Ingl...

Francia por Convencion del 11 de Marzo de 1891, dice, comentando estos fracasos de fallos Arbitrales:

«El Estado contra el cual haya sido dada sentencia, puede tener justos motivos para negar su ejecución. Hará valer que el plazo del Compromiso ha terminado, que el *Arbitro se ha engañado* ó se ha dejado corromper; que la sentencia ha sido sorprendida por dolo, *que es injusta materialmente;* en fin, que el Arbitro *ha excedido sus poderes* ó no se ha conformado con las prescripciones del Compromiso.» (Rivier, *Principes du Droit des Gens*, II, pág. 185).

Estas causales de rechazo de una sentencia, expuestas por Rivier con tanta precisión y claridad, son las mismas señaladas por todos los internacionalistas, entre los cuales citaremos á Fiore, Calvo, Bonfils, Martens, Rollin-Jacquemyns, Woolsey, Lawrence y tantos otros. Las causales de rechazo de sentencia Arbitral señaladas por Rivier son indiscutiblemente justas, y no es dable desconocerlas, mas, al mismo tiempo, es preciso reconocer que abren, de par en par, las puertas á la mala fe, á las pasiones ó á intereses nacionales. Si porque el *Arbitro se ha engañado*... porque su sentencia *es injusta*
ial...» ó porque se ha *excedido en sus*
sentencia del Arbitro es rechazada, no
dad, sentencia firme y valedera, dado

que cada uno puede interpretarla y tacharla á su modo y dado que no hay fuerza coercitiva sobre los Estados, á no ser que reine entre las partes concurrentes excepcional espíritu de concordia, y que el fallo no toque los fondos excesivamente susceptibles del sentimiento ó de las preocupaciones nacionales.

A los casos de rechazo de sentencia arbitral señalados más arriba, no sería raro que hubiéramos de agregar otro, que puede caer dentro de los términos apuntados, es decir, de fallos que, por tocar preocupaciones nacionales, pueden ser erróneamente resistidos; nos referimos al Arbitraje de la cuestión de límites pendiente entre Chile y la República Argentina, con arreglo al Tratado de 1881, á diversos Protocolos y á resolución de ambos países que, en 1898, después de ardiente debate, entregaron la cuestión al Arbitraje del Gobierno Británico.

Parecería imposible, á primera vista, que pudiera ser resistida una sentencia dada por el Arbitro Británico, con arreglo á la cláusula 6.ª del Tratado Chileno-arjentino de 23 de Julio de 1881, que dice:

«Los Gobiernos de Chile y de la República Argentina ejercerán pleno dominio y á perpetuidad sobre los territorios que respectivamente les pertenecen. *Toda cuestión que por desgracia surgiere entre bos países, ya sea con motivo de esta transacc*

ya sea de cualquiera otra causa, será sometida al fallo de una Potencia amiga, quedando en todo caso como límite inconmovible entre las dos Repúblicas el que se expresa en el presente arreglo.» Como en el espíritu nacional chileno existe profundo espíritu de equidad y de amor á la paz, nosotros tomamos este artículo en su sentido amplio, sin restricciones ni reservas mentales, como es en realidad su verdadero sentido; y hemos ido al Arbitraje con el firme propósito de cumplir la sentencia, sea cual sea; por lo tanto, domina en nuestros hombres públicos la creencia de que la República Argentina respetará igualmente el fallo Arbitral de Inglaterra, en los términos decisivos y completos en que lo aceptamos nosotros y en que el Tratado del 81 lo impone, es decir, «*para toda cuestión que por desgracia surgiere.*» Con todo, atendidos los antecedentes actuales, es de temer que la República Argentina se niegue á aceptar el fallo arbitral del Gobierno Británico, si contraría sus pretensiones y propósitos.

Desde luego, la teoría argentina, de las *altas cumbres* tomó un nuevo aspecto en manos del Perito Moreno, un aspecto *geológico*, extraño del todo á los ., así en su letra como en su espíritu. Buscan- or Moreno la línea de demarcación chileno- n el *encadenamiento principal de los An-*

des, con arreglo al Protocolo de 1893, encuentra que «*dada la constitución física de la Cordillera, es inconfundible con los accidentes orográficos inmediatos.*» (*Los límites argentino-chilenos*, según el Tratado de 1881 y Protocolo de 1893» por el doctor Francisco P. Moreno). Se han reservado los argentinos el derecho de resolver por sí y ante sí cuál es el «*encadenamiento principal de los Andes inconfundible con los accidentes orográficos inmediatos.*» Si la sentencia del Arbitro Británico hace pasar la línea de demarcación internacional por el *divórtia aquarum*, como rezan los tratados y sostiene Chile, dirán los argentinos con Moreno que no pueden admitir que sea *confundida con* «*esos accidentes orográficos*»; sostendrán, en consecuencia, que no habiéndose trazado la línea divisoria en el *encadenamiento principal*, sino en los meros *accidentes orográficos*, hay fallo *ultra-petita*, y que no lo aceptan. Esa es la teoría de Moreno, interpretada por La Prensa de Buenos Aires, por don Estanislao Zeballos, y actualmente, por la corriente de opinión argentina.

Si el fallo arbitral fuere contrario á Chile, como estamos dispuestos á aceptarlo en todo, ya no hay cuestión; si fuera favorable á Chile, entonces l[illegible] tencia tiene fuertes probabilidades de ser rec[illegible] ó resistida por la República Argentina.

Tenemos antecedentes para decir que *el Gobierno argentino ha comunicado al Gobierno Británico que el fallo deberá recaer sobre la línea en el encadenamiento principal de los Andes.*

Y dado caso de que, conforme á lo aseverado por Bertrand, *los Andes se interrumpan ó desaparezcan en la Patagonia, la República Argentina no aceptará en esas regiones ó puntos el Arbitraje.*

Naturalmente, ellos no reconocen otro encadenamiento principal que el señalado por el Perito Moreno, como la última palabra de la ciencia geológica.

En vista de todo esto, cabe preguntarse ¿qué significaría para Chile pactar un compromiso, en términos generales, de Arbitraje obligatorio, con todos los demás países americanos, de un modo absoluto, y por lo tanto absolutamente aleatorio y contingente, si en los casos recientes de Arbitraje pactado por Chile, nosotros hemos sido uniformemente los «paganos» y sacrificados? Si el arbitraje pactado con Bolivia en 1874, fué rechazado por ésta en 1878 y 79, y el arbitraje argentino es, en la actualidad, una fórmula que fatalmente habrá de acarrearnos complicaciones en caso de que la sentencia arbitral nos apoye ¿cómo podríamos ligarnos de manera absoluta para lo futuro, por medio de este mismo Arbitraje, sin condiciones ni limitaciones, para salir peor parados



si cabe, y perdiendo aún cuando la sentencia nos concediera la razón?

El Arbitraje implica, sin duda, un gran adelanto en la civilización humana y puede traer soluciones benéficas y de progreso en algunas circunstancias, pero está bien lejos de ser, como algunos pregonan, institución perfecta, de resultados jurídicos seguros, ni tampoco es aplicable á todas las cuestiones, y está lejos de ser una panacea internacional de provecho infalible.

Mientras no se llegue á codificar, por consentimiento uniforme de las grandes potencias y países más adelantados, el Derecho Internacional; mientras no se instituya un Tribunal de Derecho Internacional Público, de suficientes y serias garantías y sólida autoridad moral; mientras no garanticen, de común concurso, todas las grandes naciones, la fuerza coercitiva de los fallos; mientras las rivalidades nacionales históricas no hayan desaparecido del todo, no puede el Arbitraje ser aceptado como solución definitiva de todas las cuestiones importantes y en todas las circunstancias, ni como solución forzosa y general.

He ahí por qué las opiniones de los grandes internacionalistas. y de todos los hombres de Esta abundan en este sentido. Los primeros, desde L

mer, Blunstchili, Bernard Montague, Rivier, Hall, Rollin-Jacquemyns, Fiore hasta Martens, y Gefeken, sostienen una misma doctrina, la que acabamos de exponer; los últimos, desde Gladstone, ese gran amigo de la humanidad, hasta Thiers, Gambetta y Ferry, Bismarck y Cavour han abrigado idénticas ideas. Hasta el propio Mancini, simpático y generoso amigo de la paz, que propuso el Arbitraje en el Parlamento italiano de 1873, hizo declaraciones y reservas que concuerdan aproximadamente con las que acabamos de formular hace un momento.

El Arbitraje es la institución jurídica del orden más alto de civilización humana. Es un error, y un profundo error, el creer que una misma institución ú orden de ideas políticas sea adaptable, en los diferentes grados de desarrollo social é histórico, á todos los países. A medida que la civilización se extienda y se dilate la fuerza de la instrucción y de la cultura moral; á medida que las preocupaciones y pasiones nacionales se debilitan, y el dominio de la ciencia y de los principios razonados aumenta; á medida que la legislación se refunde en los diversos países, amoldándose á instituciones y modos de sentir análogos; ...a que la fuerza de las grandes nacionalidades ...bra, crece y se desarrolla la fuerza y el valor ...traje. Su importancia y su influencia le vie-

nen, no de falsas declaraciones sentimentales y platónicas de Congresos jurídicos, ó de ideólogos de gloria barata, sino de su correspondencia exacta con hechos y faces superiores del desarrollo social é internacional.

Y si los países de cultura superior en Europa, de grandes centros científicos, de acendrado sentimiento humanitario, de importantísimo desarrollo fabril, que tan vitales intereses tienen á su cargo con la condición precisa de la paz; si esos países de superior cultura han creído que el principio del Arbitraje obligatorio es una utopía, si no han conseguido, en materias tales resultado positivo en el Congreso reciente de la Haya ¿será posible que el Perú, Bolivia, y alguna otra pequeña República por el estilo, en las cuales hay todavía algunos millones de habitantes indios semi-salvajes ó analfabetos, con instituciones regulares en el nombre y con revoluciones y movimientos armados como organismo de Gobierno, sin conciencia jurídica en las masas, movidas, tan solo por pasiones, intereses y animosidades inconscientes, contra las cuales se estrellan la buena voluntad, el patriotismo y la cultura de los menos; será posible que en países donde son débiles esas influencias del capital, del gran comercio y de las industrias
les cuyo sentido es conservador y de interese-

fico; será posible, que en países tales, se pueda conseguir el imperio absoluto de esas mismas instituciones de Arbitraje que los Estados superiores de Europa no se hallan en estado de aceptar de un modo permanente y necesariamente obligatorio?

Seamos algo más prácticos en América, limitémonos á levantar la cultura de nuestras instituciones, inspirando constantemente la línea de conducta de nuestros gobiernos en los principios de la justicia y del Derecho Internacional, y pactemos el Arbitraje en los casos determinados en que no entren en juego ni el principio de conservación, ni la dignidad ú honor nacional, ni los intereses que sean un resultado de nuestra propia historia.



V

El movimiento europeo en favor del Arbitraje vino á tomar seriedad é impulso con motivo del Arbitraje del *Alabama* entre los Estados Unidos é Inglaterra. Aún cuando eran numerosos los casos de Arbitraje, desde 1783, ninguno había mostrado la magnitud de intereses, ni la gravedad de pasiones que este caso encerraba, ni el hecho, además, enteramente nuevo, de reunirse ante un tribunal privado, en vez de acudir á soberanos, dos grandes naciones. Como señala Rollins-Jacquemyns, no se trataba en este caso, sinó de encontrar un *expediente* que satisfaciera la altivez Americana sin herir el orgullo de Inglaterra. Infinitas penas y trabajos hubieron de soportarse, incluso el fracaso del Tratado Clarendon-Jhonson, y [illegible]os de discusiones para llegar al Tratado de 8 [illegible] de 1871. Sin embargo, reunidos ya los [illegible] las cuestiones de procedimientos y de

competencia amenazaron hacer imposible el acuerdo, salvándose las dificultades, gracias á la firmeza del espíritu pacífico en ambas naciones. Ambas partes se sometieron á la sentencia, contraria á Inglaterra, como es sabido, pero ésta, al aceptar el fallo, hizo reservas en cuanto á la aplicación futura de las reglas de Washington, y el propio Gladstone declaró á nombre del Gobierno, en la Cámara de los Comunes, el 22 de Marzo de 1873, que «cuando estas reglas sean presentadas á los Gobiernos extranjeros, *se les acompañará el disentimiento del Gobierno Británico de las premisas sentadas.*» De consiguiente, en vez de servir de precedente y de establecer reglas, este fallo vino á ser, para lo futuro, una fuente de perturbaciones en Derecho Internacional; mas, al mismo tiempo, era de inmensa ventaja para Inglaterra y los Estados Unidos, por los males que ambas naciones se evitaban con el Arbitraje.

Rollin-Jacquemyns, comentando este fallo y la reserva inglesa, reconoce que Inglaterra se hallaba en su derecho estricto y agrega: «Decimos que esto debe moderar nuestro entusiasmo y nuestra confianza en un progreso inmediato, que resultaría de la generalización del Arbitraje como consecuencia del último precedente franco-americano. Si las numero[illegible] cultades prácticas que se han presentado

después del Tratado de Washington *han sido vencidas, gracias á la buena voluntad de parte de ambas partes ¿hubiera pasado lo mismo en caso que una de ellas hubiera creído la guerra favorable á su política?* ¿Acaso varias de esas dificultades no hubieran suministrado pretexto plausible para definitiva ruptura?» (Rollin-Jacquemyns, *Revue de Droit International*, año 1873, pág. 472).

Desde este caso importante del *Alabama*, comprendían los escritores de Derecho, y así lo señalan, los vacíos del Arbitraje, en la incertidumbre de los preceptos generales y de los precedentes, en la ausencia del poder político judicial y ejecutivo, vencido todo gracias al extremado interés de ambas naciones en la paz. Sé hizo sentir la necesidad de una codificación del Derecho Internacional, de una iniciativa científica previa para llegar al Arbitraje. El Presidente Grant hacía, en 1873, declaraciones optimistas que el célebre profesor Jacquemyns comentaba con desaliento. «A nuestro entender, decía, es á la ciencia del Derecho á quien corresponde determinar, nó de una vez, sino lentamente y á fuerza de investigación y de reflexión, el sentido en el cual este movimiento (el de la paz y del Arbitraje) pueda tener éxito.»

El movimiento humanitario que siguió al Arbitraje del *Alabama*, tuvo repercuciones en varios parlamentos europeos antes de llegar á América. Entre ellos, debemos citar el caso del Parlamento Inglés, y el del Parlamento Italiano, verificados á raiz del fallo señalado. En ellos veremos el sentido y el alcance dados al Arbitraje por los hombres de Gobierno de Europa.

Mr. Hery Richard presentaba, en 1873, á la Cámara de los Comunes, una moción análoga á la votada por el Senado de Estados Unidos en 1853: «Para que una humilde petición sea presentada á la Reina, á fin de que su Ministro de Relaciones Exteriores entre en comunicación con todas las potencias, con el propósito de mejorar el Derecho Internacional, y de instituir un sistema permanente y general de Arbitraje Internacional.»

Richard sostuvo su moción con elocuencia. Gladstone respondió como hombre de Estado, dice Rivier. (*Revue du Droit International*, año 1873, pág. 630).

Aprobó cuanto Mr. Richard había dicho en favor de los arreglos pacíficos, bajo la forma de Arbitraje ó de otra manera, y adujo varios ejemplos para manifestar que Inglaterra había puesto en práctica es principios en ocasiones importantes. *Dice que se d·*

predicar con el ejemplo, y cuando el caso se presente, recomendándole. Pero Gladstone cree que no existe en la conciencia general de Europa suficiente progreso para intentar nada más. Cita una obra de Lavelaye, para manifestar cuáles son los peligros que amenazan al mundo y sobre todo al continente europeo. De que Inglaterra y los Estados Unidos hayan podido, en una circunstancia importante, recurrir al Arbitraje, no debe deducirse que igual posibilidad exista para las demás naciones europeas, donde los choques entre intereses opuestos son más inmediatos. La guerra de 1870 y la esterilidad de los esfuerzos para impedirla, son la prueba triste de ello. Pero ni siquiera el mismo tratado de Washington puede ser ejecutado por entero, ya que Inglaterra y los Estados Unidos no se entienden sobre las tres reglas. ¿Cómo concebir, mientras esté pendiente esta cuestión, que Inglaterra invite á las demás naciones á un arreglo para adoptar un Código Internacional y un sistema general y permanente de Derecho Internacional? *El verdadero papel de Inglaterra en esto consiste en proceder por grados, y obrar en toda circunstancia según los principios de moderación y de justicia.»*

...enguaje de Gladstone, elevado, á la par que nos muestra el verdadero aspecto que tiene

en Europa el Arbitraje obligatorio entre los Gobiernos. La moción Richard fué aprobada por 98 votos contra 88, en favor del sistema de Arbitraje permanente y obligatorio: no vislumbraban, por cierto, los Comunes, la cuestión del Transvaal.

He aquí la parte final de la respuesta dada por la Reina el 17 de Julio:

«... Comprendo la fuerza de los móviles filantrópicos que han dictado vuestro mensaje. En todo tiempo he tratado de extender, con mi opinión y con mi ejemplo, el uso de poner término á las disputas entre naciones por la sumisión al fallo de persona amiga, y alentar la adopción de reglas internacionales en ventaja de todos. *Continuaré siguiendo este sistema y tomando en cuenta los tiempos y las circunstancias, cuantas veces pueda hacerlo útilmente.*»



La moción Richard, presentada al Parlamento británico y aceptada por éste, aún cuando fuera rechazada por Mr. Gladstone y por el Gobierno de S. M. B. no dejó de producir en Europa cierta impresión, traducida en mociones semejantes. El resultado correspondió, por cierto, al propósito noble y hu nitario que les inspiraba, continuando, apesar de

el Derecho Internacional Positivo en la misma forma y con las mismas disposiciones existentes en punto al Arbitraje.

El 24 de Noviembre de 1873, Mancini presentaba en la Cámara de Diputados de Italia la moción siguiente: «La Cámara expresa el voto de que el *Gobierno del Rey, en sus relaciones extranjeras se esfuerse en hacer del Arbitraje medio aceptado y frecuente de resolver según la justicia, las controversias internacionales en las materias susceptibles de Arbitraje;* que proponga, cuando llegue el caso, una cláusula compromisoria para la interpretación y ejecución de los Tratados; y que persevere en su iniciativa de antaño con las demás Potencias, para hacer uniformes y obligatorias las reglas esenciales del Derecho Internacional Privado».

Como se ve, si el ilustre político italiano sostenía el Arbitraje, no era sin limitaciones *y sólo en las materias susceptibles de Arbitraje*. En su discurso fué todavía más explícito. «Proclamar este principio, no es, á mi entender, lo mismo que buscar la abolición de la guerra y el mantenimiento de la paz perpetua. Sin duda es piadoso y generoso el deseo de que el flajelo de la guerra desaparezca enteramente de la faz del mundo. *Pero los legisladores, los hombres de Estado, las Asambleas políticas tienen el deber de no*

emitir sino resoluciones que sean prácticamente aplicables...»

«No creemos que ni raciocinios de jurisconsultos, ni votos de Asambleas logren extinguir las guerras».

....

«Quiero declarar, además, *que no considero como justa, ni como útil, ni como deseadera, la condenación de toda especie de guerras indistintamente, y en particular de la guerra defensiva...»*

«No, señores, esta guerra, que llamaré santa y moral, cuando se mantiene dentro de sus justos límites, sin abusos ni exageraciones, no será nunca abolida...»

....

«¿Cuál es el valor práctico de la proposición? Algunas personas creen que los partidarios del Arbitraje se comprometen á aplicarlo de una manera absoluta, aún á las cuestiones de vida ó muerte, en que están en juego la existencia, la independencia y la integridad nacional, en una palabra, esos derechos fundamentales y absolutos que la naturaleza reconoce á todos los pueblos... «*Nó, señores, rechazamos semejante exageración, y no hablamos sinó de las materias susceptibles de Arbitraje. En efecto, hay derechos, tanto privados como públicos, que no pue ser materia de renuncia»*.

El Ministro de Relaciones Exteriores de Italia, señor Visconti Venosta, felicitó al señor Mancini por haber propuesto la más práctica de las fórmulas de Arbitraje insinuadas hasta entonces á los parlamentos y á los Gobiernos. Con todo, no aceptaba sin reserva la introducción de la cláusula compromisoria en los tratados.



La moción Richard, del Parlamento británico, despertó el mayor entusiasmo en la Sociedad Neerlandesa de la Paz, que se dirigió al Ministerio de Relaciones Exteriores de Holanda, para pedirle, tomando en cuenta lo acontecido en el Parlamento británico, sostuviese el movimiento ya iniciado en favor del Arbitraje Internacional. El Ministro de Relaciones Exteriores de Holanda, sin desconocer la importancia de la moción Richard, sobre todo en caso de que el Gobierno inspirase en ella su conducta, declaró que estaba dispuesto, si el Gobierno británico lo invitaba expresamente á ello, á estudiar seriamente el punto.
puesta del Gobierno holandés provocó, el 19 iembre de 1873, una discusión en la segunda los Estados Generales. Dos miembros de

la Sociedad de la Paz, los señores Van Eck y Bredius, sostuvieron que el Gobierno de Holanda debía proceder á ocuparse en este asunto del Arbitraje, tomando la iniciativa, sin esperar la invitación de la Gran Bretaña. Dos diputados influyentes contestaron apoyando la conducta del Gobierno y expresando su ninguna confianza en el resultado, ni en la seriedad de semejantes pasos. En cuanto al Ministro, se mantuvo dentro de sus declaraciones anteriores.

Es menester confesar que la conducta del Gobierno de Holanda fué discreta y prudente. No corresponde, ni puede corresponder á los países débiles y pequeños tomar la iniciativa para reformar los principios del Derecho Internacional existente. Son las naciones fuertes y grandes quienes deben tomar la iniciativa, si alguna seriedad pretende darse á las innovaciones en el Derecho positivo. Fué menester que Rusia tomara la iniciativa, en las postrimerías del siglo XVIII, con su principio de la *neutralidad armada*, para mejorar la condición del comercio de los neutrales en el mar; fué menester que las grandes potencias marítimas, francesa é inglesa, se pusieran de acuerdo en 1856, para que nuevas i sólidas reglas pudieran establecerse en la materia. Iniciada por naciones pequeñas y débiles, esta refor-

ma, como toda otra que al Derecho Internacional se refiera, no logrará implantarse ni tomar consistencia.

Ninguna de las mociones en favor del Arbitraje, presentadas en Parlamentos, aún cuando llegaran á ser aprobadas por ellos, como la moción Richard y la moción Mancini, han traído resultados positivos para el Derecho Internacional, limitándose á convertirse en expresión de legítimos anhelos humanitarios que el tiempo, lentamente y por pasos sucesivos y no de manera forzada, convertirá en hechos. Así el Senador Mr. Sumner, presentó al Senado de los Estados Unidos de la América del Norte la moción siguiente, el día 1.° de Diciembre de 1873: «*(Resolved)* Resuélvese:

1.° Que en la terminación de las disputas internacionales, el Arbitraje ha de sustituir á la Guerra, en la realidad y en el nombre, de manera que todo asunto ocasionado á quejas ó á desinteligencias entre naciones, no pueda ser resuelto de otro modo.

2.° Como los Estados Unidos, toman de corazón la causa de la paz en todas partes, y deseando propender á su establecimiento definitivo entre las naciones, recomiendan la adopción del Arbitraje como método justo y práctico para terminar las disputas internacionales, para que sea mantenido sinceramente y

de buena fe, de manera que la guerra cese de ser un juicio entre naciones».

Mociones igualmente bien intencionadas, han sido presentadas á diversos Parlamentos, con el resultado enteramente negativo que todos conocemos, entre otras: la del Parlamento Americano, de Junio de 1874; de la segunda Cámara Sueca, el 21 de Marzo de 1874; el Parlamento Holandés, el 24 de Noviembre de 1874; en Bélgica, el 20 de Enero de 1875; en Inglaterra, en la Cámara de Lores, el 25 de Julio de 1887; en el Senado Español, el 16 de Junio de 1890; en el Parlamento francés, la moción Passy, en 1887 y 1888.

Presentóse al Congreso de Buda-Pest, en 1896, un proyecto de Arbitraje firmado por los señores H. Lafontaine, Emilio Arnauld y W. Marcusen, con los siguientes artículos:

«Artículo 1.° Las relaciones entre las naciones se rigen por los mismos principios de derecho y de moral que regulan las relaciones entre individuos.

«Art. 2.° Nadie tiene derecho á hacerse justicia.

«Art. 3.° Ninguna nación puede declarar la guerra á otra.

«Art. 4.° Toda disputa entre naciones habrá de ser resuelta por vía jurídica.

«Art. 5.º La autonomía de toda nación es inviolable.

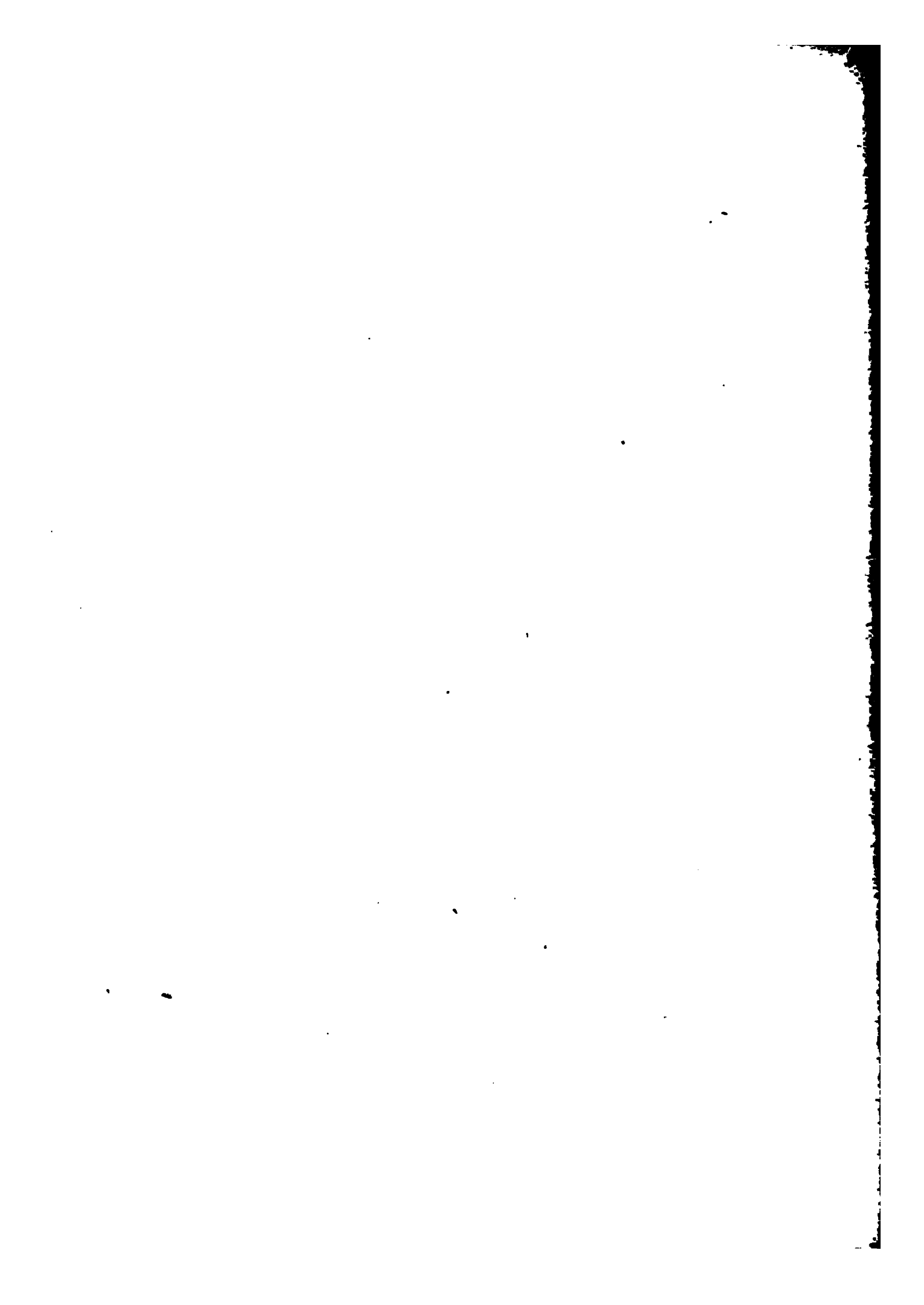
«Art. 6.º No existe derecho de conquista.

«Art. 7.º Las naciones tienen derecho de legítima defensa.

«Art. 8.º Las naciones tienen derecho inalienable é imprescriptible de disponer de sí mismas.

«Art. 9.º Las naciones son solidarias una de otras.»

Hemos visto, con esto, hasta qué punto ha llegado la exageración del principio humanitario en algunos celosos amigos de la paz, apesar de lo cual, y quizás por sus mismas exageraciones, estas mociones parlamentarias no han sido tomadas por lo serio, cayendo invariablemente en el vacío, desdeñadas sistemáticamente por todos los Gobiernos.



VI

Después de las explicaciones de Mancini, el Apóstol europeo del Arbitraje, y del discurso de Gladstone, el defensor de las víctimas cristianas del Oriente; conocidas las opiniones de los dos estadistas más moderados y humanos de Europa y el proceso de la idea de Arbitraje en los grandes Parlamentos, conocemos las opiniones de los Gobiernos ilustrados y cultos en favor del Arbitraje racional y limitado. Como afirmaba Gladstone, es en la práctica, en la vida diaria de las naciones, donde hay que buscar el espíritu de equidad y de justicia, y nó en declaraciones, «*en el ejemplo*». Chile, desde que entró, bajo modestos auspicios, á la vida independiente, ha dado pruebas de equidad constante, y ha buscado, en sus horas más graves y en sus conflictos más difíciles, la solución del Arbitraje. Desde luego, los primeros tratados de la América latina, con

cláusula compromisoria de Arbitraje, llevan la firma de Chile.

Cuando la independencia del Perú, á la cual había contribuído Chile con su escuadra, su dinero y su contingente del Ejército de los Andes, corrió peligro por los desastres de las armas independientes en Moquegua, Chile pactó con el Perú el Tratado de 26 de Abril de 1823, por el cual nos comprometíamos á entregarle millón y medio de pesos y á contribuir con nuestra escuadra y un ejército auxiliar á consolidar su independencia. El artículo 12 de dicho Tratado contenía la cláusula compromisoria de Arbitraje en estos términos:

«Art. 12. Aunque los artículos de este Tratado se han procurado concebir en términos claros y precisos, sin embargo, si contra lo que es de esperar, ocurriere alguna duda, las Partes contratantes procurarán resolverla amigablemente... Si bajo este supuesto las dudas no se conciliaren amigablemente, se someterán á la decisión del Director Supremo de la Provincia del Río de la Plata ó Gobernador de la Provincia de Buenos Aires, de S. M. el Emperador del Brasil, del Presidente de los Estados Unidos de Norte América, ó del Presidente de Colom por el orden con que van nombrados, y de la d sión que cualquiera de éstos pronunciare, las a

chas partes contratantes no reclamarán en manera alguna.»

Chile firmó entonces el primer tratado con cláusula compromisoria de Arbitraje, celebrado en América.

En 1847 y 48 se reunió en Lima un Congreso de Plenipotenciarios del Perú, Chile, Bolivia, Nueva Granada y Ecuador, firmándose el Tratado de Confederación de 8 de Febrero de 1848, por el cual se estableció un Congreso de Plenipotenciarios que deben reunirse periódicamente. Se comprometían á no emplear jamás la fuerza para sus cuestiones, recurriendo á la mediación ó al Arbitraje, ó en subsidio, según el artículo 9, á la decisión del Congreso formado por los Estados contratantes.

«Pero si esta mediación, expresaba el artículo 10, no fuere bastante para que las dichas Repúblicas terminen sus desavenencias, ni se convinieren en someterlas al arbitraje de un Gobierno elegido por ellas mismas, entonces el Congreso de los Plenipotenciarios, examinando los motivos en que cada una de las Repúblicas interesadas funde su pretensión, dará la decisión que hallare más justa. Si al-
...s Repúblicas confederadas abriere hosti-
...ndo á lo acordado en este artículo y el
...husare cumplir lo decidido por el Con-

greso, las demás Repúblicas confederadas suspenderán todos sus deberes para con ella, sin perjuicio de los demás medios que tengan á bien adoptar para hacer efectiva la decisión y para que la República refractaria sienta las consecuencias de su infidelidad á este pacto».

El Tratado reconocía el principio del *Uti possidetis* americano, ó sea los límites que cada nuevo Estado tuviera en la época de su emancipación de la metrópoli. Las demarcaciones debían efectuarse por medio de *Comisionados* «que reunidos y reconociendo, en cuanto fuere posible, el territorio de que se trate, *determinen la línea divisoria de las Repúblicas tomando las cumbres divisorias de las aguas*, el Thalweg de los ríos y otras líneas naturales, siempre que lo permitan las localidades; á cuyo fin, podrán hacer los necesarios cambios y compensaciones de terreno, de la manera que consulte mejor la recíproca conveniencia de las Repúblicas. Si los respectivos Gobiernos no aprobasen la demarcación hecha por los Comisionados, ó si éstos no pudieran ponerse de acuerdo para hacerla, *se someterá el asunto á la decisión arbitral* de alguna de las Repúblicas confederadas, ó de alguna de las naciones amigas ó del Congreso de los Plenipotenciarios». (Art. -

Buscábase, en suma, el Arbitraje, con

de resolución de todos los litigios de índole territorial.

Chile pactó nuevamente el Arbitraje en su Tratado con Francia de 30 de Junio de 1852, tratado de amistad, de comercio y navegación, para el caso de que hubiera necesidad de indemnizaciones por embargos ó retención de navíos. (Art. 3.º adicional).

Decíase lo siguiente:

«Art. 3.º A falta de un arreglo amistoso sobre el monto de estas indemnizaciones, *la determinación de ellas se someterá á dos árbitros* elegidos, el uno por el Gobierno autor del embargo, y el otro por el Agente Diplomático, y á falta de éste, por el Cónsul General de la Nación á que pertenece el buque detenido. En caso de desacuerdo entre estos dos Arbitros, y no pudiendo entenderse acerca de la elección de un tercero en discordia, la decisión final y sin apelación será confiada al Gobierno de un tercer país amigo.»

En los Tratados de Chile con Gran Bretaña, Cerdeña y Prusia, de 4 de Octubre de 1854, Junio 28 de 1856 y Febrero 1.º de 1862, se encuentra la misma claúsula compromisoria.

En el Tratado entre Chile y la República Argentina de 30 de Agosto de 1855, canjeado en 1856,

art. 39: «Ambas partes contratantes reconocen como límites de sus respectivos territorios, los que poseían como tales al tiempo de separarse de la dominación española el año de 1810, y convienen en aplazar las cuestiones que han podido ó pueden suscitarse sobre esta materia, para discutirlas después pacífica y amigablemente, *sin recurrir jamás á medidas violentas*, y en caso de no arribar á un completo arreglo, *someter la decisión al Arbitraje de una nación amiga*.» Lo mismo se pactó entre ambas naciones en 1881.

Con el propósito de poner término al tan largo y enojoso litigio de límites con la República Argentina, á la vez que de dominio de la Patagonia, á la cual Chile presentaba títulos formales y bien fundados, se firmó el Tratado de 23 de Julio de 1881 entre ambas Repúblicas. Abandonaba Chile, de hecho y definitivamente sus pretensiones de dominio, señalándose la línea divisoria entre ambas Repúblicas en el *divortia-aquarum* de los Andes. Se estipuló, en su artículo 1.°, que «*las* dificultades que pudieran suscitarse por la existencia de ciertos valles formados por la bifurcación de la Cordillera *y en que no sea clara la línea divisoria de las aguas, se*[illegible] *sueltas amistosamente por dos Peritos* nombra[illegible] de cada parte. En caso de no arribar ést[illegible]

acuerdo, *será llamado á decidirlas un tercer Perito designado por ambos Gobiernos..............»*

Por el artículo 6.° del mismo Tratado de 23 de Julio, canjeado el 22 de Octubre de 1881, se estipuló el *Arbitraje permanente y general* entre Chile y la República Argentina, en los siguientes términos:

«Art. 6.° Los Gobiernos de Chile y de la República Argentina ejercerán pleno dominio y á perpetuidad sobre los territorios, que respectivamente les pertenecen según el presente arreglo. *Toda cuestión que, por desgracia, surgiere entre ambos países, ya sea con motivo de esta transacción, ya sea de cualquiera otra causa, será sometida al fallo de una Potencia amiga..................»*

La Convención complementaria del Tratado anterior, de fecha 20 de Agosto de 1888, dispone en su artículo:

«Art. 6.° Siempre que los Peritos no arriben á acuerdo en algún punto de la fijación de los límites, ó sobre cualquiera otra cuestión, lo comunicarán, respectivamente á sus Gobiernos, para que éstos procedan á designar el tercero que ha de resolver la controversia, según el Tratado de límites de 1881».

El Protocolo de 17 de Abril de 1896, complementario del mismo Tratado de límites Chileno-Argentino de 1881, vino á determinar la persona del Ar-

bitro llamado á dirimir las cuestiones suscitadas ó que se suscitaren en su base 2.ª

«Base 2.ª Si ocurrieren divergencias entre los Peritos al fijar en la Cordillera de los Andes los hitos divisorios al sur del paralelo 26° 52' y 45'' y no pudieran allanarse amigablemente por acuerdo de ambos Gobiernos, quedarán sometidas al fallo del Gobierno de S. M. Británica, á quien las Partes Contratantes designan, desde ahora, con el carácter de Arbitro encargado de aplicar estrictamente, en tales casos, las disposiciones del Tratado y Protocolo mencionados (ley de 1881 y 1893) previo el estudio del terreno por una Comisión que el Arbitro designará».

«Base 4.ª Sesenta días después de producida la divergencia, en los casos á que se refieren las bases anteriores, podrá solicitarse la intervención del Arbitro, por ambos Gobiernos de común acuerdo, ó por cualquiera de ellos separadamente».

«Base 8.ª Dentro del término de sesenta días después que hubiere sido firmado el presente Acuerdo, los Representantes Diplomáticos de la República de Chile y de la República Argentina, acreditados cerca del Gobierno de S. M. Británica, solicitarán conjuntamente de éste la aceptación del car[illegible]

Arbitro que se le confiere, á cuyo efecto, los r[illegible]

tivos Gobiernos impartirán las instrucciones necesarias».

Ahora bien, para obtener que la República Argentina se sometiera al Arbitraje suscrito en esta serie de Tratados y de Protocolos, fué menester que Chile invirtiera sesenta millones de pesos en armamentos y que pusiera en pie de guerra setenta mil hombres y su escuadra. El Arbitraje, solemne y libremente pactado, cuyo cumplimiento Chile pedía, era resistido por una corriente poderosa de opinión argentina, encabezado por el Doctor E. Zeballos, antiguo Ministro de Relaciones Exteriores, por el Doctor Dávila y el diario la *Prensa*, el más importante de la República Argentina y muchos é importantes hombres públicos de todos los círculos.

Gracias á la energía desplegada por el Gobierno chileno, y las amenazas de ruptura en caso de continuar la resistencia argentina al Arbitraje, se llegó al arreglo mediante el cual, el 15 de Junio de 1896, fué solicitada de S. M. B. la aceptación del Arbitraje para las divergencias suscitadas por el Tratado de 1881. Mas, como la resistencia continuase, para someter al Arbitraje la zona situada más arriba del grado 26°, fué menester vencerla, firmándose los Protocolos de 2 de Noviembre de 1898, por los cuales el asunto era entregado á una Comisión de

diez miembros en que servía de Arbitro el Ministro de los Estados Unidos en Buenos-Aires. Con este nuevo arreglo, Chile cedía implícitamente el territorio de la Puna, materia en litigio, toda vez que el Ministro Americano en Buenos-Aires, Mr. Buchanan, había informado anteriormente, de manera reservada, en contra de Chile. Además, el Tratado Italo-Argentino de Arbitraje, firmado poco antes, con fecha 23 de Julio de 1898, en su artículo 3.°, disponía *que no podrán ser Arbitros los ciudadanos* de los Estados contratantes, ni los *domiciliados ó residentes en su territorio, ni los que tengan intereses en las cuestiones que constituyen materia del Arbitraje*». Es de advertir que Mr. Buchanan, ó miembros inmediatos de su familia, tenían importantes negocios en la República Argentina; á más, este Ministro, residente de varios años atrás en Buenos Aires, continuaba en su puesto por haberlo solicitado encarecidamente el Gobierno Argentino de la Unión Americana. En realidad, el Pacto de Arbitraje de la Puna, de 2 de Noviembre de 1898, fué una entrega incondicional, para que la República Argentina aceptara la solución total de Arbitraje en la cuestión Andina. A mayor abundamiento, el Gobierno Argentino se reservó implícitamente el derecho de rechaz[ar la] sentencia arbitral de Mr. Buchanan, en caso de

no le hubiera sido totalmente favorable, pues, el Pacto constitutivo del Arbitraje de fecha 2 de Noviembre de 1898, si bien debidamente aprobado y ratificado por el Congreso chileno, *no había sido ratificado por el Congreso argentino.*

Chile celebró con los Estados Unidos de América el Tratado de 10 de Noviembre de 1858, por el cual se sometió á Arbitraje la reclamación del cargamento del buque *Macedonian* por apresamiento efectuado por el Almirante Lord Cochrane, al servicio de Chile, el 9 de Mayo de 1821. La reclamación había sido formulada veinte años después del suceso, y fué sometida, sin embargo, al Arbitraje. El Rey de los Belgas la falló en 15 de Mayo de 1863, ordenando pagar á los ciudadanos americanos los tres quintos del capital reclamado.

Al Congreso de Lima, de 1864-65, concurrieron Plenipotenciarios de Chile, Bolivia, Colombia, Perú, Ecuador, Salvador y Venezuela, firmándose el Tratado de 23 de Enero de 1865, en cuyo artículo 1.° se estipulaba el *Arbitraje.*

Los representantes de Chile, el Ecuador y Bolivia firmaron, en Lima, el 16 de Mayo de 1867, un Tratado para estrechar sus relaciones, en vista del conflicto reciente con España. En su artículo 11 se estipulaba el Arbitraje en esta forma:

«Art. 11. Las Repúblicas Contratantes, obedeciendo a sus antecedentes sociales, á las exigencias de actualidad y á los principios que se proponen implantar en América, declaran: que todas las cuestiones que, con cualquier motivo, pudieran suscitarse entre ellas, ya por mala inteligencia de algunos de los artículos del presente Tratado, ya por pretendidas infracciones del mismo, ya por ofensas, injurias ó daños de que se quejare un Estado en contra de otro, ó por disputa de límites, jamás recurrirán á las armas, y la guerra nunca será entre ellos el medio de hacerse justicia, ni de obligarse al cumplimiento de lo pactado. Así, dado que, por desgracia, lo que no es de esperar, llegase á interrumpirse la buena armonía que hoy existe entre ellos, se observará el siguiente procedimiento: Se dirigirán las Repúblicas en desacuerdo una exposición fundada que exprese las exigencias de cada cual y las razones en que se apoyen. Si por este medio no logran avenirse, buscarán los buenos oficios ó la mediación de una de las otras. Si esta providencia no diere tampoco resultado, *recurrirán al fallo de un Arbitro.*»

El 27 de Septiembre de 1871, entre Chile y el Perú, se constituyó el *Arbitraje «propuesto por Chile y aceptado por el Perú»* para dirimir las cuestiones

pendientes entre ambos países con motivo de la liquidación de cuentas de la escuadra aliada, á consecuencia del Pacto de 5 de Diciembre de 1865. Por renuncia del primer Arbitro nombrado, señor F. Frías, Plenipotenciario argentino, fué designado Arbitro el representante de los Estados Unidos en Chile, señor Cornelio A. Logan, quien reconoció á Chile, en su fallo, la suma de 1.130,000 soles, que convino en pagar el Perú.

El 6 de Diciembre de 1873 se pactó el Arbitraje entre Chile y los Estados Unidos de Norte-América, para resolver el asunto del buque americano *Good-Return*, detenido por las autoridades chilenas en 1832, recelándose que hubiera violado las leyes aduaneras de la República. Habíase promovido, con este motivo, prolongado debate que terminó aceptando la idea primitivamente insinuada por Chile de acudir al Arbitraje. Convínose en designar como Arbitro al señor Levenhagen, Ministro Residente del Imperio Alemán en Chile, «para que como Arbitro arbitrador y amigable componedor, decidiera con plenos poderes, procediendo *ex-æquo et bono* sobre si era ó nó justo, en todo ó en parte, el reclamo, y sobre la cantidad que, en caso de afirmativa, debería Chile pagar como indemnización, procediéndose de

la misma manera respecto de intereses y clase de moneda».

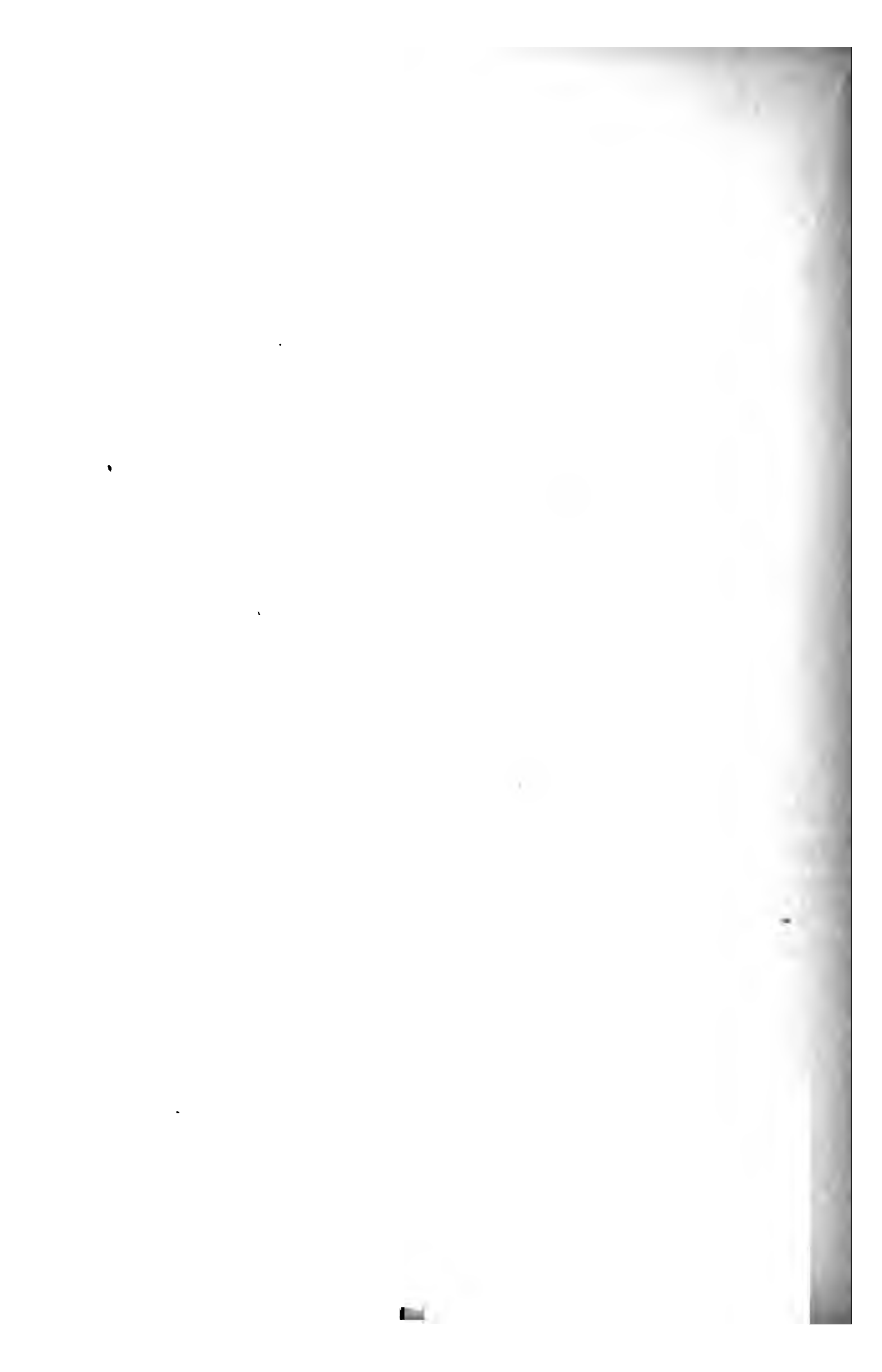
Por impedimento de Levenhagen, fué nombrado Arbitro, el Ministro italiano, señor Conde Saminiatelli. Con todo, la cuestión fué arreglada satisfactoriamente para las partes por la vía amistosa de la transacción.

Chile celebró con Bolivia el Tratado de Límites de 6 de Agosto de 1874. Como aclaración de lo anterior, *firmó un Protocolo complementario de 6 de Julio de 1875, en que se pactaba el Arbitraje en su art. 2.°: «Todas las cuestiones á que diere lugar la inteligencia y ejecución del Tratado de 6 de Agosto de 1874 deberán someterse al Arbitraje.»*

Por la nota de 3 de Febrero de 1879, *Chile pidió á Bolivia el cumplimiento del Arbitraje pactado,* suspendiéndose, mientras tanto, las medidas violentas en contra de los industriales chilenos, como prisión del gerente y remate de los bienes de la Compañía Chilena. *Bolivia se negó al Arbitraje y á la suspensión de sus medidas.* Chile entonces recurrió á las armas, y vino la guerra del Pacífico.

Se ve, pues, que no hemos sido remisos en solicitar el Arbitraje en los casos susceptibles de admi

lo, y que hemos sido siempre decididos partidarios de las soluciones de la paz, como luego lo veremos, y que los partidarios del Arbitraje absoluto, general y obligatorio, lo han rechazado, siempre que se han creído más fuertes que nosotros; aún cuando rompieran los Tratados para eso.



VII

El Gobierno de Chile no solamente ha recurrido al Arbitraje en los casos ordinarios, en que se trata de asuntos de carácter jurídico, de derechos de carácter privado, de perjuicios é indemnizaciones, sino que ha sentado precedentes de Arbitraje en un sentido amplio, generoso y excesivamente benévolo para con los neutrales, en pos de una guerra.

La teoría sustentada á este respecto por los tratadistas de Derecho Internacional, es perfectamente uniforme. Opinan, de una manera general, que un Estado jamás debe pagar indemnizaciones á los neutrales por perjuicios recibidos en tierra, á consecuencia de la invasión de un ejército. No es posible, dicen, que los extranjeros queden en mejor condición que los propios nacionales. Así, como éstos, deben quedar sujetos á las calamidades extraordinarias, como pestes, incendios, terremotos, guerras y demás

acontecimientos que revisten, hasta cierto punto, el carácter de fuerza mayor. Países tan adelantados como Alemania, durante las guerras del 66 y de 1870-71, y Estados Unidos de la América del Norte, en varias ocasiones, se han negado á pagar perjuicios ocasionados á neutrales en guerra terrestre.

Hablando de la ocupación bélica de ferrocarriles, navíos, telégrafos, dice Rivier (pág. 323, II, *Principes du Droit des Gens*): «La cuestión de la indemnización que puedan obtener los propietarios después de la guerra, por los perjuicios á ellos causados por la pérdida del uso, la interrupción de la explotación, las destrucciones y los perjuicios, depende del derecho interno. Salvo convenciones contrarias, *la obligación de indemnizar incumbe, no al Estado ocupante, sino al Estado invadido.*»

Tal es la regla en los casos y circunstancias excepcionales en que puede solicitarse indemnización.

La regla general que determina la condición de los neutrales en el territorio de los beligerantes, ha sido determinada, con gran precisión, por el propio Rivier, en la pág. 236, volumen II de su obra: «Los súbditos de Estados neutrales, dice, que se encuentran en el territorio de uno de los beligerantes, forman parte de la población de ese Estado y comparten, salvo excepción, su suerte. *No podrían prete-*

un tratamiento especial. Esto concierne particularmente á los que se hallan establecidos en el territorio y poseen en él propiedades.»

Los habitantes neutrales se encuentran, de igual modo que los nacionales, sometidos á requisiciones y cupos ó contribuciones de guerra. Veamos lo que pasó en 1870, según Calvo (tomo IV, 2200). Se dió aviso por las autoridades «que los *súbditos ingleses* que tuvieran bienes en Francia *no tenían derecho á protección particular por esos bienes, ni* á ser eximidos de contribuciones militares á las cuales podían ser compelidos de igual modo que los habitantes del lugar de su residencia ó de donde se hallaban situados sus bienes, *que tampoco tenían motivo para quejarse de las autoridades francesas porque sus propiedades eran destruídas* por un ejército de invasión.»

Rivier, autoridad reconocida en Derecho Internacional, puesto que fué uno de los Arbitros en la cuestión de las pesquerías de Behring entre Francia é Inglaterra, dice en la página 392, volumen II de sus *Principios de Derecho de Gentes*: «Cuanto á los *ciudadanos ó súbditos de países neutrales, no gozan de ningún derecho especial en presencia de los beli-tes*. Los que se hallaren en el territorio de uno -tro, no podrían pretender, como tales, ningún -ento privilegiado de parte del enemigo; *su si-*

tuación no difiere de la de los demás habitantes que sean súbditos del Estado. *Lo hemos constatado ya á propósito de sitios y bombardeos, de derecho de angaria, de requisiciones, de contribuciones. Los súbditos de los neutrales en país enemigo son habitantes y tratados como tales.* Salvo especiales favores.»

Sólo dos casos de excepción podría citarse, el uno de Estados Unidos, de Chile, el otro. Según el artículo 1.° de la Convención Franco-Americana de Washington de 15 de Enero de 1880, ambos Gobiernos se comprometían, recíprocamente, á considerar las reclamaciones impuestas por lo respectivos nacionales, por perjuicios, tanto en la guerra de Méjico cuanto en la de 1870 y 71, y en la Comuna de París, así como en territorio Americano durante la guerra de 1861 á 1866. Vemos, con todo, que la obligación era recíproca, y que había, en el fondo de ella, compensaciones.

Chile fué mucho más allá. Ha sido el país que asumió primero y francamente la responsabilidad de todos sus actos, en beneficio exclusivo de los neutrales, sin que haya pretendido ampararse en la regla universalmente reconocida por el Derecho de Gentes, y que le favorece. Para establecer principio tan generoso y tan amplio, Chile se adelantó á las citaciones de los Gobiernos Europeos, en po-



Guerra del Pacífico en contra del Perú y de Bolivia, estableciendo, de *motu propio*, *Comisiones Mixtas Internacionales* para que fallaran las reclamaciones por medio del Arbitraje, para lo cual celebró diversas Convenciones y Tratados.

Sería demasiado largo continuar en la enumeración de todos los casos en que hemos recurrido al Arbitraje. Bástenos con citar el señalado por Calvo en la página 455, tomo III de su obra. Como los neutrales hubieran recibido algunos perjuicios durante la campaña del Perú, «*mediante un decreto de 23 de Marzo de 1882, el Gobierno chileno expontáneamente instituyó una Comisión encargada de proceder al examen y liquidación de las reclamaciones.*» Esta comisión nacional fué pronto reemplazada por Comisiones Mixtas Internacionales, hechas con arreglo á diversas convenciones, de las cuales la primera, con Francia, fué establecida el 2 de Noviembre de 1882, segunda, con Inglaterra, el 1.º de Marzo de 1884, la Italiana el 5 de Abril, etc. Es de notar que casi todos los países se han negado siempre á pagar los daños sufridos por los neutrales en tierra, durante la contienda armada, alegándose que no deben quedar en condición superior á la de los nacionales. Chile *ex-*...*amente*, como dice Calvo, instituyó la Co-

misión Mixta. Análogas Convenciones hizo Chile después de 1891.

Pasada la guerra civil de 1891, durante la cual sufrieron algunos neutrales ciertos perjuicios, el Gobierno de Chile no tuvo inconvenientes en pagarlos, sometiéndose para el caso á Comisiones Mixtas Internacionales, á pesar de que no hubiera estado fuera de su derecho al remitir á los reclamantes á los Tribunales Superiores de Justicia chilena, compuestos de miembros eminentes del Foro y de la magistratura, tan distinguidos por sus conocimientos como por su honradez acrisolada. Con todo, Chile no tuvo embarazo en confiar á tribunales extraordinarios, de carácter internacional, todas esas reclamaciones.

Firmáronse, con este objeto, las Convenciones de 26 de Septiembre de 1893, con Inglaterra; de 19 de Octubre de 1894, con Francia, para que se pronunciaran las Comisiones en ellas establecidas, fallando las reclamaciones provocadas por daños de la única guerra civil chilena realizada en cincuenta años. Se determinó que las Comisiones Arbitrales se compondrían de tres miembros, uno chileno, otro de la nacionalidad del reclamante, y un tercero designado por S. M. el Rey de Bélgica. Determinó éste que había de serlo el señor Jannsen, personalidad de nota, antiguo Gobernador del Congo.

De igual modo solucionó Chile, con tranquilidad y elevación de miras, ciertas dificultades ocasionales con los Estados Unidos de Norte América, formalizándose la Convención de 7 de Agosto de 1892, según la cual ambos países sometían á una Comisión Arbitral las reclamaciones interpuestas en contra de Chile por ciudadanos americanos. Es de notar que los demás países sud-americanos han estado lejos de usar idénticos procedimientos con los súbditos extranjeros, así como han sostenido teorías internacionales que rechazan los reclamos emanados de guerras civiles. Más tarde veremos la nota-circular de la Cancillería Peruana, firmada por el Doctor de la Riva-Agüero, con fecha 26 de Octubre de 1897, en que se rechazan pretensiones extranjeras análogas á las aceptadas por Chile, por cuanto «la condición que sigue á un extranjero en otro país no puede ser privilegiada y sus derechos deben estar previstos de antemano por reglas uniformes que consulten los derechos del Estado donde residen».

Venezuela, igualmente, ha tenido en 1892 dificultades con motivo de las reclamaciones interpuestas por la vía diplomática, en pos de la guerra civil sufrida poco antes. Negóse á los extranjeros damnificados el derecho de reclamar indemnizaciones fuera del orden regular de justicia de la República.

Se adujo que el Gobierno había nombrado, con fecha 26 de Noviembre de 1892, una Comisión especial encargada de conocer en dichas materias, particularmente en punto á requisiciones y suministros de provisiones al Gobierno legal; debíase recurrir á la Corte Federal para las demás reclamaciones.

Como los Representantes extranjeros solicitasen la creación de Comisiones mixtas Internacionales, idénticas en el fondo á las creadas por Chile después de la guerra del Pacífico por las Convenciones Franco-Chilena de 2 de Noviembre de 1882, Anglo-Chilena de 1.° de Marzo de 1884, Italo-Chilena de 5 de Abril etc., y en pos de la guerra civil de 1891, el Gobierno venezolano se opuso á la idea de semejantes Comisiones Internacionales. Partía de que teniendo el país tribunales con jurisdicción suficiente y eficaz para el caso, era á ellos á quienes correspondía conocer en todas las reclamaciones entabladas. No existiendo denegación de justicia, no había para qué recurrir á medios extraordinarios. Dentro del Derecho Internacional positivo, justo es reconocerlo, el Gobierno de Venezuela tenía perfecta y completa razon. Quizá no consideraba suficientemente las causales de política internacional que aconsejan á un Estado joven y débil, en muchas ocasiones, ceder parte de su pro

derecho, á trueque de evitarse molestias y de atraerse simpatías y prestigio.

Con fecha 8 de Abril del 1893, los Representantes de Francia, España, Alemania y Bélgica dirigieron á sus respectivos Gobiernos un Memorándum, con el objeto de ejercer presión conjunta sobre el Gobierno de Venezuela para obtener el nombramiento de Comisiones Arbitrales que entendieran en las reclamaciones entabladas por sus connacionales, por perjuicios emanados de la guerra civil. Habiéndose publicado este documento, de carácter confidencial y reservado, en el *Libro Verde* italiano, nació de aquí un incidente enojoso; el Gobierno de Venezuela envió sus pasaportes á los Ministros de Francia y de Bélgica.

Chile, por regla general, ha sometido al Arbitraje todos los asuntos internacionales de carácter económico en que hayan sido parte extranjeros, sin distinción de nacionalidades. La generosidad de Chile, en materias de dinero, no ha dado nunca motivo de quejas, habiéndose llevado, en ocasiones, á extremos á que nunca llegan los demás países. El protocolo Errázuriz-Bacourt, llegó hasta poner en manos del
l Arbitral de Lausanne el fallo que distribuya
los producidos por el huano del Perú durante
ción chilena.

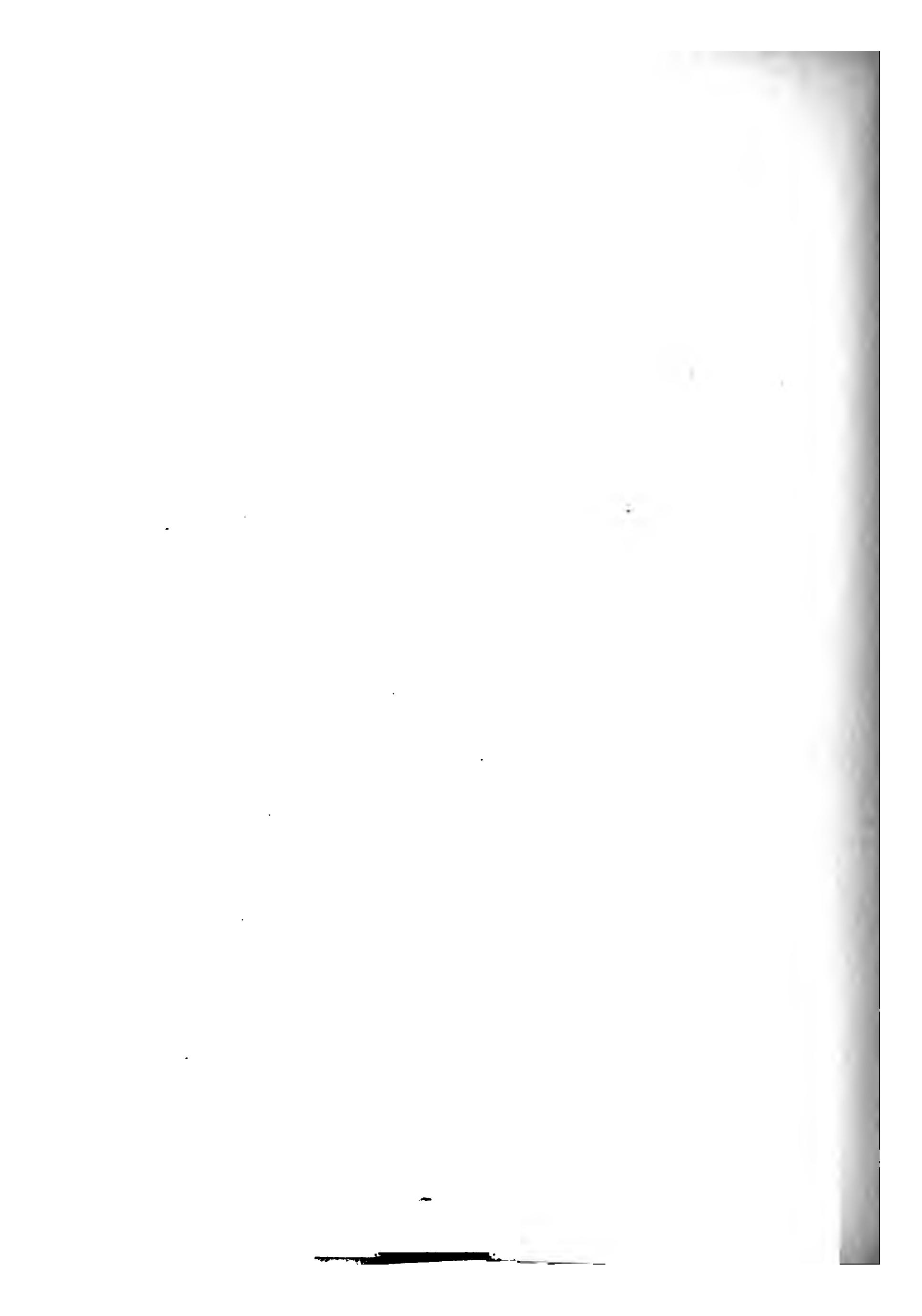
La cantidad de £ 558,565 ha sido depositada por Chile con este objeto. Chile ha entregado á los acreedores ingleses del Perú la suma de £ 930,000. Los acreedores franceses de este Gobierno pretenden que Chile deposite £ 260,000 fuera de lo ya entregado y de lo depositado, y que les pague, además, créditos de los cuales el de *Dreyffus* solamente asciende á £ 1.260,000. El Tribunal Arbitral de Lausanne, presidido por el Doctor Haffner, ex-Presidente del Tribunal Federal Suizo, entiende en este asunto.

Si la política internacional, cuerda y seria, consiste en practicar las reglas de benevolencia y de cordialidad con los diversos Estados; si la humanidad y el progreso internacional consisten en practicar, en llevar al terreno sólido de los hechos el Arbitraje, y esto nó de un modo aislado, sino general y sistemático en su vida de nación; si el Arbitraje ha de practicarse con el ejemplo, como sostenía Mr. Gladstone en 1873, pocos países modernos pueden rivalizar con Chile en la frecuencia con que ha recurrido al Arbitraje, en la cuantía y magnitud de los asuntos á él sometidos, y en la seriedad con que ha dado cumplimiento á los fallos adversos, sin que pueda reprochársele caso alguno en que haya faltado á sus compromisos, alegando esas causales de nulidad ó resistencia al fallo, tan fáciles de encontrar cu-

las naciones no se sienten inspiradas en su conducta por móviles elevados de justicia, de superior cultura y de respeto al Derecho.

Hemos visto que, lejos de mostrarse hostil al principio del Arbitraje, Chile ha sido el país que ha establecido por primera vez la cláusula compromisoria en sus actos, en la América latina, mediante el artículo 12 del Tratado de 26 de Abril de 1823, en el cual, junto con dar auxilios y tropas al Perú, se constituía en acreedor suyo, prestándole y cediéndole una parte del empréstito recientemente contratado en Europa. Vemos en seguida, que Chile, en todos sus tratados más importantes busca la cláusula compromisoria.

Como la conducta general de Chile se ha inspirado constantemente en procedimientos de seriedad, de respeto á la palabra empeñada, y de cumplimiento fiel de todos sus compromisos, creemos que toda estipulacion, de carácter general, que liga á un país, sin fuertes presunciones de ser respetada por alguno de los otros contratantes, constituye una ligadura y un compromiso de la parte realmente seria en beneficio exclusivo de la inescrupulosa. De aquí la peligrosa importancia de cuantas declaraciones de carácter general y abstracto se hagan, sin aplicación inmediata y directa.



VIII

Suele acontecer, por el contrario, que precisamente los países más dados á declaraciones generales y más ó menos altruístas de elevado humanitarismo, suelen prescindir por completo de ellas cuando semejantes declaraciones les acarrean dificultades en la práctica. Precisamente los países que han emprendido en vísperas del Congreso de Méjico la cruzada del Arbitraje permanente, se han negado á someterse al Arbitraje particular, limitado y taxativo, en circunstancias críticas de su vida de nación, ó lo han resistido tenaz y ardorosamente cuando su personalidad ó sus intereses podían encontrarse en juego.

No haremos, por esto, cargo de ningún género. Las circunstancias, por sí solas, han venido á de-...arles, de manera irrecusable, que no siempre el ...itraje puede ser aceptable para un país y que, ... tanto, sería peligroso darle carácter general y

permanente. Pueden, con todo, las teorías idealistas, de ardiente sentimiento humanitario, perturbar los espíritus; los hechos continúan, con fuerza implacable, demostrando que la teoría quizá no era exacta, ni correspondía al estado de las costumbres, de los negocios ó de la situación internacional existente.

Así el asunto Cerruti, entregado por Colombia al Arbitraje en dos ocasiones, al Gobierno Español y al de los Estados Unidos de la América del Norte, no consiguió solución satisfactoria para el Gobierno de Colombia. El fallo de 2 de Marzo de 1897, dado por el Presidente Cleveland, aceptó la legitimidad y el carácter internacional de la reclamación de Cerruti, no sólo en cuanto á los bienes que poseía individualmente, sino en cuanto á la parte que le correspondía en la Sociedad E. Cerruti i C.ª, de nacionalidad colombiana, según los principios generalmente aceptados del Derecho Internacional. El fallo Arbitral fijó el monto de las indemnizaciones debidas por Colombia en £ 60,000, adjudicando á este Gobierno los derechos de Cerruti sobre sus bienes muebles, inmuebles ó incorporales en el departamento de Cauca, con cargo para Colombia de asumir las deudas de la Sociedad Cerrutti i C.ª En vano el ~ bierno de Colombia habló de nulidad del fallo ser *ultra petita*; el Gobierno de los Estados Un

de Norte América, en nota de 5 de Abril de 1897, rechazó las pretensiones colombianas, declarándose el Presidente de los Estados Unidos de Norte América para todas las hipótesis, *functus officio*, en lo relativo al Arbitraje. Como el Gobierno de Colombia se negara á dar inmediato cumplimiento á ciertos puntos del Laudo Arbitral, hubo de exigir Italia, por medio del Almirante Candiani y de la fuerza, el inmediato sometimiento de Colombia. Sea de esto lo que fuere, estuviese ó no ajustada estrictamente al derecho la Sentencia Arbitral, tenemos el hecho positivo de que fué resistida, en cuanto le era dable, por el Gobierno de Colombia. Cabe preguntarse, en presencia de estos hechos ¿puede ser erigida en sistema permanente y definitivo una institución, como el Arbitraje, que semejantes vacíos presenta y que tales resistencias suscita en casos concretos? ¿están suficientemente preparados para adoptarlo, como regla general, permanente é indiscutible, países que resisten sus fallos cuando á su entender, con razón ó sin ella, no son justos?

Hemos contemplado, hace un momento, los conflictos suscitados en Venezuela, en 1892, á consecuencia de las reclamaciones formuladas por los neutrales damnificados por la guerra civil. El Gobierno de Venezuela resistió, con viveza y energía,

la solicitud de los Ministros de Francia y Alemania, de España y de Bélgica, para la constitución de Tribunales Arbitrales Internacionales que entendieran en todas aquellas reclamaciones. De aquí nació el *Memorandum* de 8 de Abril de 1893, enviado por estos Ministros á sus respectivos Gobiernos, y la enérgica medida tomada en contra de ellos por el Gobierno de Venezuela en Marzo de 1895, con peligro de acarrearse gravísimos conflictos. En el fondo y origen de este asunto, de fecha reciente, no vemos sino la resistencia al Arbitraje Internacional. Precisamente estos casos de perjuicios y de tasaciones é indemnizaciones en dinero, en los cuales el honor nacional no se encuentra jamás comprometido, ni la dignidad, ni los intereses supremos del Estado, son los que más se prestan á ser sometidos de manera uniforme al Arbitraje.

El Gobierno de Chile, al conceder indemnizaciones y constituir Tribunales Arbitrales de carácter Internacional, para discutir los perjuicios causados á los extranjeros en guerra civil, provocó la protesta de algunos países americanos en contra de semejante institución jurídica y de semejante Arbitraje, en particular la protesta del Perú, que no era, por cierto, parte interesada, ni con derecho á inmiscuirse los procedimientos empleados por Chile, nación in-

pendiente y soberana, en sus relaciones con los demás Estados.

«Son, sin duda, hechos de esta naturaleza, los que decidieron al Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, doctor de la Riva Agüero,» dice un suelto oficioso de un diario de Lima, refiriéndose directamente á la formación de Tribunales Arbitrales pactada por Chile, «á dirigir una nota circular en nombre del Gobierno Peruano á los representantes de Gobiernos extranjeros, con fecha 26 de Octubre de 1897.»

«El documento á que nos referimos es notable por su concepción, por su oportunidad, y porque señala á los demás Gobiernos de Sud-América que padecen de los mismos males de las guerras intestinas, un procedimiento defensivo contra esas reclamaciones, y los estimula á adoptar los principios que él sostiene como regla de Derecho Internacional Americano.»

Hasta aquí el diario peruano. Por nuestra parte, no tenemos inconveniente en aceptar, como expresión del Derecho Internacional, las teorías sostenidas por el Gobierno del Perú en la circular mencionada de 26 de Octubre de 1897, que podrían resumirse en ...abras expresadas por los internacionalistas: ...njeros, en un país, no deben gozar de con... ...vilegiada sobre los propios nacionales en

casos de guerra civil ó exterior. Mas, junto con admitir el principio, creemos que es obra de prudencia y de cordura la concesión del Gobierno chileno que, en pos de guerra, ha formalizado Convención y entregado al fallo del Arbitraje los reclamos de extranjeros.

Podrá ser correcta la doctrina del Perú, mas no por eso deja de ser explícito su rechazo absoluto y perentorio del Arbitraje ó del Tribunal Arbitral Internacional, en esos casos.

Así, pues, cuando sus propios intereses entraban en el juego, no ha vacilado el Perú en resistir la aplicación práctica y concreta de ese mismo Arbitraje tan preconizado por él, como principio general y absoluto, como institución permanente de Derecho.

Otro de los países que con más entusiasmo abogan por el establecimiento del Arbitraje permanente y obligatorio como institución de Derecho Público Internacional Americano, ha sido la República de Bolivia. Sin embargo, es de notar que esta República, no siempre ha mirado con los mismos ojos esa institución humanitaria, la mas acabada y última del Derecho; es de notar, igualmente, que si bien ha sostenido la teoría del Arbitraje obligatorio y permanente en la misma forma que otros países americ
lo ha llevado á la práctica en diversos Trat

ha resistido enérgicamente cuando ha llegado la hora de cumplirlos. Había sido pactado el Arbitraje entre Chile y Bolivia en el Protocolo de fecha 6 de Julio de 1875, para «todas las cuestiones á que diere lugar la inteligencia y ejecución del Tratado de 6 de Agosto de 1874.» (Art. 2.º)

Habiendo el Gobierno de Bolivia dictado la ley de 12 de Febrero de 1878, que contra el tenor expreso de la cláusula 4.ª del Tratado del 74, gravaba las industrias chilenas en el Litoral de Antofagasta, Chile protestó; como Bolivia persistiera en su política, amenazando con embargo, lanzamiento y remate de su propiedad á los industriales chilenos, solicitó Chile suspensión de esas medidas y sometimiento al arbitraje de toda la cuestión.

El Ministro de Relaciones Exteriores de Chile, don Alejandro Fierro, en nota de 3 de Enero de 1879, decía lo siguiente al Ministro chileno en La Paz.

«El Gobierno de Bolivia ha podido creer que la contribución aludida no es contraria al Tratado de 1874; el de Chile mantiene una opinión contraria. De aquí fluye natural y lógicamente la necesidad de una discusión tranquila y amigable para arribar á un acuerdo común; y si ello no fuera posible, habría llegado la oportunidad *de entregar el punto controvertido al fallo de una potencia amiga*, dando así

cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 2.° del Protocolo anexo al Tratado referido.»

«En consecuencia, US. hará saber á ese Gobierno que el de Chile se encuentre dispuesto á continuar la discusión y á *constituir el Arbitraje* en la expresa inteligencia de que se impartirán inmediatamente las órdenes necesarias para suspender la ejecución de la ley de 14 de Febrero de 1878».

En otra nota, de Enero 10 de 1879, el mismo señor Fierro dice al Ministro Videla:

«Entre esos arbitrios, sujería á US. también el *temperamento de un arbitraje*, dando así cumplimiento á la obligación que, para ambas partes, impone el artículo 2.° del Protocolo anexo al Tratado de 1874».

El 8 de Febrero de 1879, el Representante de Chile decía al Ministro de Relaciones Exteriores de Bolivia, refiriéndose nuevamente al Arbitraje ya propuesto por Chile: «En atención á los inmensos perjuicios que diariamente reciben las industrias y el comercio de Antofagasta y en obsequio á la tranquilidad pública seriamente amenazada, me permito pedir á V. E. que se digne darme dicha contestación en el perentorio término de cuarenta y ocho h[illegible]

No habiendo aceptado el Gobierno de Boli[illegible] Arbitraje que Chile proponía, ni dado contes[illegible]

en el plazo estipulado, con fecha 12 de Febrero de 1879, el representante chileno señor P. N. Videla dirigió al Gobierno boliviano una nota que terminaba con estas palabras: «Roto el Tratado de 6 de Agosto de 1874, porque Bolivia no ha dado cumplimiento á las obligaciones en él estipuladas, renacen para Chile los derechos que legítimamente hacía valer antes del Tratado de 1866, sobre el territorio á que ese Tratado se refiere. En consecuencia, el Gobierno de Chile ejercerá todos aquellos actos que estime necesarios para la defensa de sus derechos y el *Exmo. Gobierno de Bolivia no debe ver en ello sino el resultado lógico del rompimiento que ha provocado y de su negativa reiterada para buscar una solución justa* (el Arbitraje) *que había sido igualmente honrosa para ambos países.*»

Días después, en defensa de sus nacionales, Chile ocupaba el *Litoral* de Antofagasta. Sacada la espada de la vaina, movilizado su ejército, descubierta la Alianza secreta del Perú y Bolivia en contra de Chile, iniciada de hecho la guerra, no era posible ni digno para Chile aceptar el Arbitraje en la forma en que Bolivia y el Perú lo propusieron, después de iniciadas las operaciones bélicas.

...quí provino la guerra del Pacífico, aún no to-

talmente liquidada, en ciertos puntos de Tratados de Paz entre Chile y aquellos países. Veamos lo que algunos estadistas bolivianos han pensado respecto al rechazo de Bolivia del Arbitraje propuesto por Chile en 1879.

El señor Reyes Ortiz, en la defensa de sus actos ante el Congreso Boliviano, en el proceso iniciado en 1893, dijo, hablando de la cuestión chilena-boliviana que nos llevó á la guerra:

«Yo había estudiado la cuestión en sus dos fases, *y opiné porque se diera preferencia á la solución de las diplomacias, sometiéndolas á la decisión de un arbitraje internacional con probabilidades de alcanzar justicia en él.* Abundantes han debido de ser las razones con que se apoyaban las dos ideas, pues que la discusión ocupó dos sesiones en días consecutivos.

El ex-Ministro del Gabinete boliviano de los días de la guerra, señor doctor Julio Menendez, dice en su defensa:

«Tres son los errores en que han incurrido Bolivia y el Perú. El primero es el haber traducido en un Pacto de Alianza la neutralidad perpetua de Bolivia; el segundo haber instalado la defensa terrestre en la costa dominada por la marina de Chile... y el t. *haber hecho de la desocupación del grado 2?*

(el territorio de Antofagasta) *cuestión previa al Arbitraje propuesto por Chile* al mediador peruano (señor don José A. Lavalle.)

«*La misión Lavalle debió:.. sin dificultades aceptar el Arbitraje que le fué propuesto* en Santiago... En vez del Arbitraje, tuvo instrucciones erróneas y peligrosas para exigir la previa desocupación (del territorio de Antofagasta) que por sí sólo equivalía á un triunfo definitivo sobre Chile.»

Se ve, pues, que en la hora crítica, Chile, solicitando el cumplimiento del *Arbitraje pactado solemnemente con Bolivia*, sólo consiguió repetidos rechazos que nos obligaron á la guerra.

Cabe preguntarse ahora si en un momento solemne de su vida histórica, Bolivia se negó á cumplir, en fecha no lejana, el Arbitraje pactado para un caso limitado, determinado y expecificado ¿qué garantías puede darnos una promesa de carácter general, indeterminado y absoluto, nacida de la misma nación, y relacionada con el mismo asunto, para nosotros? Sería menester que se hubiesen apagado, en los corazones bolivianos, los últimos vestigios y pasiones de la guerra última, por desgracia demasiado vivas para que nosotros pudiéramos encontrar una sólida de cumplimiento y de sinceridad de Gobierno de Bolivia, garantía que es para

nosotros un paso previo indispensable en el Continente americano.

***

El otro Estado que, junto con Bolivia y el Perú, por razones que más tarde estudiaremos, ha emprendido la campaña infatigable y rigorosa de los últimos veinte años para imponer en América el Arbitraje, en carácter obligatorio y permanente, ha sido la República Argentina. Pues la República Argentina no ha vacilado en rechazar el Arbitraje en una de esa horas en que el respeto propio, la hidalguía internacional, y la consideración de su prestigio, se lo imponían como regla de conducta.

Veamos rápidamente los antecedentes del caso.

El 21 de Octubre de 1843 el Gobierno de Chile tomó posesión efectiva del Estrecho de Magallanes y territorios adyacentes, para los cuales tenía títulos heredados de la soberanía española durante la Colonia. El año 1852 apareció una «Memoria histórica sobre los derechos de soberanía y dominio de la Confederación Argentina á la parte Austral del Continente Americano»; esta Memoria fué incorpo da á las exposiciones oficiales del Ministro de Re ciones Exteriores de la Confederación Argenti

Chile, á su turno, refutó esa Memoria y combatió esos títulos entablándose el debate Internacional. El 30 de Agosto de 1855 se creyó resolver amigablemente la cuestión por medio de un Tratado entre ambos países, efectuado en esa fecha y canjeado el 29 de Abril de 1856. Uno de sus artículos, el 39, daba los medios de resolver la cuestión amistosamente.

«Art 39. Ambas Partes Contratantes reconocen como límites de sus respectivos territorios, los que poseían como tales al tiempo de separarse de la dominación española el año de 1810, y convienen en aplazar las cuestiones que han podido ó pueden suscitarse sobre esta materia para discutirlas después pacífica y amigablemente, sin recurrir jamás á medidas violentas, *y en caso de no arribar á un completo arreglo, someter la cuestión al Arbitraje de una nación amiga*».

Después de firmado y canjeado el Tratado de 1856, la República Argentina formalizó con Chile su cuestión de Límites, discutiendo sin cesar, aglomerando serias dificultades y conflagraciones y *evitando á toda costa el Arbitraje, solicitado por Chile* *...ulado en el Tratado* de 1856, en el art. 39

...

...azada, y no por culpa nuestra, la solución hasta

Febrero de 1865, el Ministro de Chile en Buenos Aires expresó entonces al Gobierno Argentino la conveniencia de solucionar de una vez por todas, la cuestión de límites que separaba á dos naciones cuyos intereses debían estar mutuamente vinculados. Propuso una transacción, y en caso de que no conviniera al Gobierno Argentino el arreglo directo, el *sometimiento de toda la cuestión al Arbitraje.*

El Gobierno Argentino contestó evasivamente, haciendo presente las hondas perturbaciones que conmovían á la República Argentina y que no le consentían la tranquilidad suficiente. Es de advertir que, tanto en esta ocasión, como durante la prolongada y sangrienta guerra sostenida entre la Argentina y el Paragüay, Chile se abstuvo sistemáticamente de tocar las cuestiones de límites, para que no se pudiera creer que abusaba de las dificultades argentinas con el propósito de arrancarle ó de imponerle soluciones ventajosas para él.

Apaciguadas las tormentas interiores y exteriores de la República Argentina, *Chile volvió nuevamente á su propósito de someter al Arbitraje toda la cuestión,* con arreglo al art. 39 del Tratado de 1856, por nosotros reproducido.

El Ministro de Relaciones de Chile don A Ibáñez, en nota de 7 de Abril de 1873, de

Plenipotenciario de la Argentina, don Félix Frías, lo que sigue:

«Talvez no se presentará otra cuestión cuya transacción sea más posible realizar. A ella invito á US. nuevamente recordándole los términos equitativos en que la he formulado.

«Si por desgracia no fuese aceptada, mi Gobierno da por terminada la discusión sobre límites y espera sólo el acuerdo de US. para *proceder desde luego al nombramiento del Arbitro que debe resolverla definitivamente.*»

El mismo señor Ibáñez, en nota de 8 de Agosto de 1873, dirigida también al señor Frías, agregaba:

«Desde la fecha de esa comunicación van trascurridos cuatro meses y aun V. S. no se ha servido favorecerme con una contestación.»

Y más adelante:

«Fundado, pues, en tales consideraciones, el Presidente de la República me ha ordenado dirigir á V. S. la presente comunicación, la cual tiene por objeto reiterar la parte de mi nota de 7 de Abril, esto es, solicitar el *acuerdo inmediato de US. para proceder al nombramiento del juez árbitro* que, de conformidad con el art. 9.° del Tratado de 30 de Agosto de 1855, ratificado el 29 de Abril de 1856, habrá de decidir la cuestión de límites que sostenemos.»

Las tentativas pacíficas de Chile y su propósito de someter la cuestión de límites y dominio de la Patagonia al Arbitraje, con arreglo al Tratado solemne, fracasaron por resistencia tenaz de la República Argentina á dar cumplimiento al Pacto por ella suscrito.

Durante los años de 1872 y 1873, el Plenipotenciario Argentino en Chile, don Félix Frías, concretó la discusión á esos mismos territorios patagónicos que las dos Repúblicas habían convenido en 1856 en someter á un Arbitro. El Ministro de Relaciones Exteriores de la República Argentina, don Carlos Tejedor, *consintió y aceptó en nota oficial* de 27 de Abril de 1874, *que la Patagonia, el Estrecho de Magallanes y la Tierra del Fuego eran materia sobre la cual debía recaer el Arbitraje.*

Por fin, hízose un proyecto de Tratado, acudiéndose al Arbitraje, más no fué ratificado, ni aceptado por las partes.

El Tratado en proyecto de 1876, fué rechazado por el Gobierno de Chile, por no haberse determinado en él, con suficiente claridad, las materias sometidas al Arbitraje. El Gobierno de Chile, en su nota de 21 de Mayo de 1878, dice á nuestro Plenipotencia[illegible] el Plata:

«Los variados incidentes á que dió lugar es

gociación, son demasiado conocidos para que sea necesario consignarlos aquí. Bastará sólo recordar que V. S. no logró allanar entonces las dificultades que surgieron de la constitución del *statu quo* que debía regir las relaciones de ambos pueblos, mientras el Arbitro dictaba su sentencia; ni habría sido prudente continuar por nuestra parte, prosiguiendo una negociación que la Cámara de ese país, prematura é indebidamente, trataba de embarazar.»

En otra parte de la nota, el Gobierno Chileno da las razones que tiene para rechazar el Tratado en proyecto:

«Mi Gobierno considera, como oportunamente lo comuniqué á V. S., que el Proyecto de Tratado y Protocolo no consultan en manera alguna las conveniencias de nuestro país, y que, en consecuencia, no podría prestarles su aprobación sin que antes se hubieran introducido en ellos las serias modificaciones de que trataron mis notas de 7 de Febrero y de 9 de Abril.»

«La presentación que de ellos ha hecho al Congreso ese Gobierno, desentendiéndose de las modificaciones que V. S., en cumplimiento de sus instrucciones debió indicarle, y sin las cuales Chile les negará su aprobación, manifiesta que la presencia de nuestra ión es allí completamente estéril»..............

Alfonso.

Las modificaciones exigidas por el Gobierno de Chile tenían por objeto *aclarar* cuál era la materia sometida al Arbitraje, lo que podía prestarse á equívocos por ambigüedad del texto, y además, como hemos visto, determinar el *statu quo* provisorio. Por otra parte, si el Gobierno Argentino se negaba á determinar, de manera precisa y clara, la materia propia del Arbitraje; si pretendía sustraer al Arbitraje, mediante oscuridades ó ambigüedades, el importantísimo territorio de la Patagonia, era lógica la actitud de Chile.

Retirada la Legación Chilena, rotas las relaciones virtualmente, estuvieron ambos países al borde de la guerra hasta que, *el 6 de Diciembre de 1878*, en hora de buen sentido y de acuerdo patriótico, *fué ajustada la Convención Chileno-Argentina que sometía al Arbitraje el dominio de los territorios disputados* de la Patagonia, la Tierra del Fuego y el Estrecho de Magallanes, en el artículo 1.°

El Pacto Chileno-argentino fué acogido con entusiasmo, al parecer, por la opinión pública argentina. En estas circunstancias, á los pocos días, estallaba el conflicto Chileno-boliviano y se iniciaba implícitamente la guerra del Pacífico mediante la ocupación de Antofagasta por las tropas chilenas el 14 de Febrero de 1879. La República Argentina, en

vez de contemplar generosamente la situación internacional y las complicaciones de Chile, *aceptando el Arbitraje del Tratado Chileno-argentino* de 6 de Diciembre de 1878, lo rechazó. El Tratado no alcanzó la aprobación del Congreso Argentino. Veamos lo que dice á este respecto la Memoria de Relaciones Exteriores de Chile (1879, pág. 36).

«La principal causa que ha embarazado todo avenimiento ha sido el no querer (el Congreso Argentino) considerar la Patagonia como territorio litigioso, y, por consiguiente, comprendido en una transacción.»

Para apreciar la conducta de la República Argentina al rechazar el Tratado Chileno-argentino de 6 de Diciembre de 1878, bástenos con recordar el artículo 39, por nosotros anteriormente copiado, del Tratado de 1856.

Sería excusado repetir, también, lo anteriormente dicho, á propósito de las resistencias argentinas para someter al fallo Arbitral los territorios andinos y la Puna de Atacama, en 1898, sin tomar en cuenta que para llegar á solución pacífica cedimos nosotros, en 1881, los vastísimos é importantes territorios de la Patagonia.

Ahora queda suficientemente demostrado que la República Argentina ha resistido esforzadamente

las soluciones arbitrales en sus asuntos con Chile. El amor de la República Argentina por el principio del Arbitraje permanente y obligatorio, sólo ha venido á señalarse una vez que todas sus cuestiones territoriales han quedado resueltas ó en manos del Arbitro, como la cuestión de límites con Chile, que no le fué posible sustraer al Arbitraje pactado en media docena de Tratados anteriores.

No se crea que el Arbitraje, en la forma contundente en que algunos pretenden imponerlo á Chile, no se crea que semejante Arbitraje es admitido, sin gravísimas limitaciones, por la opinión pública de la propia República Argentina.

Don Alejandro Guezalaga, Ministro Argentino, en sus interesantes apuntes de «El Arbitraje Internacional» dice (pág. 30):

«Conforme lo hemos significado al comenzar este estudio, *nosotros no podemos aceptar la doctrina del Arbitraje para aplicarla á dilatadas zonas territoriales*, á menos que se halle expresamente convenido en un Tratado, como sucede con el Tratado con Chile.»

«A nuestro juicio puede admitirse el Arbitraje para ciertas dificultades técnicas, pero no cre conducente librar á discusión una parte de la so nía de los Estados.»

El señor Virasoro, Gobernador de la provincia de Córrientes y autoridad en la República Argentina, dice, tocante al último litigio argentino-brasilero:

«Desde la exploración hecha por la comisión mixta argentino-brasilera del terreno litigioso de Misiones, hemos creído que el Arbitraje sobre la cuestión, en esta región, era peligroso en lo que concernía á los derechos argentinos, que en una solución contraria á los derechos brasileros.»

«Las instrucciones para la elaboración del Tratado de 1777, que fueron dadas á las personas encargadas de la delimitación y en las cuales estaban indicados los ríos que debían constituir la frontera hispano-portuguesa, dieron lugar á esta creencia».

«La comisión argentina, consultada al propósito del Tratado Zeballos-Bocayuba, lo había resuelto, de acuerdo con esta misma creencia, en una memoria reservada que debe encontrarse en el Ministerio de Relaciones Exteriores.»

«*No hemos quedado sorprendidos de que la sentencia sea favorable al Brasil*, pero lo que nos ha profundamente asombrado es el hecho sobre el cual se basa la sentencia de Mr. Cleveland, y esto nos ha sorprendido tanto más cuanto que esta delimitación [illegible]-1760 no debe revestir fuerza ejecutoria por- [illegible]bién probado que ella carece de verdad.»

«Es la segunda vez que recurriendo de buena fe al Arbitraje, nos vemos condenados por sentencias en las cuales se ha descuidado de exponer el convencimiento y la persuasión.»

«Nuestro litigio con el Paraguay fué resuelto por el Presidente Hayes, en 1878, en un fallo lacónico, sin enunciación de razón alguna......»

....

....

«Estos dos casos, *en vista de la forma defectuosa de las sentencias, deben, según* nuestra opinión, *invitar al Gobierno y al pueblo Argentino á meditar sobre la eficacidad del Arbitraje*, que éstos, apoyándose sobre un criterio elevado, han proclamado como único medio justo y digno de resolver las dificultades internacionales.»

Las cuestiones de esta naturaleza, muy delicadas en sí mismas, lo son mucho más cuando el litigio reconoce como base la integridad territorial.»

....

....

....

«Nuestro objeto ha sido, únicamente, demostrar los defectos de la sentencia, *para afirmar decididamente que por el camino recorrido hasta a·*

puede establecerse, sobre pedestal sólido, el

del Arbitraje internacional. (Virasoro, citado por A. Guezalaga, Ministro Argentino, en las páginas 30, 32 y 36 de *El Arbitraje Internacional*—Buenos Aires —1901.

Nos parece excusado reproducir opiniones, en idéntico sentido y de la misma época de Dávila, E. Zeballos y otros publicistas argentinos.

Si se apartan del Arbitraje permanente y obligatorio las cuestiones territoriales, que son en Sud-América las más importantes y numerosas, las de mayor gravedad y trascendencia ¿á qué queda reducido el principio? ¿A las cuestiones de preseencia diplomática y á la discusión de los asientos en los banquetes? ¿A las cuestiones de carácter económico, reclamaciones por daños en guerras civiles ó internacionales, perjuicios, etc? Si Chile se ha creído obligado, constantemente y sin excepción alguna á entregar estos asuntos al Arbitraje, sin necesidad de pacto general americano, en tales condiciones, y para este propósito limitado, su firma no traería innovaciones en su conducta ni en sus tradiciones diplomáticas.



IX

Recorriendo la historia de Chile puede verse que nunca hemos tomado actitudes agresivas, siendo en nuestras guerras constantemente provocados. ¿Cómo, pues, en vista de eso, y de nuestra adhesión práctica al Arbitraje y á la cláusula compromisoria, estipulada constantemente por nosotros, se pretende señalar á Chile como su enemigo acérrimo?

La verdad es que hemos predicado esta política con el ejemplo, usando la fórmula de Gladstone. Mas no creemos que la América del Sur esté preparada, ni que exista en ella un progreso suficiente para ir más allá, estableciendo el «Arbitraje *obligatorio*,» principio constantemente resistido por los Gobiernos europeos. Dicha institución, tanto para Europa como para América, implicaría, en realidad, la cons- ı de un Tribunal Arbitral común y determi-

nado; la organización indirecta de una gran Federación, bajo la tutela, abierta ó escondida, de uno de los contratantes. Si no implicara esto su significado sería nulo. Cabe preguntar ahora ¿se encuentran los Estados de la América latina en condición moral y material para entrar en semejantes combinaciones internacionales? ¿Querrían hacerlo y sacrificar su independencia, por huir de un mal menor, como sería la contienda armada y momentánea? Los Estados europeos, que comprenden la esencia y el significado del *Arbitraje obligatorio*, y el menoscabo que trae para su soberanía é independencia, no lo aceptarán jamás.

Para apreciar por completo lo que es el Arbitraje, en cuanto fórmula general, permanente y obligatoria, en el Derecho Internacional Público del día, tenemos dos fuentes preciosas: 1.°, la opinión de los más eminentes jurisconsultos é internacionalistas, que encarnan el pensamiento y la ciencia europeas, con sus tendencias humanitarias; 2.°, las manifestaciones positivas de los Gobiernos, en particular el último Congreso de la Haya. Veámoslas.

Los Publicistas de Derecho Internacional tampoco han admitido nunca el *Arbitraje obligatorio*, como se pretende imponerlo á Chile. Veamos lo que ... á este respecto, los partidarios decididos de...

traje. El eminente profesor Montague Bernard se expresa de este modo:

«El Arbitraje es un expediente del mayor valor para terminar las controversias internacionales; *pero no es aplicable en toda circunstancia, y los casos y circunstancias en que sea aplicable, no son susceptibles de definición precisa.*»

Gefcken: «*No es admisible que un Estado someta á Arbitraje las cuestiones relativas á su poder y á su honor*. El Arbitraje no es aplicable sino en los casos en que las pretensiones contradictorias puedan ser formuladas jurídicamente, y estos casos, son, con mucho, los menos numerosos y los menos importantes.»

Ronard de Card (*L'Arbitraje International*, págs. 53 y 55) dice: «Nos queda que preguntarnos ¿en que hipótesis la vía del Arbitraje podrá ser útilmente seguida? Tocamos, con esto, los puntos más delicados de nuestro asunto; es bien difícil establecer *a priori* principios generales sobre una materia tan variable y tan incierta. En consecuencia, hallamos en la teoría divergencias grandísimas...»

«Si la querella ó litigio se refiere á intereses materiales, el recurso al *Arbitraje* sería excelente solución de las partes contendientes. Así, los tribunales arbitrales podrán últimamente conocer debates movidos

con motivo de límites fronterizos, de conflicto de leyes personales ó civiles, de una ofensa recibida, en fin, de un perjuicio resultante de una violación de deberes internacionales generalmente admitidos. *Mas, cuando la independencia y la integridad de un país están directamente en juego en la querella, entonces es menester reconocer que toda esperanza de solución pacífica es superflua.*»

Pascual Fiore, hablando del *Arbitraje*, dice: «*Cuando es practicable, y ambas partes en litigio lo quieren lealmente*, es quizá el medio práctico y razonable de llegar á justa transacción en muchos casos. *No hay que forjarse ilusiones ni exagerar el alcance de semejante institución, como lo hacen los autores* que continúan sosteniendo las ideas de paz perpetua... si existen aun casos en los cuales queda en pleno vigor la ley natural que autoriza al individuo á rechazar la fuerza con la fuerza ¿cómo admitir en la sociedad internacional, en la cual luchan intereses tan contrarios, y de la cual forman parte pueblos en todos los grados de la escala de la civilización, cómo admitir que exista institución humana que realice el ideal perfecto?...

....

«En el Congreso de París se formuló el voto que antes de apelar á las armas, en cuanto las

cunstancias lo permitieran, se recurriese á los *buenos oficios* de Estado amigo. Inglaterra, aceptando este principio, hizo la reserva siguiente: «que el voto expresado por el Congreso no podría, en ningún caso, poner límites á la facultad de apreciación, que ningún país puede alienar, en las cuestiones que tocan su dignidad.»

En Italia, tanto Mancini en 1873, como Pierantoni y Carnazza-Amari, si bien preconizan el principio del Arbitraje, *están lejos de sostenerlo en todas circunstancias* y de un *modo obligatorio.*

El notable profesor y director de Yale, T. D. Woolsey (página 407, *International Law*, 1878) se expresa de este modo: «*En casi todos los casos de disputa*, sea con los Estados Europeos, sea con los de este continente, los Estados Unidos, es probable recurran al Arbitraje. *Porque nuestras dificultades con otros países no son políticas*, sino que nacen de daños causados á individuos, y de otros actos de injusticia transitoria de nuestra parte ó la ajena, susceptibles de apreciación exacta ó excusa.»

Veamos la opinión de Bonfils (*Manuel du Droit International Public*, 1894-970). «No nos ilusionemos. El cumplimiento de este deber (el Arbitraje) dependerá de la buena voluntad de los Estados contratantes, entre los cuales el conflicto surja. Es evidente que

los *Estados firmantes de esos tratados no recurrirán al Arbitraje sino cuando los intereses litigiosos no pongan en discusión ni su honor, ni su independencia, ni su soberanía, ó que la eventualidad de una guerra amenace con riesgos demasiado graves.»*

Chrétien, en el Prólogo de la traducción francesa de Fiore: «Publicistas, jurisconsultos y legisladores, experimentan hoy día un atoramiento (engouement) de Arbitraje. Reclámase cláusula compromisoria para todos los Tratados. Los Gobiernos se resisten, quizá no sin razón. *Porque hay cuestiones que los Arbitros no pueden ni podrán jamás decidir...... Un Estado, así como un hombre, no puede entregar á otro el resguardo de su honor y de su vida.»*

El profesor ruso F. de Martens, que sirvió de Arbitro junto con Rivier, en la cuestión de Terranova entre Inglaterra y Francia, en 1891, dice, hablando del Arbitraje: «Nadie niega que sería un bien que las controversias entre los Estados se arreglaran por medio del Arbitraje y no por los medios materiales y por la guerra. *Resta saber hasta qué punto las relaciones existentes entre los Estados permiten considerar este medio como práctico, ó siquiera como posible, para resolver todas las discusiones internacionales. En cuanto al porvenir no conviene alimentar grandes ilusiones. La experiencia enseña que existe gran nú-*



mero de controversias y de ocasiones de conflictos internacionales en que el análisis jurídico no es de provecho. Muchas de estas contiendas son el resultado de la historia de las naciones y no pueden terminarse más que por la fuerza y por la destrucción del orden y del derecho reinantes.» (Martens, *Derecho Internacional*, tomo III, página 144, traducción española de Fernández Prida).

Rivier, eminente jurisconsulto, Arbitro junto con Martens, de la cuestión de pesquerías de Terranova, dice: «Este es el lugar de constatar que, *como regla general, el Arbitraje no es medio apropiado sino para solucionar litigios jurídicos, en manera alguna para los conflictos de naturaleza política.»* «*Las cuestiones políticas*, dice Rivier, citando á Goldschmidt, *son de naturaleza compleja, en ellas las cuestiones de nacionalidad* ó de *supremasía, constituyen el fondo mismo,* sea causa latente, sea causa real, *de la cuestión;* esas cuestiones que por su naturaleza misma antes son de poder que de derecho, se *sustraerán siempre á este género de solución* (el Arbitraje).

Rollin-Jacquemyns, en la página 479 y sig. de la *Revue de Droit International, 1873, se pronuncia en contra del Arbitraje permanente y obligatorio.*

En las págs. 170 y 171 de la *Revue du Droit International*, año 1874, Lorimer cita á Montague Ber-

nard: «*En cuanto á la cuestión del Arbitraje, mi opinión es la del doctor Blunstchili, que lo considera como un expediente del mayor valor, para terminar las cuestiones internacionales, pero que no es aplicable ni á todos los casos, ni á todas las circunstancias y que esos casos y circunstancias actuales no admiten definición precisa. El Arbitraje debe, pues, ser voluntario*, y aún cuando á veces sea un deber moral recurrir á él, *no puede ser impuesto en ninguna forma por la ley positiva de las naciones.*»

Lorimer agrega, que suscribe, en sustancia, á esas opiniones y que las acepta. Tenemos, pues, en conjunto, la misma idea sostenida por Montague, por Bluntschili, por Lorimer, como parte ilustrativa de un estudio de Rollin-Jacquemyns.

Phillimore, dice tocante al Arbitraje:

«No es posible admitir, como principio general, que sea un deber en los Estados aceptar esta forma de juicio. Pueden presentarse casos en que ningún tercer Estado tenga deseo ó la competencia necesaria para tan difícil tarea. *También un Estado puede sentir que el derecho discutido es de vital importancia para él*, y de tal naturaleza que se le excuse de someterlo á la decisión de un Arbitro ó Arbitrador.» (Phillimore, pág. 3, volumen III, *Internati Law*).

Carnazza Amari, combate el Arbitraje obligatorio, declarando que *cuando se trata de la integridad ó independencia de una Nación* ó de derechos *primordiales, no es aceptable.* (Véase pág. 560 vol. II, *Traité de Droit International Public.*—Carnazza-Amari, 1882.)

Feraud-Giraud limita el Arbitraje á casos estrictamente privados: «*Cuando las disputas recaen sobre intereses en cierto modo privados, entre dos Estados* que no pueden entenderse, por ejemplo, con motivo de abordaje, de derecho de herencia, etc. se ha sostenido, con razón, *que se debía recurrir al Arbitraje.*» (Feraud-Giraud, *Etats et souverains*, 152, volumen I.)

William E. Hall, al tratar del Arbitraje (*International Law*, pág. 380), hablando de los casos de sentencias injustas, expresa: «Puede observarse que es siempre difícil para un Estado negarse á cumplir una sentencia Arbitral, por injusta que sea. El público de los Estados extranjeros muy raras veces se tomará el trabajo de formar cuidadoso juicio de los hechos; prefiere presumir que los jueces tienen siempre razón; un Estado, al rechazar la sentencia, puede poner la opinión pública extranjera en contra suya, y esto no vale la pena, á menos que gravísimos sucesos se produzcan. *En circunstancias tales, es prefe-*



rible rehuir el Arbitraje como medio de decidir las controversias internacionales. Es de notar, al mismo tiempo, que siempre que se trate de asuntos pocos importantes, ó de cuestiones de hecho, pero nó de cuestiones de hecho mezcladas con derecho, el Arbitraje tiene éxito á menudo, como medio de alcanzar justicia, y de apaciguar las irritaciones internacionales.»

Don Alejandro Guezalaga, Ministro Argentino, en la pág. 38 de su estudio «*El Arbitraje Internacional*» (Buenos Aires—1901) estampa estas juiciosas y oportunas reflexiones: «Los propagandistas más fervorosos del Arbitraje, anhelosos de que todas las contiendas entre las naciones se resuelvan por medio de él, reconocen que no todas las querellas son dirimibles de esta suerte, *por cuanto hay derecho de las naciones que ninguna debe ni puede transformarlo en litigioso.* Hace poco fué proclamado este principio en Inglaterra y los Estados Unidos, con ocasión del Tratado general de Arbitraje negociado entre esos dos países».

«*Así pues, se puede y se debe someter al Arbitraje* lo que es dudoso, controvertible y confuso, *pero ninguna nación está obligada á poner en litigio una verdad clara ó un derecho tan absoluto cor*[illegible] *su propia soberanía*».

Admitiendo la teoría expuesta por el Doctor Guezalaga, cabe preguntarse ¿quién determina si la cuestión se refiere á *una verdad clara* ó á un *derecho absoluto?* Es, naturalmente, el propio Estado, como personalidad moral independiente; en ese caso, la base misma del Arbitraje permanente es aleatoria, mudable, y viene por tierra.

El mismo señor Guezalaga, aclarando su pensamiento, cita al doctor Seebohm. *(De la Reforma del Derecho de Gentes)*. Y la cita es de tal naturaleza que concuerda con lo que hubiéramos agregado por cuenta propia.

Seebohm dice que el Arbitraje no puede suplir al Derecho de Gentes, y agrega:

«En primer lugar, el Arbitraje como sistema, no llena el fin que debemos proponernos; en segundo lugar, bajo otro punto de vista, que no es de menor importancia, el Arbitraje, por su propia naturaleza no puede suplir la ley. Sólo bajo el imperio de leyes justas, bien definidas y reconocidas con claridad previamente, puede existir con seguridad esa combinación tan compleja de intereses, sin la cual no podrían realizarse las ventajas de la vida civilizada. Careciendo de esas leyes, las relaciones de los hombres entre sí se restringen mucho naturalmente y se abstienen de indicar transacciones que en caso con-

trario llevarían á cabo diariamente sin la menor desconfianza y con recíproca ventaja».

«En tercer lugar, por sublime que sea la teoría de la justicia expresada por una sentencia, libre de toda preocupación, administrada por un Arbitro muy honrado y equitativo, no ofrece ninguna garantía á la libertad individual, puesto que da lugar á todas las objeciones que se oponen, con razón, á una ley promulgada sobre un derecho particular, después que éste ha sido realizado. Carece, además, de la garantía que da la perfecta imparcialidad, que constituye la esencia misma de las leyes, estableciendo ú ordenando para el porvenir y para casos semejantes con abstracción de todo hecho particular actual y sin consideración á personas, sean cuales fueren las que se interesan en la cuestión. Ningún hombre de buen sentido consentiría en someter de antemano á su mejor amigo todas las cuestiones litigiosas, cualesquiera que fuesen y en las cuales pudiera, en el porvenir, hallarse interesado el amigo: lo contrario equivaldría á constituir en guía de sus acciones la conciencia del otro y nó la propia.»

«*Lo mismo sucede en las querellas internacionales. hay casos en los cuales el Derecho es tan cla[illegible] resultado de la decisión tan importante, que se[illegible] cura correr el riesgo de confiarlo al Arbitraje*

Con las citas hechas, hemos comprobado que *todos los publicistas de Derecho Internacional de alguna importancia, si bien reconocen y aceptan el principio del Arbitraje, como es natural, no lo aceptan en forma absoluta, sino limitado, y en ningún caso aceptan el Arbitraje obligatorio, en la forma en que pretenden imponerlo á Chile los internacionalistas del Perú y de Bolivia.*

Calvo, en el número 1775, volumen 3 de su *Droit International* (año 1888), sostiene *que todos los publicistas están unánimes en desear qne el Arbitraje sea obligatorio («regla general de las naciones»).* Con las citas hechas y opiniones reproducidas por nosotros, hemos probado que la teoría de Calvo es totalmente errónea, y que precisamente *todos los internacionalistas combaten el Arbitraje obligatorio.*

X

Para avaluar el Arbitraje de un modo positivo y exacto, dentro del Derecho Internacional Público del día, debemos consultar dos elementos principales de criterio, como anteriormente decíamos, expresados en la opinión de los principales publicistas de Derecho de las diversas grandes nacionalidades, por una parte, y en la opinión y declaraciones de los Gobiernos de esas mismas grandes nacionalidades, por la otra. Hemos consultado ya las opiniones de los internacionalistas. Hemos visto, igualmente, las discusiones del Parlamento inglés á propósito de la moción Richard, junto con la opinión de Mr. Gladstone y de S. M. la Reina Victoria; hemos recordado la moción Mancini de 1873, las reflexiones emitidas y la del Ministro Visconti-Venosta; hemos señalado la discusión de las Cámaras Holandesas, junto con la declaración del Ministro de Relaciones Exteriores de que, á su juicio, la

iniciativa correspondía á las grandes nacionalidades y no á las pequeñas. Ahora vamos á ver las declaraciones y resultados del Congreso del Bosque, en la Haya, únicas declaraciones de conjunto hechas por los Gobiernos Europeos, en materias de armamentos y de Arbitrajes. A este Congreso habían de concurrir veintidos Estados independientes: Alemania, Autria-Hungría, Bélgica, China, Dinamarca, España, Estados Unidos de América, Francia, Reino Unido de Gran Bretaña é Irlanda, Holanda, Italia, Japón, Luxemburgo, Méjico, Montenegro, Persia, Portugal, Rumania, Rusia, Servia, Suecia y Noruega, Suiza, Turquía y Bulgaria. Jamás ninguna Conferencia diplomática había presentado tantos títulos á la atención general, así por el número é importancia de los Estados representados en ella, como por su programa de altísimo interés humanitario y de trascendental importancia internacional. Veamos, sumariamente, la historia de tan honrosa cuanto desgraciada tentativa, y el por qué de su fracaso, para sacar, en cuanto sea posible, útiles deducciones.

Nada parecía más hermoso que ver al Jefe de un poderoso Imperio, al Czar de Rusia, soberano de un Estado que supera á la Europa en exter
que va en camino de igualarla en población, c
tido en apóstol de la paz y el desarme en su

sajes sucesivos de 24 de Agosto de 1898, 30 de Diciembre de 1898 y 11 de Enero de 1899. Escogióse, con grande habilidad, á la Haya, capital de Holanda, país débil y que, por lo tanto, no excitaría las vanidades, ni las susceptibilidades de las grandes Potencias.

Mas, esto no bastaba. En el tapete de la política europea se encuentran latentes una serie de problemas internacionales: la eterna cuestión de Oriente; la de Alsacia-Lorena, y de la revancha, que Francia no olvida; las concurrencias económicas y coloniales de las grandes potencias en Africa, en Asia y particularmente en China. *Para dar carácter científico y humanitario á las Conferencias de la Haya, el Gobierno de Holanda, de acuerdo con el de Rusia, redactó la circular de invitación*, fecha 6 de Abril de 1899, en la que se *excluye todo lo que se refiere á las relaciones políticas de los Estados ó al orden de cosas establecido por los Tratados*. En suma, se rechazó cuanto pudiese dar al Arbitraje, carácter político ó de efecto retroactivo. Para dar aspecto de seriedad y de elevación á la Conferencia, se comenzó por excluir esos mismos puntos cuya exclusión ha so-... ado Chile de la invitación al Congreso Americano ... jico: la República Argentina, Bolivia y Perú ... mbatido la proposición chilena.

He aquí la invitación del Ministro de Relaciones Exteriores de Holanda, Mr. de Beaufort, á los Estados llamados á formar parte de la Conferencia, con fecha 6 de Abril de 1899:

—«Señor....—«El Gobierno imperial de Rusia ha dirigido, con fecha 12/24 de Agosto de 1898, á los representantes diplomáticos acreditados ante la corte de San Petersburgo una circular en la cual expresa el deseo de ver reunirse una Conferencia Internacional, que estaría encargada de investigar los medios más eficaces para asegurar á los pueblos una paz duradera y poner un término al desenvolvimiento progresivo de los armamentos militares».

«Esta proposición, debida á la noble y generosa iniciativa del Augusto Emperador de Rusia, habiendo hallado en todas partes acogida solícita y alcanzado el asentimiento general de la Potencia, S. E. el Señor Ministro de Relaciones Exteriores de Rusia. el 30 de Diciembre de 1898, y 11 de Enero de 1899, dirigió á los mismos Representantes diplomáticos, una segunda circular que da una forma más concreta á las generosas ideas preconizadas por el magnánimo emperador, é indicando ciertas cuestiones que podrían especialmente ser sometidas á las delibera nes de la Conferencia proyectada».

«Por motivos de orden político, el Gobierno

perial Ruso ha juzgado que no sería de desear que la reunión de esta Conferencia tuviera lugar en la capital de una de las grandes Potencias, y, después de haberse cerciorado del asentimiento de los Gobiernos interesados, se ha dirigido al Gabinete de la Haya á fin de alcanzar su aceptación para la elección de esta residencia como asiento de la Conferencia de que se trata. Me apresuré á tomar las órdenes de S. M. la Reina respecto de semejante petición, y tengo la felicidad de poner en vuestro conocimiento que S. M. mi Augusta Soberana, se ha dignado autorizarme para responder que le sería particularmente agradable ver la Conferencia en proyecto reunida en la Haya.»

«En consecuencia, y de acuerdo con el Gobierno Imperial Ruso, tengo el honor de encargaros invitéis al Gobierno de......... á que se digne hacerse representar en la Conferencia indicada, á fin de discutir las cuestiones apúntadas en la segunda circular rusa de 30 de Diciembre de 1898, y 11 de Enero de 1899, así como todas las demás cuestiones que se ligan con la circular de 12, 24 de Agosto de 1898, *con exclusión, sin embargo, de las deliberaciones de todas las cuestiones que se ligan con las relaciones políticas de* *ados y con el orden de cosas establecidas por* *tados.»*

«Quiero creer, señor...... que el Gobierno ante el cual V. S. se encuentra acreditado, querrá asociarse á la grande obra humanitaria emprendida bajo los auspicios de S. M. el Emperador de todas las Rusias y que estará dispuesto á aceptar nuestra invitación y á tomar las medidas necesarias para que sus representantes estén reunidos en la Haya el 18 de Mayo próximo, para la apertura de la Conferencia, en la cual cada Potencia, cualquiera que sea el número de sus Delegados, no tendrá más que un solo voto.»— «Dígnese V. S. aceptar las seguridades de mi consideración más distinguida.— *W. H. de Beaufort*».

La segunda circular del Conde Muravief, Ministro de Relaciones Exteriores de Rusia, que reproducimos á continuación, por tratarse del programa inicial de las Conferencias de la Haya, lleva fecha 13 de Enero de 1899, y contiene declaraciones idénticas á las de Beaufort, Ministro de Relaciones de Holanda, en punto á excluír de las Conferencias «todas las cuestiones concernientes á las relaciones políticas de los Estados y al orden de cosas establecido por Tratados, así como todas las cuestiones que no entren en el Programa de los Gabinetes.» Chile ha solicitado una declaración idéntica para el Congreso de Méjico, declaración resistida, como ya hemos insinuado el Perú y Bolivia, apoyados decididamente p...

pública Argentina. Las potencias europeas quisieron, con semejante declaración, sustraer al Congreso todos los asuntos de actualidad política internacional, como los asuntos de Oriente y de China, y los problemas todavía más remotos de Alsacia-Lorena y reivindicaciones de Francia. Se llevó tan lejos el rigor en este punto, con razón y verdad sin duda, que el Congreso rechazó, sin considerarlos, el *Memorandum* de los Armenios, presentado por Minaz Tcheras y el *Memorandum* de los Polacos en contra de Rusia.

Veamos la circular de Muravief de 13 de Enero de 1899, y el programa que encierra:

«Cuando en Agosto último, mi augusto señor me ordenó proponer á los gobiernos que tienen representantes en San Petersburgo, la reunión de una Conferencia destinada á buscar los medios más eficaces para asegurar á todos los pueblos los beneficios de una paz real y durable, y de poner, ante todo, un término al desarrollo progresivo de los armamentos actuales, nada parecía oponerse á la realización más ó menos próxima de ese proyecto humanitario.»

«La buena acogida que ha encontrado la demanda del Gobierno Imperial, en casi todas las potencias, no podía menos que fortificar esa esperanza. Apreciando debidamente los términos simpáticos en que estaba concebida la adhesión de la mayor parte de los

gobiernos, el gabinete imperial ha podido recoger, al mismo tiempo, con viva satisfacción, los testimonios del más caluroso asentimiento, que le han llegado y no cesan de llegarle de todas las clases de la sociedad y de todos los lugares del mundo.»

«A pesar de la gran corriente de opinión que se habia formado en favor de las ideas de pacificación general, el horizonte político ha cambiado sensiblemente de aspecto. En estos últimos tiempos, varias potencias han procedido á nuevos armamentos, esforzándose en aumentar sus fuerzas militares, y ante una situación tan dudosa, se podría llegar á preguntar si las potencias han juzgado oportuno el momento para la discusión internacional de las ideas emitidas en la circular del 12 de Agosto.»

«Sin embargo, en la esperanza de que los elementos de disturbio que agitan las esferas políticas, cederán pronto el lugar á disposiciones más tranquilas y propias á favorecer el buen éxito de la Conferencia en proyecto, el Gobierno Imperial es de opinión de que sería posible proceder desde ahora á un cambio previo de ideas entre las potencias con ese objeto, y buscar sin demora los medios de poner fin al aumento progresivo de los armamentos de tierra y d(
cuestión cuya solución se hace evidentemente
más urgente, vista la nueva extensión dada á

mamentos, y preparar la vía para una discusión de las cuestiones relativas á la posibilidad de evitar los conflictos armados, por los medios pacíficos de que la diplomacia internacional puede disponer.

«En el caso de que las potencias juzgaran favorable el momento actual para la reunión de una Conferencia sobre estas bases, sería útil, ciertamente, establecer entre los gabinetes un acuerdo respecto al programa de sus trabajos. Los temas que se someterían á una discusión internacional en el seno de la Conferencia, podrían, en sus rasgos generales, resumirse así:

«1.° Acuerdo que estipulara que no se aumentará, durante un plazo fijo, los efectivos actuales de las fuerzas armadas de tierra y de mar, lo mismo que los presupuestos de guerra y sus anexos:—estudio previo de las vías por las cuales se podría, además, realizar en el futuro una disminución de los efectivos y de los presupuestos arriba mencionados;

«2.° Prohibición del uso, en los ejércitos y en las flotas, de nuevas armas de fuego, cualesquiera que sean, y de nuevos explosivos, lo mismo que de pólvoras mas poderosas que las que hoy se usan, tanto en los fusiles como en los cañones;

«3.° Limitación del empleo en las guerras y campaña, de los explosivos formidables ya existen-

tes, y prohibición del lanzamiento de proyectiles ó explosivos, cualesquiera que sean, desde la altura, por medio de globos ó por otros análogos;

«4.º Prohibición de emplear en las guerras navales barcos torpederos submarinos ó sumergibles, ó de otras máquinas de destrucción que sean de la misma naturaleza;—compromiso de no construir en lo sucesivo navíos de guerra con espolón;

«5.º Adaptación á las guerras marítimas, de las estipulaciones de la Convención de Ginebra de 1864, sobre la base de los artículos adicionales de 1868;

«6.º Neutralización por la misma razón, de los barcos ó chalupas encargados del salvamento de los náufragos, durante los combates marítimos y después de ellos;

«7.º Revisión de la declaración relativa á los usos y costumbres de la guerra, elaborada en 1874 por la Conferencia de Bruselas y hasta hoy no ratificada;

«8.º Aceptación, en principio, del uso de los buenos oficios, de la mediación y del *arbitraje facultativo, para los casos que se presten á ello,* con el objeto de impedir conflictos armados entre las naciones;—acuerdo respecto á la manera de aplicarl[illegible] y establecimiento de una práctica universal [illegible] empleo.

«Queda entendido que todas las cuestiones concernientes á las relaciones políticas de los Estados y al orden de cosas establecido por los Tratados, como en general, á todas las cuestiones que no entren directamente en el programa adoptado por los gabinetes, deberán ser excluídas, de manera absoluta, de las deliberaciones de la Conferencia.»

«Al rogar á usted, señor, que quiera pedir á su Gobierno órdenes acerca de esta comunicación, le ruego, al mismo tiempo, ponga en su conocimiento que, en interés de la gran causa que tan particularmente interesa á mi augusto señor, su Majestad Imperial cree que sería útil que la Conferencia no se reuniera en la capital de una de las grandes potencias, en las que se concentran tantos intereses políticos, los cuales podrían quizás estorbar la marcha de una obra en que están interesados en grado igual todos los países del universo.»

Descartada, en absoluto, la actualidad internacional y política de las conferencias, tal como Chile ha venido solicitándolo para el Congreso de Méjico, las de la Haya, dentro de la segunda circular, debían circunscribirse, principalmente, á las dos cuestiones de los Armamentos y del Arbitraje, bien que, para guardar su puerta de escape ante un fracaso posible, Rusia anunciaba la intención de anexar á su

programa primitivo el examen de las reglas de Ginebra de 1868, para la guerra marítima, y de Bruse-la en 1874, para la guerra terrestre.

En lo relativo á ejércitos y armamentos, punto principal de las Conferencias, el problema consistía en el mantenimiento de la paz general, reduciéndose, al mismo tiempo, el efectivo de los ejércitos. Este punto capital de las Conferencias debía de encontrar, y encontró, fortísimas resistencias de parte de algunas de las grandes potencias que veían, en esto, una celada. Así lo afirmaron en Inglaterra la *Nintinth Certury* y la *Fortnightly Review*, así como los principales órganos de opinión inglesa, expresándose que, con la limitación de armamentos, Rusia pretendía construir el ferrocarril Trans-Siberiano que le permitiera dominar militarmente la India y la China. En Alemania, los escritores políticos y los hombres de Gobierno coincidían en el concepto de que el poder militar del Imperio es susceptible de ser desarrollado inmensamente, dentro de los límites de resistencia económica del país, cosa que no ocurre á sus vecinos, como lo afirmaron Hans Delbrück y otros. Los Estados Unidos de América, acababan de elevar su ejército de veinticinco mil hombres á cient cuenta mil, número todavía insuficiente para l cesidades impuestas por los nuevos Tratadr

nueva política... El fracaso ruso era inevitable, á pesar de la consumada habilidad de sus diplomáticos y de sus hombres de Gobierno.

Calculando el terreno y el momento, el baron Staal, á nombre de Rusia, no comenzó, con arreglo á la circular de Muravief, insinuando la idea de reducir el efectivo de sus presupuestos de guerra, sino en tono más modesto. «Os ruego, dijo, que llevéis vuestra atención á las proposiciones de los señores Delegados técnicos de Rusia, veréis que semejantes proposiciones constituyen un minimum............... No se trata de proceder al desarme. Lo que deseamos es una limitación, una *pausa* en la marcha ascendente de los armamentos y de los gastos». En su segundo Mensaje el Czar había propuesto la reducción de los efectivos; ahora se trataba de buscar simplemente la estabilidad, el no aumento de los gastos y contingentes actuales. Como los intereses de las distintas potencias inclinan, á las unas, á la preponderancia de gastos y fuerza navales, como Inglaterra, á la preponderancia de fuerzas terrestres, á las otras, como Alemania, los Rusos dividen la cuestión en relativa á gastos y fuerza de marina, y gastos y zas de tierra. El coronel Gilinsky, presentaba el ·e Junio, las proposiciones rusas, para fuerza te·e, durante cinco años; el capitán Scheine, pre-



sentaba, inmediatamente, las proposiciones rusas, para fuerzas navales, por tres años. Los Estados, divididos en estos puntos, podrían inclinarse, en mayoría, á una y otra de estas soluciones. La Sub-comisión de guerra, examinando las proposiciones de Gilinsky, reconoció, por unanimidad: 1.º "que sería muy difícil fijar, ni siquiera por un período de cinco años, la cifra de los efectivos, sin arreglar, al mismo tiempo los demás elementos de defensa nacional; 2.º que no sería menos difícil arreglar, por convenciones internacionales, los elementos de defensa, organizada en cada país con diversos propósitos". El baron Bildt, á nombre de Suecia y Noruega, y el delegado de Dinamarca, Mr. de Bille, expresaron que siendo anticuada é ineficaz la organización militar de sus respectivos países, no podían comprometerse á mantenerla. Delianys, á nombre de Grecia, expuso que desde la última guerra su Gobierno se ocupaba en reorganizarse militarmente, detenido tan sólo por dificultades de Presupuesto. El coronel Scharvarzhoff, sosteniendo los intereses de Alemania, se opuso al proyecto ruso, por no concordar el término de cinco años del proyecto con el término nacional de su país; por otra parte, sólo en 1903 quedarán re ganizados los cuadros alemanes, con arreglo á la l previéndose un aumento constante de contin

hasta entonces. El fracaso de la Conferencia, en este punto principalísimo, quizás el más importante y práctico, se manifestaba por entero. Y, sin embargo, el propósito de Rusia, de *limitar* los armamentos, como punto histórico inicial de llegar al desarme, era un propósito generoso, levantado y en apariencia práctico, ya que se basaba, principalmente, en un *statu quo* militar y defensivo. La Convención de la Haya terminó el punto con la enunciación de un deseo platónico y humanitario, sin determinación positiva.

La Rusia, no pudiendo conseguir la limitación de los gastos militares de un modo directo, lo buscó de un modo indirecto, solicitando la prohibición de nuevos instrumentos de guerra. El Delegado ruso Scheine, pedía «la prohibición de un tipo nuevo»; la limitación del largo de los cañones á 45 calibres; limitación de las corazas á 14 pulgadas, etc. Los demás representantes, no podían ver en esto sino el propósito de evitar los gastos considerables traídos por los cambios de armamentos, y por los perfeccionamientos de tipos navales y de cañones. El Almirante Pephan, francés, espaldeando á su alia-
... limita á pedir que no se haga en los cañones
...nsformación radical. Una y otra proposición
...n ante la resistencia de Estados Unidos, Italia,

Austria-Hungría, España y Alemania. Por falta de espacio no relataremos las discusiones, ni la suerte que corrieron las proposiciones de prohibición de nuevos tipos de armas de artillería y de infantería; las torpederas sub-marinas; los gases asfixiantes ó deletéreos; balas dum-dum, sostenidas por Pauncefote, á nombre de Inglaterra, y luego indirectamente apoyada por la enmienda del capitán Crozier, de los Estados Unidos. Hasta los proyectiles dum-dum, si bien condenados, tuvieron el honor de discusión tenaz, de ser defendidos por Inglaterra y Estados Unidos, con abstención de Portugal, y casi abstención de Dinamarca, de Grecia, de Servia y de China. Y sin embargo, los proyectiles dum-dum, pertenecen en realidad, á la categoría de proyectiles explosivos prohibidos por la Convención de San Petersburgo de 1868. La actitud de las Potencias indicaba, en el fondo, un retroceso.

La Convención tuvo cierto éxito relativo en cuanto extendía las reglas de la Convención de Ginebra, para los heridos y hospitales de Cruz Roja, á la guerra marítima, sin alcanzar, sin embargo, todas las ventajas, ni toda la extensión que los principios humanitarios exigen de la civilización contemporánea.

*
* *

El otro punto capital de la Conferencia, dejando la limitación de contingentes y armamentos militares, era la solución de los conflictos internacionales por medios pacíficos, la mediación, las Comisiones Internacionales, el Arbitraje. Aquí era donde debían dar su segunda batalla los Diplomáticos rusos. En este punto, el Emperador de Rusia, debía sentirse apoyado y fortalecido con el concurso de una masa imponente de opinión que desea evitar las calamidades de la guerra, por el amor á la paz de los filósofos, por el sentimiento humanitario de filántropos. La idea del Arbitraje, en sí, es una idea generosa, admitida generalmente, que se abre paso, y habrá de ser, talvez, la solución necesaria de las civilizaciones futuras. Mas, dadas las condiciones de la sociedad actual, las rivalidades de intereses comerciales y políticos sin solución todavía; dado el carácter histórico y político de los *cassus-belli* actuales, que los sustraen por completo á la apreciación del Arbitro, el problema consistía en considerar, nó un Arbitraje absoluto, ...áles son los casos en que se deba recurrir al ...aje, y si esos casos tienen carácter *obligatorio* ...a *recomendación*. Se trataba, así mismo, de

considerar lo que significa y vale la Mediación en el actual Derecho.

Dos órdenes de ideas se encontraban en choque, encarnadas las unas en los grandes Estados, para quienes la mediación podía ser un medio de extender y vigorizar sus influencias políticas y económicas, encarnadas las otras en los Estados débiles, para quienes la mediación puede ser un peligro y una desventaja, por la misma causa. En cuanto al Arbitraje, el caso iba á ser un tanto distinto; algunas potencias, como Italia, que no tiene cuestiones territoriales de inmediata urjencia, debían apoyarlo, dentro de los límites razonables expuestos por Mancini, en 1873; Inglaterra debía tomar la actitud práctica y reservada que Gladstone diseñara en la época de la moción Richard, particularmente tomando en cuenta «los tiempos y las circunstancias», como el asunto del Transvaal; en cuanto á los Estados Unidos, por grande que sea su amor á los principios humanitarios, no puede olvidar que tiene la cuestión de límites de Alaska con el Canadá, y otra de vital importancia en los asuntos relacionados con el Tratado Clayton-Bulwer que coloca el futuro canal de Nicaragua bajo la doble influencia anglo-americana, punto er los Estados Unidos necesitan liquidación cc sin intervención de Arbitros. Alemania, por

ha combatido resueltamente el Arbitraje obligatorio. La resistencia más fuerte debía provenir de los pequeños Estados, particularmente los balkánicos entre los cuales se distinguieron Servia y Rumania.

***

El primer punto en que los Estados pequeños debían defenderse en la Haya, era el de la mediación. Comprendían que en todas aquellas partes en que la mediación se abre camino, como en Oriente y en Africa, los Estados débiles caen, necesariamente, en condición de vasallaje y de tutela. El terreno de la Mediación entre el Japón y la China, después de la guerra, durante los preliminares de Schimoneski, sirvió á Rusia, Francia y Alemania para obtener las concesiones que han conmovido al Celeste Imperio trayendo como consecuencia el tremendo levantamiento de los *boxers*.

El artículo 5.° del Proyecto Ruso, trataba de dar á la mediación un carácter apremiante, empleando la fórmula «*Las potencias la juzgan útil*»; si bien con la salvedad «*en cuanto las circunstancias lo permitan*». En la Comisión Americana se iba más allá; Mr. Holls presentaba indicación para que los Estados, en

caso de conflicto, escogiesen una Potencia que entrara, á su nombre, en relaciones con otra potencia escogida por el adversario, mientras tanto, por espacio de veinte días, quedaría la cuestión exclusivamente deferida á los mediadores. (Artículo 7.°) Se entendía que no se trataba de una imposición, sino de un simple consejo amistoso de los mediadores. Se hizo notar, al mismo tiempo, la expresión «*en cuanto las circunstancias lo permitan*» del Proyecto ruso. Esto, no obstante, los Estados pequeños se sentían amedrentados. El representante de Servia, señor Veillcowitch, discurre sobre la hipótesis de que los Estados pequeños quieran oponerse á la mediación, sin que se atrevan á ello. Por otra parte, una vez ofrecida y aceptada la mediación ¿se detendrán con esto los preparativos bélicos? Los grandes Estados no lo admiten. El Conde Nigra, representante de Italia, expuso que «si la aceptación de la mediación debiera implicar, antes de la apertura de las hostilidades, la suspensión de las operaciones preliminares, las grandes potencias militares no consentirían en encadenar hasta ese grado su acción.»

Al llegar á la conclusión, se encontraron los Delegados con que la Conferencia de la Haya, en este punto, llegaba al mismo estado práctico anterior mitándose á la mediación facultativa, en cuant

permitan las circunstancias, sin carácter obligatorio ni formal.

El segundo punto, relativo á la organización de Comisiones Internacionales de examen, para apreciar los litigios en *casos de hecho*, alarmó todavía más á los pequeños Estados. El propósito ruso, tal como lo explicó M. de Martens, Delegado ruso, se refería á evitar conflictos bélicos por incidentes como el de Schnoebelé, en la frontera franco-alemana, ó el del hundimiento del *Maine*, en la Habana. Estas Comisiones Internacionales no tendrían más objeto que restablecer la verdad de los *hechos*, apaciguando las susceptibilidades nacionales. El proyecto ruso imponía estas Comisiones á los Estados dándole carácter *obligatorio*, para «todos los casos en que no estuvieran comprometidos ni el honor, ni los intereses vitales». Los pequeños Estados combatieron este carácter *obligatorio*, comprendiendo que comprometía en absoluto su independencia. El Delegado de Rumanía, señor Beldimann, rompió el fuego formando artículos, entre otros, el de que el caso no se encontraba dentro de los límites de la Conferencia, con arreglo á la circular de Muravief. En seguida, entran-
l fondo, combatió el proyecto porque atacaba la
··nía de los Estados. Veillcowitch, representante
via, le acompañó en su ataque, poniendo en

duda la imparcialidad de las Comisiones en proyecto; el Delegado Rollin manifestó el temor de que estas Comisiones de examen, con carácter obligatorio, condujesen al Arbitraje obligatorio. Se temía, con esto, dejar establecida la intervención. Hasta los Estados Unidos se alarmaron, temiendo la intervención europea (R. M. Jhonston, *North American Review*, pág. 448, *In the Clutch of the Harpy Powers*.) Luego los Delegados de Bulgaria, señor Stancíoff y de Grecia, señor Delyanis, se agregaron al grupo de Rumania, bien que el de Bulgaria, con velos y reservas. ¡Habiéndose formulado la objeción de que el Proyecto de las *Comisiones de Examen* pudiera tener alcance político, el Delegado Ruso, de Martens, expresó: «*La política se halla enteramente excluída de estos debates, no está á la orden del día, las circulares del Conde Muravief y de M. de Beufort lo comprueban.*»

Con todo, el proyecto fué virtualmente aplastado por Rumania.

El primitivo proyecto ruso hacía las Comisiones Internacionales de Investigación «obligatorias»; en el segundo se agregó «*en cuánto las circunstancias lo permitan*», para suavizar y doblegar la resistencia con esta enorme concesión de fondo; en e. proyecto, los Comisionados son «juzgado» ·

Rumania pide todavía más, extremando su ataque, pide que sirvan sólo «*cuando ni los intereses esenciales ni el honor estén comprometidos*». Inglaterra, Italia y Austria, Siam y Portugal, apoyan la enmienda Beldimann, y el Proyecto ruso queda virtualmente destruído. El escritor francés de Lapradelle, comentando el triunfo diplomático de Rumania, dice: «La audacia de un pequeño Estado, su energía en combatir de vanguardia, por el derecho de los débiles, la circunstancia también de que los fuertes tenían más interés en el caso, hicieron fracasar el proyecto ruso en pos de viva campaña.»



Llegamos ahora al Arbitraje obligatorio. Tocante este punto, dice el escritor francés M. de Lapradelle, que el ensueño de los apóstoles de la paz, como Mr. Stead, era ver la cláusula compromisoria de Arbitraje extendida á todos los Tratados.

«Tal era la esperanza de los apóstoles de la paz, agrega, pero ningún jurisconsulto podía seriamente pensar en eso. La cláusula general de Arbitraje, em-
principalmente por los Estados neutrales,
y Suiza, y que funciona siempre, salvo el
Portugal y de Holanda, de un país de Euro-



pa á otro de América y de Asia, no ha sido comprobada todavía. Desenvuelta en terrenos exóticos, de Continente á Continente, no se encuentra todavía madura para hacerse aceptar por toda Europa: formada de pequeña potencia á pequeña potencia, no estaba suficientemente madura para introducirse en las relaciones de grande con pequeña potencia, y, como lo demuestra el fracaso del Tratado angloamericano de 1897, era incapaz de elevarse á las relaciones de dos grandes potencias. *El Arbitraje general obligatorio aparecía, pues, á los delegados como un sueño irrealizable todavía, como un ideal lejano* (artículo 19), *que no era dable realizar en la práctica.*»

Rusia comprendía demasiado las circunstancias, el estado político de Europa y el punto de su desarrollo histórico para enunciar siquiera una idea tan contraria al pensamiento de los Gobiernos. Explicó el suyo, discreto y extremadamente hábil, en su *Nota reservada y numerada.* El Gobierno ruso, si bien quiere generalizar el Arbitraje, exceptúa expresamente los casos en que se encuentren comprometidos, á juicio privativo de los Estados, su honor y su autonomía. «De sí mismo se desprende, dice la *N* *explicativa* del Gobierno ruso, que el Arbitraje o gatorio no puede aplicarse á todos los casos ni á

dos los géneros de conflicto. No hay Gobierno que consintiera en tomar *de antemano* el compromiso de someter á la decisión de un Tribunal de Arbitraje todo litigio que se promueva en el dominio internacional *si toca al honor nacional del Estado, á sus intereses superiores ó á sus bienes imprescriptibles.*»

Y luego, refiriéndose á las disputas *nacidas de los Tratados*, agrega la *Nota* rusa: «Como tesis general, *los conflictos que surgen en el terreno de los Tratados políticos se refieren, en la mayor parte de los casos,* no tanto á una diferencia de interpretación, cuanto *á mutaciones ó á su derogación. Las potencias que tienen parte activa en la vida política de Europa, no pueden, pues, someter los conflictos que surgen en el terreno de los tratados políticos al examen de un Tribunal de Arbitraje, á los ojos del cual la norma establecida por el tratado sería igualmente obligatoria*, tan inviolable como la ley positiva á los ojos de un tribunal cualquiera. *Desde el punto de vista de la política práctica, la imposibilidad de un Arbitraje obligatorio general aparece, pues, como evidente.*» El artículo 9 expresa que cada Estado es único juez sobre la cuestión de saber si tal ó cual caso puede ·ometido al Arbitraje.

fórmula del Gobierno ruso, dentro de las ex-·iones de su nota, habría satisfecho quizás á go-

biernos como el de Chile, que no piden ni han pedido otra cosa que la sustracción al Arbitraje de los Tratados y asuntos políticos. El Gobierno que ha tomado la iniciativa del desarme, primero, de la limitación de armamentos, después, y de todas las medidas humanitarias, el que ha sostenido las medidas más avanzadas en Europa, lo ha hecho precisamente en los términos y formas de Chile en los preliminares del Congreso de Méjico, en términos y forma que peruanos, bolivianos y argentinos han declarado anti-humanitarios, contrarios al progreso, cuando expresados por nosotros.

Rusia indica los casos en que juzga propio recurrir al Arbitraje, y los indica en su Nota reservada de un modo taxativo: la violación de deberes de neutralidad; el ataque á los derechos de los neutrales; la arrestación ilícita de un súbdito extranjero; pérdidas de un ciudadano extranjero por culpa de un Estado; el embargo de propiedad privada en guerra terrestre; la captura ilegal de navíos; violación de derechos de pesca, y *como regla general todos los casos en que se trata de indemnizaciones y de pérdidas*. El art. 10 ruso establece los casos de litigios ó discusiones relativos á perjuicios pecuniarios experimentados
Estado ó sus súbditos, á consecuencia de actc
tos de otro Estado: todo, por cierto, con la sal

aún en estos casos, de que no se toque ni el honor ni los intereses vitales de los Estados.

En la *Nota reservada rusa*, se señala algunos casos excepcionales á las reglas consignadas. «La Conferencia, dice, debe limitar el Arbitraje á un número determinado de cuestiones de Derecho que surjan en el terreno de la interpretación de los Tratados existentes y *que estén desprovistas de todo alcance ó significado políticos*».

Así los que tienen carácter universal: Uniones postales y telegráficas, Unión para la defensa de la propiedad literaria, etc., ferrocarriles y cables submarinos; reglamentos para precaverse de colisiones y abordaje en alta mar, navegación de ríos internacionales y canales interoceánicos; convenciones de marcas industriales, de fábrica y de comercio, convenciones monetarias y métricas; sanitarias y veterinarias; convenciones de sucesiones y herencias, y asistencia judicial; convenciones de demarcación, en sentido meramente técnico. (Véase art. 10 del Proyecto ruso).

El artículo 12 del Proyecto expresa que *el Arbitraje será facultativo y no obligatorio para todos los* [...]*ue no estén comprendidos en los enumerados* [...]*ormente y de un modo expreso.*

[...]de creerse que en la forma racional, moderada

y prudente en que Rusia insinuaba el Arbitraje, pudiera obtener la victoria en el concierto europeo y de grande naciones americanas y asiáticas. Con todo, pronto veremos el resultado.

La forma rusa, anteriormente señalada, con sus casos determinados de Arbitraje, despertó recelos y suscitó dificultades entre las grandes Potencias. Aquello de que el Arbitraje incluyera «la protección internacional de las grandes arterias de circulación», así como la referencia á ríos internacionales y canales inter-oceánicos, alarmó á los Estados Unidos para quienes el punto capital está en el canal de Nicaragua; inquietó á Inglaterra y al Austria que meditaba en el Danubio.

Al discutirse el proyecto, en tanto que Mr. Holls, en nombre de los Estados Unidos, expresó que su Gobierno jamás aceptaría el Arbitraje obligatorio para las convenciones relativas á los canales interoceánicos, el doctor Zorn, á nombre de Alemania, expuso idénticas razones en el mismo punto. En seguida, los americanos atacaron el Arbitraje para las materias monetarias. *Italia*, que en 1893 había *rechazado el Arbitraje propuesto por Suiza*, pretendiendo cobrar sus derechos en moneda metálica, apesar de su au á los Arbitrajes, se inclinaba á los Estados Unic en este punto. El 7 de Junio, en la Comisión de -

men se mueve todo género de dificultades contra la idea de someter al Arbitraje todas las cuestiones de indemnizaciones pecuniarias. Las opiniones se dividen: quieren los unos que se entreguen, tan sólo, la determinación de la *cuantia* de la indemnización, otros tambien *la causa.* Esta última idea sólo tuvo cuatro votos, el de Nigra (Italia); Descamps (Bélgica); Asser, (Holanda); Odier, (Suiza.)

Alemania, representada por el doctor Zorn, entró atacando á fondo el Proyecto y oponiéndose al Arbitraje obligatorio en todas sus manifestaciones. El 4 de Julio declaraba «que Alemania no se encontraba en estado de aceptar el Arbitraje obligatorio.» Creía que una extensión inmediata é imprudente de su esfera, antes perjudicase que sirviese al principio mismo del Arbitraje y de la paz. No podía dejar de reconocer que Alemania había admitido el principio del Arbitraje obligatorio, en algunos casos, como el de la *Trata de esclavos* en Africa, y la Unión postal universal, así como para la Unión internacional de transportes de mercaderías. Con todo, la política y la instrucción de su Gobierno le impedían reconocer ni siquiera estos casos de «Arbitraje *cuasi-obli-*
rio.» Sentimos que la falta de espacio nos impida
roducir su importantísimo discurso. De Martens,
mbre de Rusia, le rebatió, haciendo notar, con

sentimiento, que la actitud de Zorn indicaba un propósito de obstrucción. El Conde Nigra (Italia), expresó que los casos de Arbitraje señalados en el art. 10 (expuestos por nosotros anteriormente) «eran tan miserables que no valía la pena de hablar de ellos. «La Delegación Americana, con Mr. Holls, acompañó á la Alemania á pedir la derogación del art. 10. He aquí las razones de Mr. Holls:

«En todo caso, *los asuntos ó materias de Arbitraje obligatorio en los cuales se podía llegar á inteligencia común (an agreement) eran tan insignificantes, que podrían ser avanzados como argumentos para desacreditar el uso del Arbitraje en cuestiones de mayor trascendencia.*» (*The Peace Conference*, 565, Holls.)

El Arbitraje obligatorio quedaba definitivamente vencido en la Conferencia de la Haya. El título IV, con sus artículos 15 á 19, es una máscara de la derrota que se limita á expresar buenos deseos para extender el Arbitraje á todos los casos en que individualmente «*las naciones juzguen posible hacerlo.*»

Como resultado final vemos que aún no se ha realizado en la conciencia de la Europa esa tranformación que Gladstone juzgaba indispensable para proceder al Arbitraje obligatorio, en su discurso de .
No es posible dudar que la marcha de la civil

empuja cada día más á las naciones por las vías de solución pacífica, mas como, al mismo tiempo, los Gobiernos son cada día más y más democráticos, extendiéndose la influencia del pueblo en el Gobierno, con todas sus preocupaciones y pasiones, por fuerza, es menester contemplar estas nuevas influencias. Para obtener la paz, á medida que la influencia popular aumenta, será menester equilibrarla con la educación de las masas, con el perfeccionamiento moral de los individuos, con la difusión de la instrucción pública. Son factores sociales, antes que factores internacionales, los que habrán de llevarnos á la introducción del Arbitraje obligatorio, como institución de verdad, con raíces sociales y humanas y no con los deleznables fundamentos del castillo de naipes de los teóricos.

Y si las grandes potencias, y los Estados Europeos que marcan rumbo á la civilización humana, reunidos en la Conferencia del Palacio del Bosque, en la Haya, animados de los mejores propósitos humanitarios, en una hora de relativa calma en la política europea, sin ninguna cuestión ardiente que los dividiera en materias internacionales, *eliminadas de antemano todas las cuestiones relacionadas con la* [illegible] *internacional, no llegaron á resultado positivo* [illegible] *á Arbitraje obligatorio*.......................

¿será posible que vayamos á discutirlo seriamente en el Congreso de Méjico, en medio del ardiente litigio de límites entre Chile y la República Argentina, con las relaciones internacionales cortadas entre Chile y el Perú, después de la circular peruana de 26 de Mayo de 1901, con nuestras relaciones vidriosas con Bolivia, pendiente y sin resolver la cuestión del dominio del Acre y otros territorios valiosísimos que interesan al Brasil, Bolivia y Perú, á punto de guerra entre Colombia y Venezuela? ¿cabe discusión científica y de puro Derecho Internacional? Es lícito dudarlo, así como es lícito dudar de los resultados positivos de toda discusión, iniciada en condiciones semejantes.

Por otra parte, Chile ha solicitado, con grandes protestas del Perú, Bolivia y la República Argentina, que sean eliminadas del Congreso de Méjico las cuestiones de política internacional, en la misma forma en que lo fueron en el Congreso de la Haya, por acuerdo unánime de los Estados Europeos. No era pedir demasiado, sino simple medida de prudencia.

¿Cuál será el valor internacional y moral de los acuerdos tomados en semejantes circunstacias?
acuerdos del Congreso de la Haya, como tomados
los Estados dirigentes de la comunidad univ

habrían tenido en Derecho Internacional trascendencia absoluta en todos los puntos que abarcaran. Sus prescripciones asumirían, en cierto modo, carácter de leyes, aún para los Estados que no hubieran tomado parte en ellas, como expresión del *consensus gentium*, la opinión general, base del Derecho de Gentes. No podrá decirse lo propio del carácter universal y general de disposiciones de nuestras pequeñas repúblicas españolas. Y si no pueden tomar acuerdos de carácter general y autoritario en Derecho Internacional Público, se dirá quizá, como algunos delegados americanos, en el Congreso de Washington, que se trata de establecer un «*Derecho Internacional Americano.*» A esto contestaremos lo que dijo, en el propio Congreso de Washington, el eminente estadista americano Mr. Trescott: «Me opongo á la introducción de la frase *Derecho Internacional Americano.* No es posible que haya un Derecho Internacional Americano.»

La tarea del Congreso Internacional de Méjico debe, pues, apartase de discusiones teóricas, que á nada conducen, y que en caso de ser llevadas al terreno político, pueden provocar conflictos de naturaleza grave, talvez más dañosos para los provocadores que para nosotros, que tratamos de evitarlos.
[illegible] y debe el Congreso ocuparse en asuntos co-
[illegible]les, industriales, de carácter privativo de Amé-

rica, de Derecho Internacional Privado, de navegación, de ferrocarriles y telégrafos: en este campo, su tarea es inmensa y su acción puede ser benéfica. Si se enreda en cuestiones de carácter teórico, y de valor y alcance moral é internacional muy discutible, marcharía al fracaso.

Para terminar las reflexiones que la Conferencia de la Haya nos sugiere, en cuanto precedente de la reunión Americana de Méjico, diremos que las proposiciones rusas, que están á inmensa distancia del Arbitraje obligatorio y absoluto, inventado por algunos ideólogos Sud-Americanos, han fracasado, como los demás puntos principales. Ni Alemania, ni Austria, ni Italia, ni China, ni Japón, ni Inglaterra, ni Luxemburgo, ni Servia, ni Turquía, ni Suiza han firmado las convenciones sobre Arbitraje, aún en la forma limitada que hemos visto. Los Estados Unidos han aceptado el Arbitraje *con reservas*. Rumania, lo mismo. En consecuencia, la actitud de los Gobiernos Europeos, en la actualidad, así como la opinión de sus publicistas de nota, es de resistencia formal y sostenida al Arbitraje permanente ú obligatorio.

El Arbitraje, que hasta el día ha revestido caracteres enteramente voluntarios, y que no pudo Conferencia de la Haya asumir caracteres obli rios, ni siquiera para asuntos de importancia

daria y de carácter material y de hecho, quedará sometido á prueba en el próximo Congreso de Méjico, donde se intenta, al parecer, darle más extensión y fuerza obligatoria. Es esta una nueva faz, cuya gravedad no comprenden, quizá, los que se piensan empeñar en una empresa de trascendencia enorme que, en caso de conseguir éxito relativo, ataría la iniciativa y encadenaría la situación moral de *los Estados* del Continente americano *que lo aceptaran*, dejando, al mismo tiempo, enteramente libres, en presencia de ellos, dueños absolutos de la propia iniciativa y de la propia actividad, á los Estados europeos, que son los más importantes, los guías de la civilización á la par que los dueños de la fuerza. No comprenden, quizá, las Repúblicas de la América latina la gravedad de situación semejante, ni el peso de una situación que voluntariamente prepararían, en tal caso, para las contingencias del futuro.

Pretender que los Estados europeos alteren sus propósitos, y acepten el Arbitraje obligatorio rechazado por ellos en la Haya, en vista de las resoluciones, divididas, ó unánimes, lo que es lícito poner en duda, de un Congreso Internacional Americano, es
der lo excusado. Equivaldría esto á que las
.s potencias, directoras del Mundo, cedieran
cción, la iniciativa y la influencia de los gran-

des asuntos internacionales á pequeñas Repúblicas, recién llegadas á la vida de naciones. No debemos, pues, ni esperarlo, ni pretenderlo. Y si el triunfo del Arbitraje obligatorio en América, no sería parte á seducir á Europa; si con él nos encadenaríamos, quedando enteramente libres, en presencia de nosotros, los demás contratantes eventuales, nuestra condición no podría ser más triste. La victoria del humanitarismo latino-americano sería lamentable victoria, que nos colocará en condición equívoca.

XI

Hemos visto que al discutirse la moción Richard, en el Parlamento inglés, á favor del Arbitraje permanente, durante las sesiones de 8 y 9 de Julio de 1873, Gladstone contestó oponiéndose, y recomendando la adopción del Arbitraje por *el ejemplo. No creía el famoso Ministro «que existiera en la conciencia general de Europa un progreso suficiente para ir más allá»* (de las recomendaciones.) Los demás Gobiernos europeos han pensado de igual modo, según lo vimos en la Conferencia de la Haya, en 1899, así como los internacionalistas de nota. Pues bien, el Perú y Bolivia, acompañados de otro país, á pesar de sus millones de indios y de su enorme población analfabeta, de sus revoluciones continuas y de su carencia de instituciones políticas serias, de su falta de industria y modestísimo comercio, del ningún desarrollo científico, se creen en condición de acep-

tar y practicar, á modo de institución internacional regularizada, *el Arbitraje permanente* ú obligatorio, que, según Gladstone, no podía aceptar Europa, *por no existir en su conciencia general un progreso bastante*, y que, según el Doctor Zorn, Delegado de Alemania en la Conferencia de la Haya, el Imperio Germánico no se encontraba en estado de aceptar.

Ignoran que, así como las leyes privadas, las de carácter internacional, sólo valen en cuanto corresponden á un estado social superior. Las reglas generales é instituciones, para que sean realidad, deben corresponder á hechos y á costumbres establecidas, deben ser el equivalente moral de una evolución social y material, si no, de nada sirven. Es absolutamente inútil pactar el Arbitraje con naciones cuya masa no se ha trasformado lo bastante para tener una conciencia jurídica, y un espíritu suficientemente reposado y sólido para acudir al terreno frío y desapasionado de las soluciones exclusivamente intelectuales. El Arbitraje requiere, ante todo, y como condición ineludible, la carencia de pasión política, el amor calculado de la paz, el espíritu de transacción y de arreglo, no solamente en los gobiernos, sino en los pueblos y la masa social. Exige, tambi...
considerable y decisiva masa de intereses en
de la paz, de comercio y de industria que co

ligro de menoscabo con la guerra: en los ciudadanos, la cultura para penetrarse de semejantes intereses y la conciencia jurídica, el sentido predominante de lo justo. Sin eso no cabe el Arbitraje permanente. ¿Se encuentran los países sud-americanos en semejantes condiciones? ¿Podrían pretender lo que Europa no se encuentra en estado de aceptar?

La República Argentina las apoya en su cruzada. Sin necesidad de mucho examen se comprende que todo esto no es serio. Nadie puede siquiera discutir que países jóvenes, sin historia casi, de incipiente desarrollo industrial y moral, puedan sostener y *practicar* el *Arbitraje* de manera permanente y obligatoria, á pesar de lo incierto de los principios internacionales, aún no sometidos á codificación general aceptada; á pesar de la carencia de Tribunales competentes é imparciales *ad hoc;* á pesar de la falta de fuerza coercitiva de los fallos y de la facilidad de eludirlos. Si va á decir verdad, el *Arbitraje obligatorio*, por el cual vienen luchando, hace veinte años, en compañía de la República Argentina, se ha referido, en su pensamiento, *única y exclusivamente* á las cuestiones de la guerra del Pacífico, solucionadas por los tratados de 1883 y 84 entre el Perú, Bolivia y Chi-
...querría anular y borrar los resultados obteni-
...r Chile, y legalmente consagrados en los tra-

tados dichos, so pretexto de interpretar sus cláusulas. En semejante obra, desde 1879 hasta el día, la República Argentina ha acompañado, y acompaña, á Bolivia y el Perú. Veamos el desarrollo del caso.

Chile había transado sus cuestiones de límites con Bolivia, en el litoral de Antofagasta, cediendo á ésta los derechos que *fundadamente creía poseer*, según la frase oficial del Tratado Chileno-boliviano de 10 de Agosto de 1866, hecho en circunstancias en que nos encontrábamos en guerra con España. Se estableció, en dicho pacto, una zona territorial de esplotación común, de guano y minerales allí contenidos, para ambos gobiernos, repartiéndose, en medias, los derechos aduaneros.

Suscitándose dificultades para la ejecución del Tratado, por parte de Bolivia, y no habiendo cumplido ésta su compromiso de pagar á Chile la mitad de los derechos aduaneros estipulados, el último se avino á condonar á Bolivia ese pago y á abandonar las principales ventajas establecidas en beneficio del gobierno chileno, como compensación de sus derechos al litoral. Sobre esta base fué ajustado el Tratado Chileno-boliviano de 6 de Agosto de 1874. La única ventaja para Chile, en cambio de valiosísimas concesiones, era el compromiso contraído por Bolivi·
art, 4.º de que: «*Los derechos de exportación*

impongan sobre los minerales explotados en la zona de terreno de que hablan los artículos precedentes, no excederán la cuota de la que actualmente se cobra, y las personas, industrias y capitales chilenos no quedarán sujetos á más contribuciones, de cualquiera clase que sean, que las que al presente existen. La estipulación contenida en este artículo durará por el término de veinticinco años.»

En el año de 1875, la Municipalidad de Antofagasta estableció un impuesto de tres centavos sobre cada quintal de salitre. El Gobierno de Bolivia revocó ese impuesto por decreto de 27 de Agosto del mismo año, alegándose, como fundamento de tan justa revocatoria, entre otras razones, *«porque existe el Tratado de Limites con Chile por el que no pueden cobrarse nuevas contribuciones»*.

Ahora bien, el 14 de Febrero de 1878, en circunstancias en que nuestras relaciones con la República Argentina se agriaban con los asuntos de límites, Bolivia dictaba una ley en que gravaba, con diez centavos por quintal, las exportaciones de la «Compañía Chilena de Ferrocarriles y Salitre de Antofagasta». Las reclamaciones chilenas fueron desoídas, pues Bolivia, al quebrantar el artículo 4 del Tratado
4, junto con aumentar sus entradas fiscales, se-
las inspiraciones del Perú, al cual estaba unida

por el Tratado de Alianza secreta de 1873. La competencia que la industria chilena de Salitre, libre de gravámenes hasta entonces, hacía á la peruana, era tan desastrosa para ésta, que sólo por medio de un impuesto fiscal, aún cuando fuera con violencia del Tratado, podían defenderse los intereses del Perú.

Tras de graves é incidentadas negociaciones diplomáticas, el Gobierno de Bolivia dió orden á las autoridades de Antofagasta de intimar á la *Compañía Chilena de Ferrocarril y Salitre*, el pago de noventa mil pesos, en seguida se aprisionaba al gerente, se paralizaban las faenas y *Bolivia sacaba á remate todos los bienes de la Compañía Chilena que había invertido un capital de seis millones de pesos.*

En vista de las medidas violentas tomadas por Bolivia en contra de los industriales chilenos, con violación de los Tratados del 74, Chile solicitó de Bolivia suspensión de estas medidas, *recurriéndose al Arbitraje* establecido en el Protocolo complementario del Tratado de 1874. En nota de 8 de Febrero de 1879, Chile envió su ultimatum, exigiendo, en el plazo de 24 horas, contestación sobre el Arbitraje propuesto y suspensión de las medidas violentas. *Y como Bolivia se negara á aceptar el Arbi[illegible] propuesto por Chile y á suspender sus medidas*

lentas, vino la guerra. El Perú, su aliado y su inspirador, hubo de acompañarla.

La guerra del Pacífico fué una serie de triunfos para Chile. Destruída la escuadra peruana y los ejércitos del Perú y Bolivia, en Angamos, Tarapacá y Tacna; después de las victorias chilenas del Alto de la Alianza y de Arica, donde cayeron prisioneras ó muertas las tropas regulares de la Alianza; próximos á espedicionar sobre Lima los ejércitos chilenos, ofrecieron los Estados Unidos su mediación á los beligerantes, celebrándose en Octubre de 1880 las conferencias de Arica, á bordo del buque americano *Lackawana.*

Los Plenipotenciarios Perú-bolivianos, no encontraron nada mejor, en el momento de las grandes victorias de Chile, que *proponer el sometimiento al Arbitraje de las cuestiones pendientes. Es decir, ese Arbitraje propuesto por Chile y rechazado por Bolivia en* Enero y Febrero de 1879, antes de la guerra, *ellos lo proponian como solución después de las victorias chilenas.*

Veamos las instrucciones de los Plenipotenciarios del Perú y Bolivia en esos instantes:

«Llamados VV. SS. á formular las demandas del en las próximas conferencias, pedirán como ba- un convenio de paz:

1.° *La desocupación inmediata del territorio del Perú y Bolivia y reposición de las cosas al estado en que se hallaban el 14 de Febrero del año anterior* (1879).

«2.° *La entrega de nuestras naves de guerra el «Huáscar» y la «Pilcomayo».*

«3.° *Indemnización de los daños causados por Chile y gastos que nos ha ocasionado una guerra temerariamente injusta por su parte.* (Página 54 de los *Anexos* a la Memoria de Relaciones Exteriores de Chile, año 1882).»

Con semejantes instrucciones, después de hundidos los acorazados peruanos *Independencia* y *Manco Capac*, de capturados el *Huáscar* y la *Pilcomayo*; de hallarse Antofagasta, Tarapacá, Tacna y Arica en manos de Chile; destruídas las fuerzas de línea de la Alianza Perú-boliviana, bloqueados el Callao y los principales puertos peruanos, los Plenipotenciarios de la Alianza se presentaban *solicitando el Arbitraje.*

Después de los triunfos chilenos de Chorrillos y de Miraflores vinieron, nuevamente, intentos de paz de parte de Chile que solicitaba indemnización de lòs gastos hechos, perjuicios recibidos y garantías para el porvenir. Nuestros gastos y sacrificios eran enormes; el Perú con ochenta millones de libras de
da Externa, o sea *mil doscientos millones de pe*

nuestra moneda actual, no podía indemnizarnos, debíamos, pues, buscar nuestra justa compensación y pago por medio de anexiones territoriales, único medio, así como único y justo castigo de los que nos llevaron á la guerra, obligándonos á sacrificar la vida de muchos miles de hombres y cargándonos con el sostenimiento posterior de sus familias, paralizando, además, nuestro desarrollo industrial y económico.

Desde la hora del triufo ya tenèmos á la República Argentina en campaña, para burlar á Chile en los tratados. Merced á manejos peruanos y argentinos, se preparó una gran mediación conjunta, de las potencias europeas en los asuntos del Pacífico, mediación cuyos términos debían ser impuestos. Esta maniobra diplomática de 1880, fracasó, para honra de esas naciones.

En 1881, creímos liquidar nuestras cuestiones con la República Argentina, y apaciguarla, entregándole por tratado, la Patagonia, á la cual teníamos títulos indiscutibles. Fruto de la cesión de los derechos de Chile fué una ardiente campaña diplomática emprendida por los argentinos en contra de Chile.

En Noviembre de 1881 el Ministro argentino de Relaciones Exteriores había dirigido al señor Thomas O. Osborn, Ministro de los Estados Unidos de América en Buenos Aires, una nota en que le informa,

entre muchas cosas importantes, que la *cancillería Argentina habia remitido un oficio á la del Brasil y copias de la referida comunicación á los Ministros Argentinos en Washington y en Londres, para que las presenten á esos dos Gobiernos, en el que se indicaba la conveniencia de aplicar á Chile una política igual á la del Memorandum de Hurbult*, es decir, contraria á la anexión á Chile de territorios peruanos por vía de compensación pecuniaria. El Ministro Irigoyen concluía que creía contar con la aprobación de Lord Granville para su política. (Véase comunicación oficial de T. O. Osborn, Ministro de Estados Unidos á Mr. James G. Blaine, de 25 de Octubre de 1881).

Ya por oficio de 25 de Diciembre de 1880, el Ministro Argentino en Río Janeiro, solicitaba del Gobierno del Brasil le acompañara á intervenir en los asuntos de la guerra del Pacífico. Unas de las ideas emitidas entonces por la cancillería argentina, evidentemente de acuerdo con los Aliados del Perú y Bolivia, era:

«*Sometimiento á Arbitraje de una potencia imparcial de todas las cuestiones que dieron lugar á la guerra y de las que se originen con motivo de los Tratados de paz.*»

¿Qué se diría de una Nación que propusiese, d' pués de destruídos el ejército y las escuadras espa

las en Santiago de Cuba y en Cavite, por los Estados Unidos, que esta potencia entregara al fallo del Arbitraje las cuestiones que habían originado la guerra con España? ¿Qué se diría de quien hubiese propuesto al Imperio Germánico el *Arbitraje* con Francia después de Sedan? ¿Qué se diría de quien propusiera el Arbitraje á las potencias europeas y á la China después de las matanzas de los boxers y de la toma de Pekin y principales plazas fuertes del celeste Imperio? Pues un *Arbitraje* en condiciones análogas, y á más impuesto por la mediación conjunta del Brasil y *la Argentina, proponía la última,* en su comunicación de 25 de Diciembre de 1880. Se quería impedir las victorias chilenas de Chorrillos y de Miraflores y la captura de Lima, ocurridas quince días después.

La Argentina persistió, en 1881, en sus ideas de intervención, y fué menester que nuestro Gobierno, en Septiembre de 1881, impartiera instrucciones al Ministro chileno en el Brasil, en forma confidencial, para que, si llegaba el momento de ser ofrecida la mediación conjunta del Brasil y la Argentina, fuese declinada en el acto. El Brasil guardó la actitud co-ecta y discreta que le correspondía, negándose á ı insinuaciones argentinas.

·l 30 de Diciembre de 1880, la República Argen-

tina, imperturbable en su campaña, había dirigido un oficio al Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia en que decía «*era necesario desautorizar explícitamente las tentativas de anexiones violentas ó de conquistas.*»

El país que tomaba actitud tan agresiva en contra de Chile, trabajando en Europa, Estados Unidos, Brasil y Colombia, por arruinar nuestra política y entregarnos desarmados y sin compensaciones, esterilizando nuestros sacrificios. después de la victoria; el país que pretendía imponernos su mediación, buscando al Brasil para que lo acompañase en la aventura, acababa de violar las leyes de la neutralidad. Veamos lo que dice la *Memoria de Relaciones Exteriores de Chile* de 1882 (pág. 12).

«Por lo demás, pisando en terreno tan árido como ingrato, no me detendré en referir al Congreso las repetidas y constantes gestiones hechas infructuosamente cerca del Gobierno argentino para evitar el tránsito de armas y de municiones de guerra enviadas á Bolivia por el territorio de aquella República.»

«*Ni las gestiones hechas en 1881, antes de la ratificación y canje del Tratado de Limites, ni las que se han hecho después, cuando era de presumirse las relaciones de ambos países descansaran sobre ses más sólidas de recíproca cordialidad, han* ᵈ

los resultados que había derecho á esperar. El enemigo se ha provisto de gran cantidad de armas, municiones y parque de artillería, que han atravesado libremente por el territorio argentino, sin que el ilícito tráfico de esos elementos de guerra, pueda alcanzar otro resultado que la prolongación de una resistencia inútil que no cambiará jamás la suerte irrevocable de la campaña.»

Tales eran los actos del país que, en esos propios momentos, pretendía imponer á Chile su mediación y el *Arbitraje*. En el proyectado Congreso de Panamá, en 1881, se trató, nuevamente, de imponernos el *Arbitraje*, para decidir las cuestiones definitivamente resueltas por las armas en favor nuestro. Chile consiguió desbaratar este Congreso en embrión.

La República Argentina, posteriormente, según refiere la comunicación oficial de Mr. T. O. Osborn, Ministro Americano en Buenos Aires en nota á su Gobierno, por el órgano del Ministro de Relaciones Exteriores Irigoyen, puso en su conocimiento el *Memorandum dirigido por el Ministro americano Hurbult, al Gobierno chileno ocupante de Lima para circunscribir y encadenar la acción de Chile*. El Gobierno argentino acariciaba la idea de intervenir en el Pacífico, para escamotear á Chile sus victorias, y convertirlo, de vencedor en vencido. No fué, por



cierto, extraño á sus propósitos ni á sus manejos el Congreso que, por iniciativa de Mr. Blaine, debía reunirse en 1882. La campaña diplomática emprendida en contra de Chile, quedaba encerrada dentro de su nueva fórmula de Arbitraje *permanente* ú *obligatorio*. Lo que se buscaba entonces, y se ha pretendido, por argentinos, peruanos y bolivianos, en todos los Congresos Americanos, del Norte y del Sur, entonces, y se pretende ahora, es colocar las cosas en terreno en qne sean susceptibles de ser burlados, en contra de Chile, los Tratados de 1883 y 84, con el Perú y con Bolivia. En esos tratados, como es sabido, hay cláusulas de cumplimiento posterior. Con el Perú existe la cláusula de decidirse por Plebiscito, al cabo de diez años, el dominio definitivo de Tacna y Arica que el Tratado de 1883 puso legítimamente en manos de Chile; mas, antes de proceder al Plebiscito, ambas naciones deben ponerse de acuerdo. El Perú pretende que en dicho Plebiscito quede supeditada la soberanía de Chile, presidiendo ó interviniendo en el acto una potencia extraña; pretende, además, que no tengan derecho á voto los habitantes chilenos de Tacna y Arica. Chile no puede admitir decorosamente que se discutan semejantes puntos. He ahí por el Congreso de Chile rechazó el Protocolo B ghurst.

Con Bolivia nos encontramos en situación especial; aún no ha sido liquidada con ella, de un modo absoluto y completo, la guerra del Pacífico, pues, el tratado de 4 de Abril de 1884, si bien puede y debe considerarse, de carácter y de hecho, como permanente, promete arreglos posteriores, aún no finiquitados. Para someter este caso al Arbitraje, habría que entregar, con él, todas las cuestiones chileno-bolivianas que nos llevaron á la guerra de 1879 y que fueron decididas, de hecho, por la guerra. Esto, sobre ser injusto, es absolutamente inaceptable para Chile, tanto más, cuanto que Bolivia rechazó el Arbitraje en la hora oportuna, al serle propuesto por Chile el 8 de Febrero de 1879, antes de acudir á las armas.

Lo que se busca no es una solución ideal de equidad y de ciencia, sino la manera de arrancar y destrozar las páginas imperecederas de la historia de Chile, que comenzaron con la reivindicación y defensa de nuestros derechos en Febrero de 1879, continuadas luego, con el sacrificio de la *Esmeralda* en lucha gloriosíma y con la sangre que regó á torrentes nuestras banderas victoriosas. Eso jamás lo podremos consentir, ni aún cuando sea con el difraz del principio humanitario. Si en los corazones chilenos hay respeto y ideración para nuestros adversarios de la guerra Pacífico, si no abrigamos animosidades en contra

de ellos, ellos, en cambio, no pueden resignarse al vencimiento, ni se resignarán tampoco, mientras haya quien les sople constantemente al oído las cóleras y las reivindicaciones del pasado—envueltas en la fórmula humanitaria y un tanto utopista del *Arbitraje obligatorio*—como el áspid envuelto en el canastillo de rosas de Semíramis.

APÉNDICE

Para manifestar, de manera positiva y que no deje lugar á dudas, el carácter de la innovación que se medita, convendría, quizá, hacer un rápido y sumario estudio de los casos más importantes de Arbitraje. Veremos que todos ellos han revestido caracteres especiales, que han sido principalmente económicos, de indemnizaciones y de dinero, de territorios y de hechos. Nunca han sido sometidas á Arbitraje las cuestiones que se relacionen con los intereses vitales de un país, con su dignidad ni con su honor. Cada país ha sido, llegado el caso, el único juez inapelable en punto á señalar esta esfera: lo contrario sería coartar la independencia del Estado.

No hablaremos, por cierto, de épocas, ni de casos que muestran fases aisladas y extraordinarias de Arbitraje, como el de 1263, en que San Luis era elegido Arbitro entre Inglaterra y sus barones; Felipe de Valois, en 1334; Carlos VII, en 1444; Luis XI, en 1463; el Parlamento de Grenoble, entre príncipes que se disputaban el Milanesado; la decisión de 1614, entre el hiduque de Austria y el Duque de Wurtemberg, con moti- el condado de Montbeliard; el papa Clemente XI, entre el

Elector Palatino y la duquesa Isabel. Ninguno de esos casos, ni muchos otros por el estilo, entran en lo que se entiende por Arbitraje en la época moderna, en que los litigios no se ventilan de monarca á monarca, sino de nación á nación, por la influencia predominante del sentimiento democrático.

Puede decirse que el primer caso de Arbitraje serio en la época moderna ha sido el del Tratado de 19 de Noviembre de 1794, entre Inglaterra y Estados Unidos, con motivo de desacuerdo en punto á ciertos territorios de América. Las cuestiones territoriales, en países nuevos y de dominios imperfectamente delimitados, eran las que primero debían surgir, con tanta más razón, cuanto que al constituirse y organizarse las colonias europeas se ignoraba, en parte al menos, la geografía y la topografía de la América, no conocida en su perfecto alcance ni en el día actual.

El Tratado de 3 de Septiembre de 1783, entre Gran Bretaña y Estados Unidos de América, fijaba sus límites en el Canadá, determinándose en su art. 2.º, una línea que debía pasar por el río Saint-Croix. El art. 5.º, del Tratado de 1794 decidió que la dificultad suscitada respecto de este río, sería arreglada por dos comisarios, designados por los dos Estados, y en desacuerdo, por un tercero nombrado de común acuerdo ó por la suerte. Se creó, además, en el mismo Tratado, otras dos comisiones: una en virtud del art. 6.º, para verificar los créditos y pagar las indemnizaciones debidas á subditos ingleses, acreedores de los ciudadanos y habitantes de los E. E. U. U., por pérdidas y perjuicios nacidos de impedimentos legales opuestos, desde la paz, al cobro de sus créditos; el art. 7.º creaba la otra comisión para avaluar indemnizaciones recíprocas por capturas de buques de la otra nacionalidad.

El 20 de Octubre de 1818 celebran los E. E. U. U. é Inglaterra una convención, estipulándose el someter al Arbitraje de un Soberano ó Estado amigo la cuestión de saber si se debia ó nó compensación ó restitución de esclavos que se hallaran, al ratificarse el Tratado de Gante, en el territorio que debiera restituirse á los Estados Unidos, ó abordo de naves inglesas en aguas americanas. Como el Emperador de Rusia, designado de Arbitro, diera una sentencia bastante ambigua, se llegó á la Convención de 12 de Julio de 1822, firmada entre E. E. U. U., Gran Bretaña y Rusia.

Anteriormente hemos hablado del Tratado de Gante, y de cómo, no habiendo logrado entenderse la 2.ª comisión constituida en su artículo 50, se llegó al Arbitraje del Rey de Holanda, cuya sentencia fué rechazada por las partes.

También hemos tratado del caso del *Macedonian*, y del Arbitraje entre E. E. U. U. y Chile, al tocar los arbitrajes del último.

En 1843, el Rey de Prusia pronunciaba el Arbitraje entre Francia é Inglaterra, con motivo de la captura de navios ingleses en las costas de Portendick. Después de la guerra de 1839, la Reina de Inglaterra entendió, como Arbitro, de las reclamaciones de perjuicios mutuamente reclamados por Francia y Méjico, dando sentencia el 1.º de Agosto de 1844.

Con motivo de presa de los navios *Veloz*, *Mariana*, *Victoria*, y de la fragata francesa *Vijia*, efectuadas en 1823, se suscitaron dificultades entre Francia y España, resueltas por la sentencia arbitral de 13 de Abril de 1852, dada por el Rey de Holanda.

Con arreglo al Tratado de 11 de Abril de 1839, entre E. E. U. U. y Méjico, ciertas reclamaciones relativas á indemnizaciones á ciudadanos de la Unión Americana, fueron deferidas

á una comisión de cuatro miembros, debiendo decidir como Arbitro el Rey de Prusia, en su ausencia S. M. Británica ó bien el Rey de Holanda. El Rey de Prusia, por intermediario de su Ministro en Wáshington, desempeñó las funciones de Arbitro. La Convención de 13 de Enero de 1843, para efectuar el pago, fracasó, por haberse negado Méjico á pagar. (Lawrence, *Rev. de Droit International*, a. 1874, pág. 123). El Tratado Guadalupe-Hidalgo, de 1848, estipuló, artículos 13-15, que los Estados Unidos pagarían, como parte del precio de las cesiones territoriales hechas por Méjico, las sumas debidas á sus ciudadanos por las sentencias arbitrales.

Estados Unidos de N. A. y el Perú entregaron, en 1862, al Arbitraje, la solución de las dificultades relativas á las naves *Lizzie*, *Thompson* y *Georgiana*. Como el Arbitro designado, el Rey de los belgas, no aceptara, se hicieron las convenciones que establecían Comisiones Arbitrales el 12 de Enero de 1863 y el 4 de Diciembre de 1868.

Los ingleses destruyeron en las aguas de la isla de Fayal el navío corsario *General Armstrong*, en 1814, de lo cual se originó desagradable incidente entre Portugal y los ingleses. Luis Napoleón Bonaparte, Jefe de la República Francesa, fué nombrado Arbitro, y dió su sentencia el 30 de Noviembre de 1852, hallándose de Emperador. El Arbitro declaró al Gobierno portugués irresponsable «de los resultados de una colisión verificada con desprecio y menoscabo de sus derechos de soberanía, en violación de la neutralidad de su territorio, y sin que los oficiales locales hubieran podido, en tiempo útil, conceder ayuda y protección á quien correspondía de derecho..... y, por lo tanto, inaceptable la petición de indemnización · Estados Unidos de A.»

El fallo del *General Armstrong* latamente comentado por Philionvae (III pág, 590.) es uno de los más célebres casos de Arbitraje, y uno de los más importantes con relación al principio de la neutralidad marítima, enriquecido más tarde con el caso del *Alabama*, y con las tres reglas del Tratado de Washington.

El 6 de Junio de 1862, á consecuencia de choques entre los marinos del navio la *Forte*, en Río Janeiro, con la policía brasilera, hubo cuestión entre Inglaterra y Brasil, fallada por el Arbitraje del Rey de Béljica, en favor del Brasil, atendiendo á que «los agentes brasileros no eran culpables de provocación y que las leyes del país habían sido regularmente aplicadas.» (Rouard de Card. pág. 59). Este caso era enteramente análogo al de los marinos Americanos del *Baltimore*, en Valparaíso, por conflicto ocasionado en 1891 entre algunos marineros en estado de ebriedad, que chocaron con la policía. El asunto del *Baltimore*, fué arreglado por vía directa y amistosa entre los E. E. U. U. y Chile, pagando el último indemnizaciones.

Hemos considerado, al tratar de los Arbitrajes chilenos, el caso célebre del *Macedonian*, entre E. E. U. U. y Chile, dirimido por sentencia del Rey de Bélgica de 15 de Mayo de 1863.

El 13 de Enero de 1869, Gran Bretaña y Portugal acordaron someter al Presidente de los Estados Unidos la decisión del litigio con motivo de la propiedad de la isla de Bulama, en la costa occidental de Africa. La sentencia, dada en 1870, fué favorable á Portugal.

Nos parece excusado tratar del célebre caso del *Alabama*, al ', en varias ocasiones anteriores, nos hemos referido. Es asiado importante y su trascendencia demasiado vasta, ser tocado á la ligera. El debate á que dieron motivos los



perjuicios causados por este corsario durante la guerra Separatista de Norte América, fué prolongado y grave. La discusión, iniciada el 7 de Abril de 1865, fué terminada con el Tratado de Arbitraje de Washington de 1871. Gefcken expresa que la adopción de las tres reglas de Washington hacía inevitable la condenación de la Inglaterra (Gefcken sur Hefter § 108, nota 3.ª) Importantes internacionalistas consideran el caso de igual modo.

Estudiemos los demás Arbitrajes modernos, clasificándolos con datos de otros internacionalistas.

A. Relativos á delimitación de fronteras.—1.º La sentencia dada el 21 de Octubre de 1872, por el Emperador de Alemania, entre Inglaterra (los dominios del Canadá) y los Estados Unidos, sobre interpretación del Tratado de Washington de 15 de Junio de 1846, en que se fija la línea de demarcación por trazar, sea en el centro del estrecho de Rosasión, según los Ingleses, sea en el medio del Canal de Haro, según los Americanos.

2.º El 12 de Noviembre de 1878, el Presidente de E. E. U. U. de A. tomado como Arbitro entre la República Argentina y el Paraguay, atribuye á este último el territorio comprendido entre el Río Verde y el brazo principal del Pilcomayo. Había como antecedente la delimitación de 1759 á 1760, entre portugueses y españoles, así como el Tratado de 1777.

3.º Francia y Holanda se hallaban en desacuerdo con motivo de los límites entre sus respectivas colonias de las Guayanas y de Surinam, en el confluente de los ríos Asva y Tapanahoni, que forman, con su reunión, el Maroni. Er vención de 29 de Noviembre de 1888, modificada por l· de Abril de 1890, el Emperador de Rusia es elegid

Arbitro, con poder subsidiario de fijar eventualmente otro límite, si nó conseguía reconocer como frontera uno de los ríos mencionados. El Czar, por sentencia de 25 de Mayo de 1891, decidió que el Awa debía ser considerado como río limítrofe que sirviera de frontera entre las dos posesiones, francesa y holandesa.

4.° Una cuestión de límites muy delicada dividía, desde antaño, á Colombia y Venezuela. Fué resuelta por sentencia Arbitral de la Reina-Regente de España, en Mayo de 1891.

5.° Entre el Brasil y la República Argentina se discutía la delimitación y dominio de una amplia zona territorial, en el territorio de Misiones, con arreglo al Tratado de 1777. La sentencia de Mr. Cleveland fué favorable al Brasil.

6.° Cuestión de límites pendiente entre Chile y la República Argentina, con arreglo al Tratado de Julio 23 de 1881, entregada al fallo del Gobierno Británico en 1898.

Cuestiones relativas á la posesión de territorios:—1.° Inglaterra y Portugal se disputaban, desde 1823, la posesión de los territorios de Tembe y de Maputo y de las Islas Inyack y de los Elefantes, situados en la bahía de Delagoa, en la costa oriental de Africa. Firmóse el compromiso de Arbitraje en Lisboa, el 15 de Septiembre de 1872, dando su sentencia el Arbitro, Mariscal de Mac-Mahon, Presidente de la República francesa, con fecha 24 de Julio de 1875, en favor de Portugal.

2.° Alemania é Inglaterra han disputado con motivo de la isla de Lanú, situada en la costa de Africa, en el Sultanato de San Zibar. El barón de Lambermont, Ministro de Estado en Bélgica, aceptando las funciones de Arbitro, se pronuncia en favor de Inglaterra el 17 de Agosto de 1890.

3.° Cuestión de las islas Carolinas, entre Alemania y España. Dos navíos españoles llegaban el 21 y 22 de Agosto de 1885 al puerto de Yapp en las Islas Carolinas. El 25 de Agosto llegaba la corbeta alemana *Iltis* y tomaba posesión de las Islas, así como del grupo de las Palaos. Promovidos, con este motivo, gravísimos disturbios en España, el Gobierno, presidido por Cánovas del Castillo, después de dar las explicaciones correspondientes á los excesos del populacho, sostuvo los derechos de su país á las Carolinas desde 1686, época en que el navegante español don Francisco Lezcano los descubriera. Alegaba España los siguientes títulos: 1.° El derecho de primer ocupante; 2.° la bula de Alejandro VI que hizo á España las históricas concesiones de tierras; 3.° las primeras tentativas realizadas por España para propaganda de la fe en aquellos parajes; 4.° el consentimiento tácito de todas las naciones en reconocer la posesión española; y 5.° datos de ciencias geográficas que así lo acreditaban.

El Gobierno Alemán sostuvo que una ocupación no es efectiva sino en cuanto la autoridad del Estado ocupante se mantiene de hecho. El Príncipe de Bismarck sostuvo el principio de derecho, relativo á la posesión, en la misma forma en que lo reconocieron las potencias en 1884 en la Conferencia del Congo. La soberanía debía ejercerse de un modo regular y estable. Además, en 1876, tanto Alemania como Inglaterra se habían negado terminantemente á reconocer la pretensión de España sobre las Carolinas.

Bismarck, por medida de alta política internacional, propuso á España el Arbitraje de SS. Leon XIII. España acep
En realidad, el Gran Canciller del Imperio, al someter la cu
tión á semejante Arbitro, cuyas teorías eran conocidas,

caba una solución política honorable para ceder á España en sus pretensiones. Más le convenía la amistad de España que la posesión de las islas Carolinas. El Papa, en su fallo arbitral de 22 de Octubre de 1885, reconoció el derecho de los españoles, como primeros ocupantes, á las Islas Carolinas, prescribiéndoles mantener la efectividad de la ocupación, mediante jurisdicción regular, y concediendo libertad á los alemanes allí residentes para dedicarse á la navegación y á la pesca.

Hubo discusión entre Inglaterra y Estados Unidos, con motivo del Archipiélago de San Juan ó de Haro, cuya soberanía era reclamada por ambos Estados, por la falta de precisión de los términos del Tratado de 1846; el Emperador de Alemania nombrado Arbitro (1871-72) dió sentencia favorable á Inglaterra.

Con motivo de los Alpes-Claveirola, se suscitó cuestión entre Italia y Suiza, sirviendo de Arbitro el Ministro de los Estados Unidos en Roma (1873-75). La cuestión de límites entre Costa Rica y Nicaragua fué decidida por el Arbitraje del Presidente de los Estados Unidos de América en 1886-1888. Entre Costa Rica y Colombia sirve de Arbitro el Gobierno español en 1888, para fijar los límites entre Colombia y Venezuela sirvió de Arbitro la Reina de España, en Mayo de 1891.

Francia rechazó el Arbitraje, con motivo de la discusión de límites de la Indo-China francesa con el reino de Siam, Arbitraje que éste último proponía.

Cuestiones relativas á capturas de navios ó de cargamentos.—
» La reclamación promovida por captura del navío peruano *'aria Luz*, el 28 de Marzo de 1872, junto con un cargamento coolies, como consecuencia y castigo del tráfico de escla-



vos en el puerto japonés de Kanawaja. Entablada reclamación por el Perú, se recurrió al Arbitraje. El Emperador del Brasil, en fallo arbitral de 17-19 de Junio de 1875, declaró que el Gobierno Japonés no era responsable, por haber obrado de buena fe, en virtud de sus propias leyes, y sin infringir los principios del Derecho de Gentes.

2.° Cuestión suscitada entre Francia y Nicaragua, por capturas, en Corinto, de armas y municiones cargadas en el navío francés *Le Phare*. Arbitraje de la Corte de Casación de Francia, y sentencia de 29 de Julio de 1880, que condenó á Nicaragua.

3.° Asuntos de perjuicios del *Ben Franklin y el Catalina Augusta*, contra las autoridades de San Thomas.

El Gobierno americano se querelló contra Dinamarca. El Arbitro nombrado, Sir E. Monson, Ministro inglés en Atenas, falló en favor de Dinamarca.

4.° En 1897, Mr. de Martens dió sentencia Arbitral, entre Países Bajos é Inglaterra con motivo del buque australiano *Costa-Rica-Packet*, cuyo capitán había sido arrestado por autoridades holandesas.

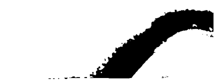
Cuestiones de derechos y deberes neutrales.—El asunto del *General Armstrong*; en 1814, tuvo por Arbitro al Presidente de la República Francesa, quien dió fallo, como habíamos dicho anteriormente, en 1852. Asunto del *Alabama*, el más célebre y comentado de los Arbitrajes modernos. Después del Tratado de Washington de 8 de Mayo de 1871, en que se establecieron las tres célebres reglas que determinan los deberes de los neutrales en guerra marítima, se constituyó el Tribunal de Ginebra, y dictó sentencia el 14 de Septiembre de 1872, contr Gran Bretaña, condenándola á pagar los perjuicios caus

por los célebres corsarios, cuya salida de puertos ingleses no impidieron con la debida diligencia.

Indemnizaciones.—Estos casos son numerosos. Tenemos los Arbitrajes ya señalados, y las comisiones Internacionales instituídas por Chile en 1882 y siguientes en pos de la guerra con Perú y Bolivia, y en 1893 y 94, en pos de la guerra civil. El convenio entre Gran Bretaña y Méjico, de 4 de Julio de 1868, de Arbitraje por depredaciones de los indios, sirviendo de Arbitro Mr. Lieber, y en seguida Sir E. Thornton, dándose fallo en 16 de Abril de 1874. Convención entre Francia y Estados Unidos de 15 de Enero de 1880. (Artículo 1.º) Las reclamaciones hechas por compañías ó ciudadanos de uno y de otro país, con motivo de la guerra entre Francia y Méjico y guerra Franco-Alemana de 1870-71, y disturbios de la Comuna, así como durante la guerra separatista de 1861-66, en América, debían ser falladas por tres Comisarios, nombrado uno por cada país, y el tercero, por el Emperador del Brasil.

Hay muchos otros casos de menos importancia, como el asunto *Cerruti* entre Italia y Colombia, en el cual esta última se negaba á cumplir el fallo Arbitral, como hemos visto. Existen numerosos Arbitrajes de este género.

Cuestiones relativas á derechos de Pesca.—Los derechos de Francia á las pesquerías de Terranova, establecidos por el Tratado de Utrech, 1713; el de París, 1763; el de Versalles, 1783; Tratado de Paris, 1814, 1815, 1857, han sido discutidos por Inglaterra, llegándose, por fin, á la transacción de Londres de 11 de Marzo de 1891. Se designó una comisión de que formaban parte Martens, profesor de San Petersburgo, y Rivier.—Cuestión de la pesquería del Mar de Behring, promovida por la resistencia de los E. E. U. U. á consentir la pesca de focas en

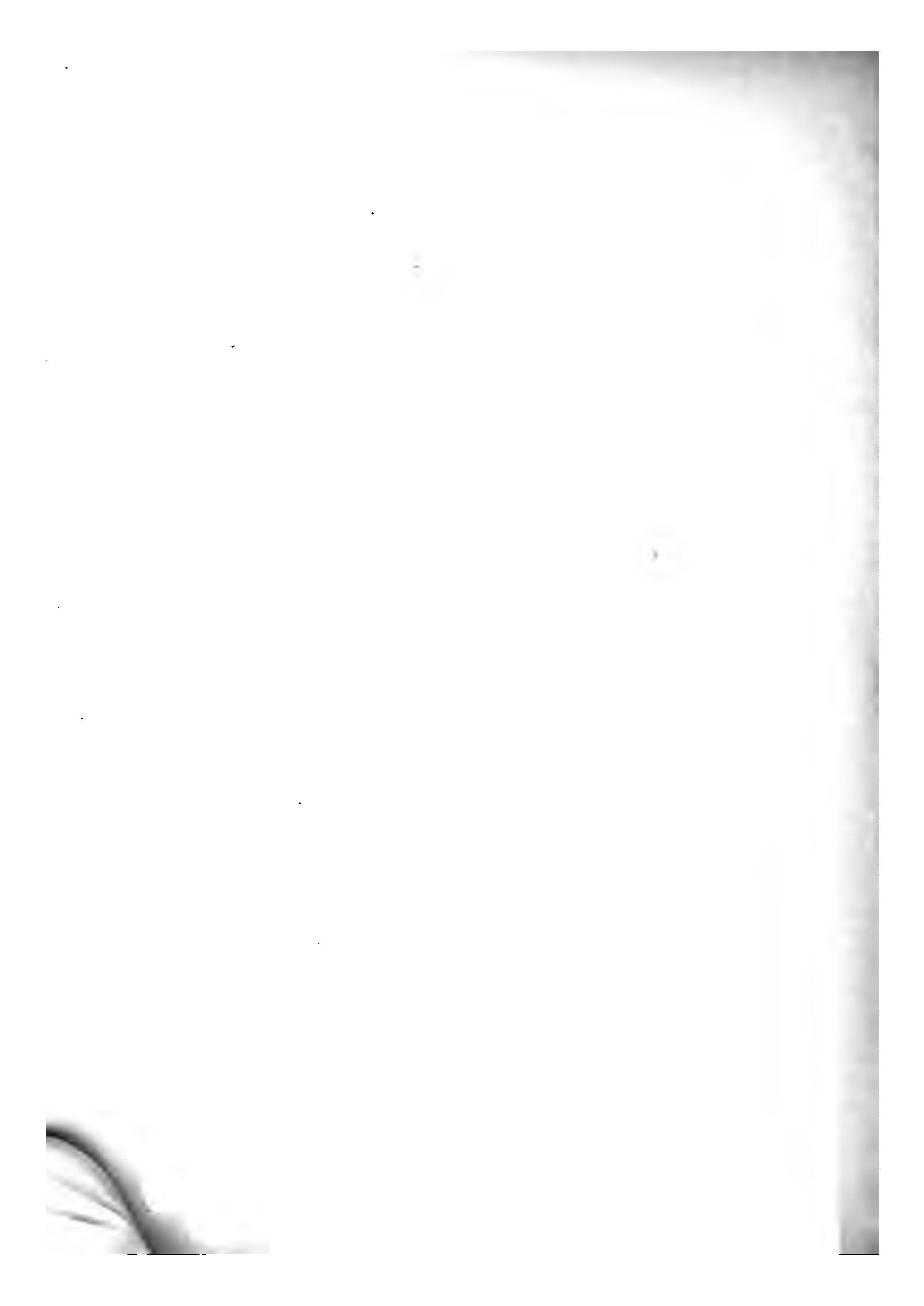


esos mares á los extranjeros. Se firmó una transacción con Gran Bretaña el 29 de Febrero de 1892, designándose una Comisión presidida por el barón de Courcel. Decisión Arbitral de 15 de Agosto de 1893.

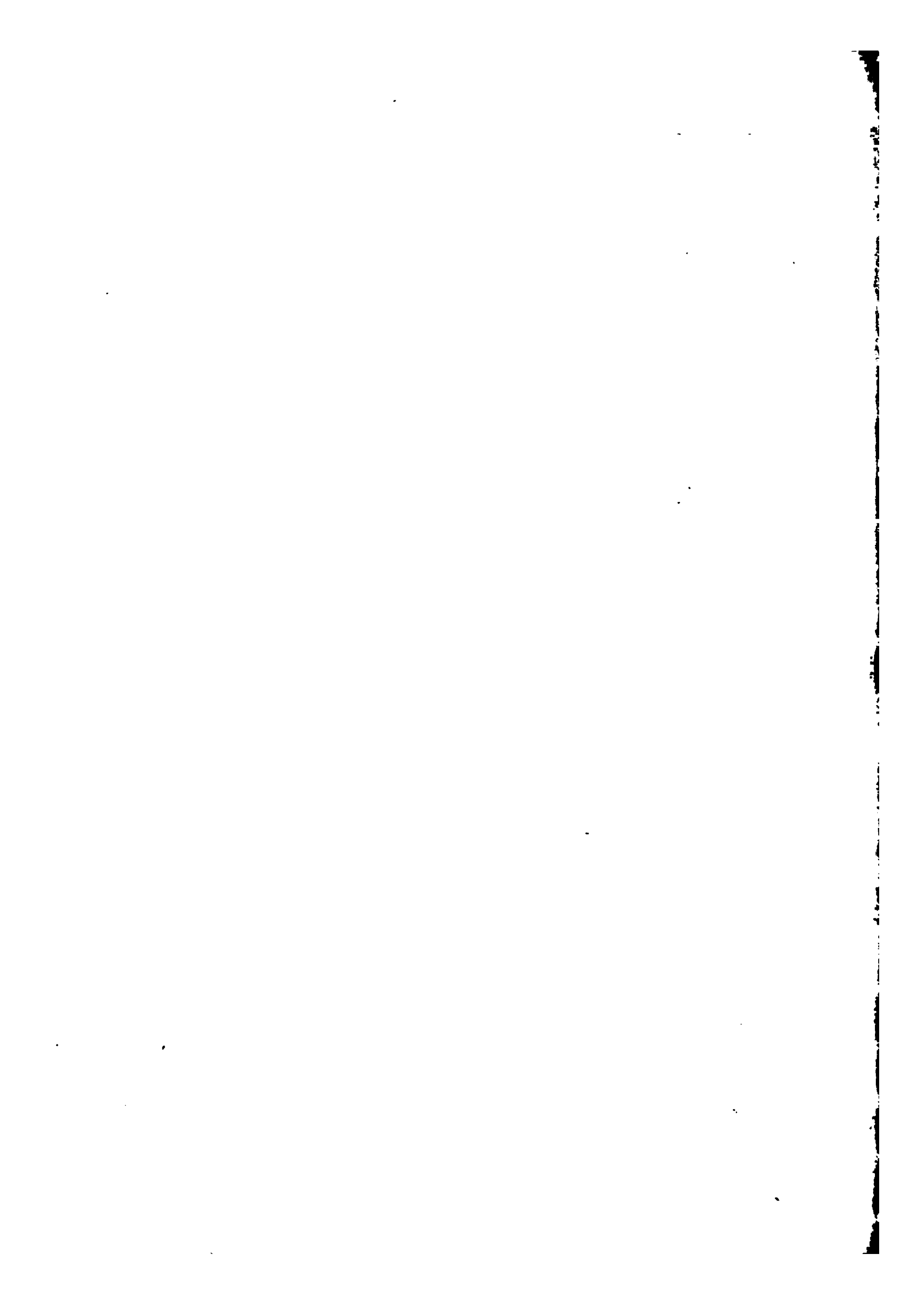
Cuestiones de interpretación de Tratados.—Producidas y originadas, principalmente, por asuntos comerciales ó de límites. Han ocurrido varios casos, entre los cuales, el último, fué promovido con motivo de interpretación del *Tratado de Comercio* entre *Suiza é Italia. Esta última rechazó el Arbitraje, en 1894, propuesto por Suiza.* Han existido varios casos, como el del Tratado de Gante de 24 de Diciembre de 1814, anteriormente citado.—Entre Costa-Rica y Nicaragua, á propósito del Tratado de 15 de Abril de 1858, dada sentencia por el Presidente de E. E. U.U. de A.—El tratado de Límites entre Chile y la República Argentina, de 1881, deberá ser aplicado é interpretado por S. M. el Rey de Inglaterra, Arbitro.

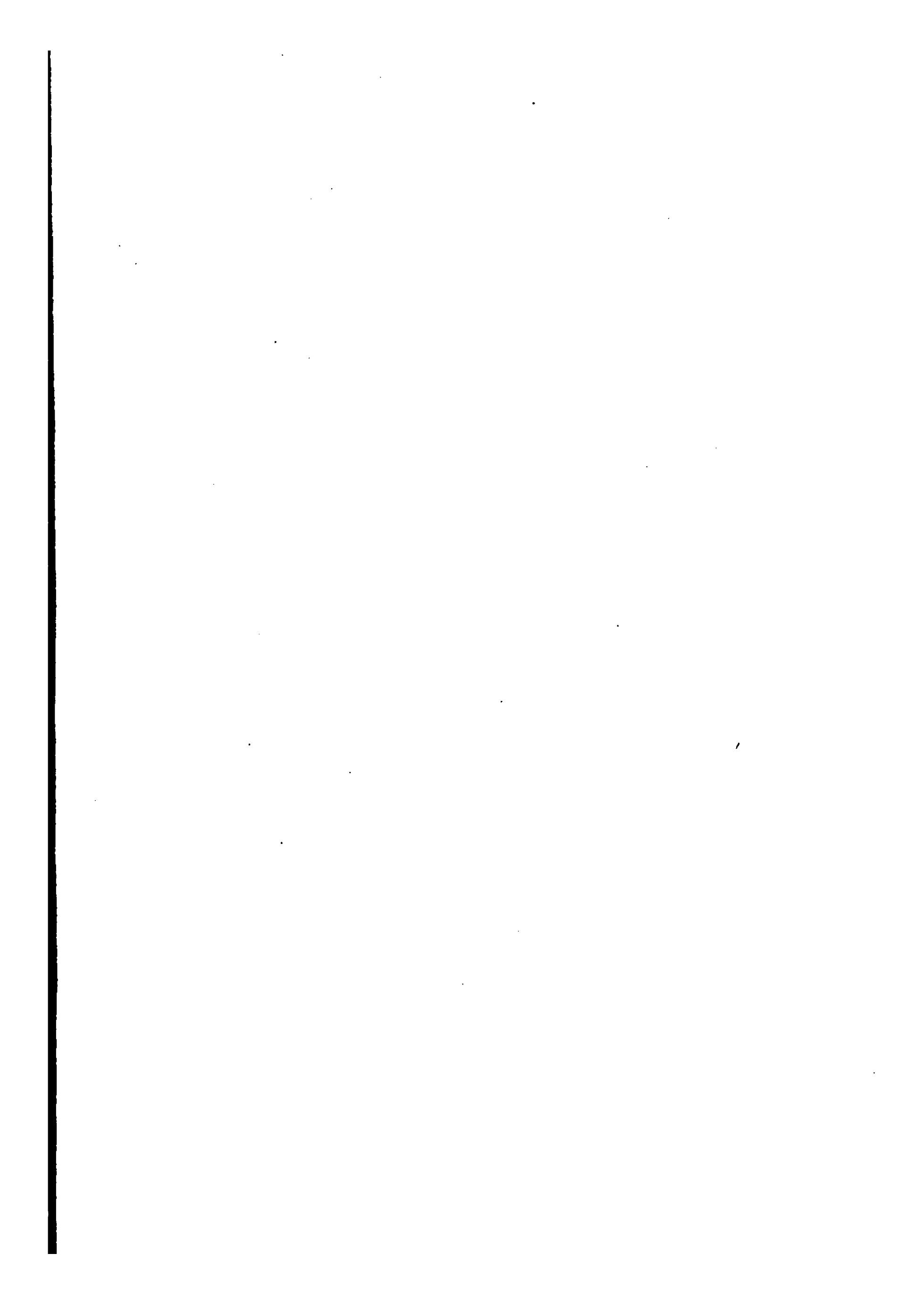
Considerando la naturaleza de todos los casos sometidos al Arbitraje, se llega á la conclusión de que todos se refieren á intereses en cierto modo privados, según la expresión de Feraud Giraud y secundarios, *jamás se ha visto Arbitraje en asuntos de carácter político.* Ningún Tribunal Arbitral habría podido impedir las luchas seculares entre Inglaterra y Francia, primero, entre Francia y la casa de Austria, en seguida; entre Alemania y Francia, más tarde. Existen, de igual modo, ciertos derechos que los Estados no consentirán jamás en que sean discutidos: Chile no puede consentir jamás en que se entregue al Arbitraje, como el Perú lo pretende, el derecho de los chilenos de Tacna á votar en el Plebiscito que decida, con arreglo al Art. 3.º del Tratado de Ancón, de 20 de Octu de 1883, si Tacna y Arica continúan en manos de Chil

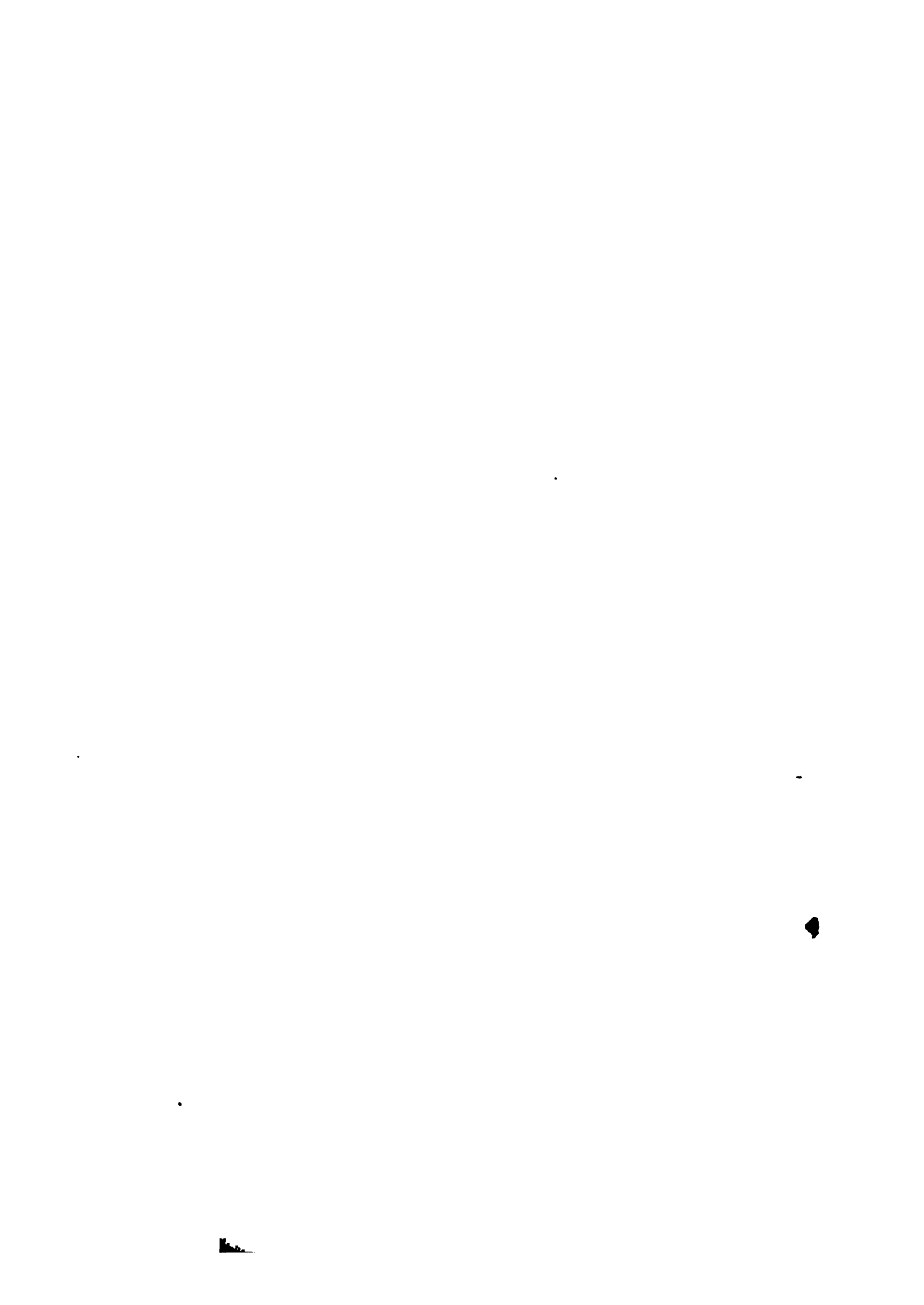
quedan bajo su posesión definitiva. El derecho común de las Naciones, las prácticas universales, el sentido de la historia, nos muestran que nunca asuntos semejantes, de carácter político, han sido entregados á Arbitraje. No sostendría Chile sus derechos con la energía inquebrantable que lo anima, sinó coincidieran sus intereses con la justicia absoluta.
















JAN 18 1940